

REPUBLICA DEL ECUADOR

□ Ministerio de Hacienda □

Sección de Estadística Fiscal

SINOPSIS

DE LAS RENTAS E IMPUESTOS QUE, POR
DISPOSICIONES DE LEYES GENERALES Y
ESPECIALES, DEBEN COBRARSE EN TODA
LA REPUBLICA Y EN CADA UNA DE SUS
PROVINCIAS, Y SERVICIOS A QUE ESTAN
DESTINADOS

Edición oficial

N. II



* * QUITO - 1913 * *

Imprenta y Encuadernación

* * Nacionales * *

Biblioteca Nacional

Envío del Ministerio de Hacienda
1913

SINOPSIS

de las

Rentas e Impuestos que, por disposiciones de Leyes Generales y Especiales, deben cobrarse en toda la República y en cada una de sus provincias, y servicios a que están destinados.

Advertencias

1^a—Téngase presente que el gravamen general sobre el Ramo de Aguardientes, de cuya recaudación está encargado el Fisco, es el de 24 centavos en cada litro, sin contar con el patriótico, a saber: quince centavos a la producción y nueve a la introducción, tal cual lo disponen los artículos 7^o y 9^o de la Ley de Aguardientes vigente; número de centavos sobre el cual créese que debe hacerse el reparto a los demás partícipes, considerando incluídos en él todos los impuestos que versan sobre la materia hasta el 10 de Noviembre de 1910, fecha de la sanción de la Ley en referencia, y, adicionales los posteriores a esta fecha; pues que, en su artículo 25, dice «Esta Ley principiará a regir desde el 1^o de Enero de 1910, quedando derogada la anterior y todas las que se le opongan».

2^a—La presente «Sinopsis» se halla dividida en dos partes: la primera comprende la descripción de las rentas o partes de éstas, con indicación de la Ley o Decreto que las creó y el respectivo partícipe: ora en toda la República, tratándose de las rentas e impuestos en general que deben ser cobrados en todas las provincias, y ora en cada una de éstas tratándose de los impuestos especiales que, a más de los generales, afectan a cada una de ellas. En la segunda parte se encontrará el partícipe u obra pública con todos sus impuestos o fondos que le pertenece, con una copia textual del artículo o artículos que se relacionan con la provisión de fondos, tomados de la Ley o Decreto que los creó.

3^a—Las abreviaturas usadas en la presente, son: D. L. = Decreto Legislativo; D. de la A. N. = Decreto de la Asamblea Nacional; A. de L. = Anuario de Legislación; D. S. = Decreto Supremo, Dtos. Smos. = Decretos Supremos y D. E. = Decreto Ejecutivo; y

4^a—Cuando se dice Ley vigente o Arancel vigente, queda subentendido que se refiere a la que, en el presente año de 1913, se halla en vigor.

INDICE

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
PARTE PRIMERA			
Impuestos y rentas en toda la República	5	Agua contra incendios en el cantón Vinces	88
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Carchi	16	Agua Potable y grifos en Babahoyo....	89
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Imbabura	20	Agua Potable y contra incendios en Pasaje	89
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Pichincha	22	B	
Impuestos y rentas especiales en la provincia de León	26	Beneficencia de Señoras en Machala (Junta de)	89
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Tungurahua	28	Bombas contra incendios de Machala y Pasaje	90
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Chimborazo	29	Beneficencia Municipal del Guayas (Junta de)	90
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Bolívar	30	Biblioteca y Museo Municipal en Guayaquil (construcción)	90
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Cañar	32	Beneficencia Pública	90
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Azuay	33	C	
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Loja	35	Camino de Ibarra a Tulcán	91
Impuestos y rentas especiales en la provincia de El Oro	39	Camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón)	91
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Los Ríos	48	Canalización y desecación de Ibarra	92
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Guayas	50	Camino entre Gualaca, Mindo y Quito	92
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Manabí	61	Camino de Quito a Bahía de Caráquez	93
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Esmeraldas	73	Camino de Ambato a Pillaro y puente en el río Culapachán	93
Impuestos y rentas especiales en la Región Oriental	79	Cárcel y Casa Municipal en Pelileo	93
		Carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balzapamba	93
		Colegio "Pedro Carbo" en Guaranda	94
		Camino de Cañar a Azogues por el punto denominado "Bueste"	94
		Colegio "Juan Bautista Vásquez" en Azogues y Colegio de niñas en Cañar	94
		Conservación y mejoramiento de los caminos públicos en Azuay y Cañar	94
		Camino de Gualaceo a la Región Oriental	95
		Camino de Sigsig a Gualaquiza	95
		Caminos públicos de Loja	95
		Colegio "Nueve de Octubre" en Machala	96
		Canalización del río Jubones	96
		Camino de Santa Rosa a Zaruma	96
		Colegio "Babahoyo" en Babahoyo	97
		Canalización, Pavimentación y Agua Potable en la ciudad de Guayaquil	97
		Construcción de Aduana en Guayaquil	99
		Colegio "Vicente Rocafuerte"	99
		Casa municipal y mercado en Guayaquil	100
		Cuerpo de Bomberos en Portoviejo	100
		Camino de Ventanas a Guanujo	101
		Cuerpo de Bomberos de Esmeraldas	101
		Cuerpo de Bomberos de Manabí	101
		Cuerpo de Bomberos de Ríochico	102
		Comunidades Religiosas	102
		Camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y refacción del camino que une la ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar	102
		Construcción de la casa de Gobierno en Ibarra	102
PARTE SEGUNDA			
A			
Agua Potable de Tulcán	81		
Agua Potable, Canalización y Pavimentación de la ciudad de Quito	81		
Agua Potable en Tabacundo	82		
Alumbrado Eléctrico en Latacunga	82		
Agua Potable u Hospital en Pujilí	82		
Agua Potable y Luz Eléctrica de Ambato	83		
Agua Potable de Riobamba	84		
Agua Potable Pavimentación de calles y plazas y refacción de la casa municipal en Azogues	84		
Agua para el Cuerpo de Bomberos de Baba	84		
Agua Potable de Guayaquil	85		
Agua Potable en Manta y Bahía	85		
Agua Potable en Jipijapa	86		
Ahondamiento de Bahía de Caráquez	87		
Amortización de los vales de la Sal	87		
Agua Potable en Ibarra, Casa de Gobierno y Estatua a D. Pedro Moncayo en la misma ciudad	88		
Asociación de Agricultores	88		

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
Camino de Loja a Zaruma.....	103	Hospital en Machala.....	125
Camino de Loja a Zamora.....	103	Hospital en Portoviejo.....	126
Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente en el río Puyango.....	103	I	
Casa, Biblioteca y Teatro Municipal de Guayaquil e instalación y sostenimiento de Museos Municipales en la misma ciudad.....	104	Instituto Nacional "Mejía".....	126
Cuerpo de Bomberos de Chone.....	105	Instrucción Pública de Cañar.....	126
Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre..	105	Industria de tejidos de sombreros en Loja.....	127
Carretera de Cuenca a Biblián y camino de Biblián a Huigra.....	106	Instrucción Primaria en Pueblo Viejo....	127
Caja de Retiro.....	106	Instrucción Pública en General.....	127
Canalización Sanitaria, Pavimentación y Muro de Bahía de Caráquez.....	106	J	
D		Junta de Sanidad en Guayaquil.....	129
Dique en el río Daule.....	107	Junta Superior de Sanidad Marítima..	129
Deuda Consolidada en el Banco Comercial y Agrícola.....	107	L	
Deuda Consolidada en el Banco del Ecuador.....	107	Lazareto de Quito.....	131
Deuda Interior Inscrita y Bonos Cóndores	108	Lazareto de Cuenca.....	132
E		Luz Eléctrica y Obras Públicas en Chone	132
Escuelas Superiores de Zaruma.....	108	Liceo "Pedro Carbo" de Bahía.....	132
Escuela de Artes y Oficios de Ibarra....	109	Libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad de "Artesanos Amantes del Progreso" de Guayaquil.....	133
Estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra.	109	M	
Escuela de Artes y Oficios de Latacunga	109	Municipalidades de Macará y Tulcán...	133
Estatua y Parque a don Vicente León en Latacunga.....	110	Municipalidad de Guayaquil.....	133
Escuela de Artes y Oficios de Quito.....	110	Muelle en Guayaquil.....	134
Escuela Agronómica de Ambato.....	111	Monumento "Nueve de Octubre" y cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil.....	134
Estatua a don Pedro Vicente Maldonado, en Riobamba.....	111	Monumento a Sucre en Guayaquil....	135
Escuela de Artes y Oficios en Guaranda.	111	Muros de contención en Chone.....	135
Escuela de Artes y Oficios de Cañar.....	112	Municipalidades de la República (rentas)	135
Escuela de Artes y Oficios en Cuenca....	112	O	
Escuela de Artes y Oficios en Loja.....	113	Obras Públicas en Manabí.....	137
Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas en Guayaquil.....	113	Obras Públicas en Esmeraldas.....	138
Estación Sanitaria en Guayaquil.....	113	Obras Públicas en el Azuay.....	140
Escuela Comercial de Manta.....	113	P	
Escuela de Artes y Oficios de Manta....	114	Puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela.....	140
Escuela Agronómica en Rocafuerte.....	114	Pavimentación de Quito.....	140
Enseñanza Primaria en Manabí y Esmeraldas.....	114	Plaza y Cárceles en Latacunga.....	140
Embellecimiento de Guayaquil.....	114	Puente sobre el río Culapachán.....	140
Escuela de Artes y Oficios en Pelileo....	115	Puente en el río Bella María.....	141
Escuela de Artes y Oficios en Daule....	115	Pavimentación de las calles de Chone..	141
Escuelas en la Región Oriental.....	116	Puente sobre el río Chone.....	141
Elementos Bélicos.....	116	Puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay	141
F		Puente sobre el río Puyango.....	141
Ferrocarril del Sur.....	116	Parque "Vicente León" en Latacunga..	141
Ferrocarril de Ambato al Curaray.....	118	Poder Judicial.....	141
Ferrocarril de Huigra a Cuenca.....	119	R	
Ferrocarril de Machala.....	120	Reparación del Camino de Celica a Santa Rosa.....	141
Ferrocarril de Guayaquil a uno de los balnearios de la Costa.....	120	Reparación del camino de Saraguro al Pasaje.....	141
Ferrocarril a Yaguachi (ramal).....	121	Reedificación de la Casa de Gobierno en Ibarra.....	142
Ferrocarril de Manta a Santa Ana y construcción de un muelle en Manta..	121	S	
Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.....	122	Sanatorio Rocafuerte.....	142
Fondos comunes.....	122	Sociedad Protectora de la Infancia....	142
Fomento Agrícola (Sección de).....	122	Sanidad Pública.....	142
Ferrocarril de Esmeraldas a Coquito....	123	T	
G		Teatro Municipal en Guayaquil.....	143
Gastos Judiciales.....	123	V	
Gastos Administrativos.....	123	Vía Flores.....	144
H			
Hospital en Quito.....	125		
Hospital en Latacunga.....	125		

Sinopsis de las Rentas e Impuestos

QUE, POR DISPOSICIONES DE LEYES GENERALES Y ESPECIALES, DEBEN COBRARSE EN TODA LA REPUBLICA Y EN CADA UNA DE SUS PROVINCIAS, Y SERVICIOS A QUE ESTAN DESTINADOS

Parte Primera

CAPITULO PRIMERO

De los impuestos y rentas que, de una manera general, deben cobrarse en
Toda la República

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>AGUARDIENTES</p> <p>(*) Los 10 ctvs. del impuesto que grava al aguardiente.—En toda la República</p> <p>Los 10 ctvs. en cada litro de aguardiente que se introduzca en los centros de consumo o que se produzca en las fábricas que existan dentro de las poblaciones.—En toda la República.</p> <p>Los 10 ctvs. más en cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República o los 15 ctvs. si su producción es dentro de las poblaciones.</p> <p>El impuesto al exceso de producción de aguardiente, deduciendo el 20%.</p> <p>Los 2 a 8 ctvs. en cada kilo de aguardiente que se produzca dentro de la cabecera del cantón, y hasta 2 ctvs. por el que se introduzca para la venta o consumo en el mismo cantón.</p>	<p>Según D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (pág. 44 del A. de Legislación de 1906-7).</p> <p>Según numeral 19 del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, sancionada el 23 de Octubre de 1912 (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p> <p>Según ordinal c) del Art. 5º de la Ley Sustitutiva, sancionada el 17 de Octubre de 1912 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p> <p>Según Art. 1º de la Ley Adicional a la de Aguardientes, sancionada el 31 de Obre. de 1912. (pág. 39 del A. de L. de 1912).</p> <p>Según número 1º del Art. 3º de la Ley reformatoria a la de Sanidad Pública (pág. 159 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray.</p> <p>Para Fondos Municipales.</p> <p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estime indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p> <p>Para Gastos Administrativos.</p> <p>Para el servicio de Sanidad Pública.</p>

(*) Se refiere a los 24 centavos que a cada litro de aguardiente, gravan los arts. 7º. y 9º. de la Ley del Ramo.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 1 a 5 ctvs. por cada litro de mayorca que se elabore o se introduzca en el cantón.	Según número 2º. del Art. 3º. de la Ley mencionada en el acápite anterior, (pág. 159 del A. de L. de 1912).	Para el servicio de Sanidad Pública.
El 1 a 2 ctvs. kilo peso bruto que pagarán los licores alcohólicos, a excepción del mayorca y las bebidas fermentadas nacionales que se introduzcan en el cantón.	Según numeral 2º. del Art. 2º. de la Ley arriba mencionada, (pág. 159).	Para el servicio de Sanidad Pública.
AGUAS MUNICIPALES		
Los 20 centavos a \$ 10 mensuales que se cobrará por cada paja de agua de propiedad municipal, cuyo uso se conceda a los particulares.	Según numeral 9º. del Art. 61 de la Ley de R. Municipal, de 23 de Octubre de 1912, (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.
AFERICIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS		
Los 10 a 40 ctvos. que se pagarán por el impuesto de aferición y contraste.	Según numeral 6º. del art. 61 de la antes citada Ley de R. Municipal.	Para Fondos Municipales.
AGENTES VIAJEROS		
Los \$ 100 que por derecho de patente pagarán los agentes viajeros, cada vez que ingresen a la República con el objeto de verificar ventas.	Según el Art. 1º. número 5º. del D. de la A. N. de 30 de Enero de 1907, (pág. 44 del A. de L. de 1906-7) y Reglamento E. de 15 de Stbre. de 1909 (pág. 272 de la Colección de Decretos Ejecutivos de 1909).	Para el Ferrocarril al Curaray.
ALCABALAS		
El 2% que por derechos de alcabala se cobrará de conformidad con la Ley del Ramo.— (pág. 65 del A. de L. de 1905).	Según el Art. 1º. de las Disposiciones Generales del Presupuesto Nacional vigente.	Para el Poder Judicial.
ALCANCES DE CUENTAS		
El valor que provenga por este concepto, con excepción de la provincia de Chimborazo.	Según Ley de Presupuestos del Estado	Para Gastos Administrativos.
ARRENDAMIENTOS		
El producto del arrendamiento de minas (con excepción de Loja y Zaruma) y de edificios públicos.	Según Ley del Presupuesto Nacional.	Para Gastos Administrativos.
APARTADOS DE CORREOS		
El producto del arrendamiento de casillas de correo.	Según Ley de Presupuestos del Estado.	Para Gastos Administrativos.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
BIENES DE MANOS MUERTAS		
La mitad del producto del arrendamiento de estos bienes.	Según Ley de Beneficencia de Octubre 17 de 1908 (pág. 6), y Ley Reformatoria de Octubre 21 de 1912 (pág. 36).	Para la Beneficencia Pública.
La otra mitad del producto del arrendamiento de los antedichos bienes.	Según Leyes de Beneficencia, mencionadas en el acápite anterior y Reglamentos de la misma Ley. —(Decretos Ejecutivos de 1908, pág. 53 y de 1909, pág. 19).	Para la congrua sustentación de los religiosos a quienes pertenecieren dichos bienes.
CONTRIBUCIONES GENERALES		
El 1°/∞ sobre predios rústicos, que se cobrará de conformidad con la Ley del Ramo.	Según Ley de Presupuesto Nacional, referente a la Ley del Ramo dada en 20 de Junio de 1886. — (Véase página 130 del Anotador de Hipotecas y Decreto Legislativo de Octubre 17 de 1903, pág. 79).	Para Gastos Administrativos.
El 1 y 2°/∞ que se cobrarán sobre los capitales en giro y a mutuo.	Según Presupuesto Nacional, referente al D. L. de Agosto 27 de 1.890, (pág. 118 del A. de L. de 1890).	Para Gastos Administrativos.
CASAS DE JUEGO		
Los \$ 2 a \$ 50 que pagarán los establecimientos de juego.— Las casas de azar pagarán hasta \$ 200 mensuales.	Según el Núm. 8° del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, sancionada el 23 de Octubre de 1912, (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.
Los \$ 2 a \$ 25 mensuales que pagarán los establecimientos de juego.— Las casas de juego de azar pagarán hasta \$ 100 mensuales.	Según el número 4° del Art. 3° de la Ley, sancionada el 4 de Noviembre de 1912, reformatoria de la de Sanidad Pública, (págs. 159 y 160 del A. de L. de 1912).	Para el servicio de Sanidad Pública.
El producto que reporte el impuesto al juego, durante 10 años (hasta 1916), en la provincia del Guayas.	Según D. S. de Mayo 11 de 1906, (pág. 218 de la Colección de Decretos Supremos de 1906) y Decreto Legislativo de Octubre 20 de 1900, (pág. 40 del A. de L. de 1900) y Reglamento de juego de 1901, (pág. 101).	Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».
El producto del mismo impuesto mencionado en el acápite anterior, en el cantón Quito.	Según D. Supremo de Mayo 30 de 1906, (pág. 259 de la Colección de Decretos Supremos de 1906), referente a los artículos 2° y 6° de la Ley de Octubre 20 de 1900, (pág. 40 del A. de L. de 1900).	Para el Instituto Nacional «Mejía».

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El producto del impuesto antedicho, en la provincia de El Oro.	Según Art. 1º. del D. S. de Julio 31 de 1906, (pág. 355 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).	Para el Colegio «9 de Octubre de Machala».
El producto del impuesto tantas veces nombrado, en toda la República, excepto Guayas, El Oro y el cantón Quito.	Según Art. 1º. y 3º. del Decreto Supremo de Octubre 2 de 1906 (página 431 de la Colección de Decretos Supremos de 1906) y D. L. de Octubre 20 de 1900 (pág. 40).	Para un Colegio de Enseñanza Secundaria en la ciudad cabecera de provincia.
El 1 a 10 ctvs. mensuales, por cada metro lineal de frente, que pagarán los edificios particulares.	Según Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de Octubre de 1912. (pág. 27 del A. de L. de 1912).	Para la provisión de alumbrado público a las poblaciones.
El medio por mil adicional que pagarán los predios rústicos que valgan \$ 50.000, o una suma mayor que ésta,	Según letra b) del Art. 19 del Decreto Legislativo dado en 22 de Octubre de 1912 (pág. 218 del A. de L. de 1912).	Para la Sección de Fomento Agrícola.
DONACIONES ENTRE VIVOS		
Los que heredaren, bajo este concepto, desde \$ 10.000, o más, pagarán el 2º/o si estuvieren comprendidos en el 4º. grado de consaguinidad; el 4º/o en el 5º.; el 6º/o en el 6º.; el 8º/o en el 7º.; 10º/o en el 8º.; el 15º/o en el 9º. y el 20º/o en el 10º. grado.	Según artículos 9º. y 12 de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910, (pág. 34 del A. de L. de 1912).	Para la Instrucción Pública.
DESPOSTE DE GANADO		
Los 40 ctvs. a \$ 2 que se cobrarán en cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público.	Según número 11 del art. 61 de la Ley de R. Municipal de 23 de Octubre de 1912, (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.
10º/o RENTAS MUNICIPALES		
El producto del 10º/o por lo menos que las Municipalidades están obligadas a invertir de sus rentas, ya sea directamente, o por entregas a los Colectores de Instrucción Pública.	Art. 105 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública vigente.	Para la Instrucción Primaria.
ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE VINOS Y LICORES EN EL PAÍS		
El producto del impuesto sobre las imitaciones, hechas en el país, de vinos y licores extranjeros que se expendan como tales. El cual impuesto será igual a los derechos de importación y más adicionales que graven a aquellos licores que se hayan imitado.	Según número 4º. del artículo 1º. del Decreto de la Asamblea Nacional de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906 y 1907).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 centavos por cada botella de vinos que se fabricasen en el país, siempre que no sean de uva nacional.</p>	<p>Según letra p) del artículo 5º. de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910, (pág. 33 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
ESTABLECIMIENTOS DE PRÉSTAMO		
<p>Los 5 a \$ 50 mensuales que pagarán los establecimientos de préstamo sobre prendas y de retroventa.</p>	<p>Según N°. 18 del artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de Octubre de 1912 (pág. 27 del A. de L. de 1912)</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
HERENCIAS AB-INTESTATO		
<p>Los que heredaren, bajo este concepto, desde \$ 10.000, o más, pagarán el mismo porcentaje según el grado de consanguinidad expresado en el acápite «Donaciones entre vivos».</p>	<p>Según artículos 8º. y 12 de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (página 34 del A. de L. de 1.912).</p>	<p>Para la Instrucción Pública.</p>
INTRODUCCION DE MERCADERIAS Y BEBIDAS NACIONALES, EXTRANJERAS O MINERALES		
<p>El un centavo hasta cinco centavos kilo peso bruto, que pagarán los licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales y las bebidas extranjeras que se introduzcan para el consumo en el cantón.</p>	<p>Según numeral 3º. del artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de Octubre de 1912. (pág. 25 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>Los 10 a 20 centavos en cada quintal de mercaderías que se introduzcan en el cantón para el consumo.—Los artículos nacionales pagarán de 5 a 10 centavos por quintal.—Exceptúanse las mieses y los víveres de toda clase.</p>	<p>Según el número 12 del artículo 61 de la predicha Ley de Régimen Municipal, (pág. 26 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>El uno a dos centavos kilo peso bruto que se cobrará por la introducción, en el cantón, de vinos, cervezas y bebidas fermentadas extranjeras en general.</p>	<p>Según el número 1º. del artículo 2º. de la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformativa de la de Sanidad Pública, (pág. 159 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el servicio de Sanidad Pública.</p>
<p>El un centavo kilo peso bruto que se cobrará por las aguas gaseosas extranjeras que, asimismo, se introduzcan en el cantón.</p>	<p>Según el ordinal 3º. del art. 2º. de la Ley mencionada en el acápite anterior.</p>	<p>Para el servicio de Sanidad Pública.</p>
INTERESES		
<p>El valor de los que se cobraren por este concepto.</p>	<p>Según Presupuesto Nacional vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>IMPUESTOS A LAS EMBARCACIONES</p> <p>El impuesto que se cobrará sobre las embarcaciones cargadas de cualquier clase de mercaderías.</p>	<p>Según el N.º 17 del artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal antes mencionada (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>MONTEPÍO MILITAR</p> <p>El producto del 6^o/o que se descuenta de sus haberes a los oficiales en servicio activo y a los demás que gozan de pensiones militares, con excepción de los inválidos.</p>	<p>Según número 1.º del artículo 5.º de la Ley de Montepío Militar, sancionada el 26 de Junio de 1897, (pág. 234 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para pensionistas de Montepío Militar.</p>
<p>MULTAS</p> <p>Las multas que se impusieren por faltas contra las leyes y los reglamentos relativos a la Enseñanza Primaria.</p>	<p>Según número 3.º del artículo 109 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública vigente.</p>	<p>Para la Enseñanza Primaria.</p>
<p>Las multas que se impusieren de conformidad con la ley y reglamentos del impuesto al juego.</p>	<p>Según D. L. de Octubre 20 de 1900, art. 7.º, inciso 2.º, y Dtos. Smos. de Mayo 11 y 30, Julio 31 y Octubre 2 de 1906, (pág. 40 del A. de L. de 1900 y págs. 218, 259, 355 y 431 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para la Instrucción Pública.</p>
<p>Las multas que se impusieren de conformidad con el Código de Policía.</p>	<p>Según D. S. de Julio 12 de 1906, Art. 1.º y artículo 59, número 2.º, de la Ley de Régimen Municipal, (pág. 323 de la Colección de Decretos Supremos de 1906 y pág. 24 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>Las multas que impusieren las Cortes Supremas y Superiores con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial o a los Códigos de Enjuiciamientos en materia Civil o Criminal.</p>	<p>Según artículo 205, inciso 1.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>Para el Poder Judicial.</p>
<p>Las multas que impusieren los Juzgados inferiores.</p>	<p>Según el mismo art. 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso último.</p>	<p>Para Gastos Judiciales.</p>
<p>Las multas que impusiere el Tribunal o los Jueces de él por infracciones de la Ley de Hacienda.</p>	<p>Según artículo 109 de la Ley Orgánica de Hacienda vigente.</p>	<p>Para fondos de la Caja manejada por el empleado infractor.</p>
<p>El producto de las multas, contrabandos, etc., sobre el Ramo de Aguardientes.</p>	<p>Según artículo 18 de la Ley de Aguardientes vigente, sancionada el 10 de Nbre. de 1909.</p>	<p>Para el guarda o ciudadano que aprehendiere un contrabando.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
Las multas que se impusieren de conformidad con la Ley y Reglamento de Higiene y Sanidad públicas.	Según artículo 14 de la Ley de Sanidad Pública, sancionada el 3 de Noviembre de 1908, (pág. 18 del A. de L. de 1908).	Para la Sanidad Pública.
Las multas no comprendidas en los acápites anteriores.	Según Ley de Presupuesto del Estado.	Para Gastos Administrativos.
MATRÍCULAS, EXÁMENES, GRADOS Y TÍTULOS		
El producto de estos derechos que deben pagar los alumnos.	Según N.º. 4.º del artículo 210 de la Ley O. de I. Pública vigente.	Para la Instrucción Superior y Secundaria.
PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES		
La pensión mensual o anual que se cobrará por el permiso a que se refiere el artículo 588 del Código Civil.	Según N.º. 15 del artículo 61 de la Ley de 23 de Octubre de 1912 (pág. 27 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.
PLAZAS DE MERCADO		
La pensión diaria o mensual que se cobrará por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado, con excepción de las ferias.	Según número 16 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal antes enunciada, (pág. 27 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.
PUBLICACIONES OFICIALES		
El producto de la venta de leyes, folletos, &ª, editados por el Gobierno.	Según Presupuesto Nacional.	Para Gastos Administrativos.
REGISTROS Y ANOTACIONES		
El producto de estos derechos que se cobrarán según el artículo 71 del Reglamento de Registros e Inscripciones.	Según Presupuesto Nacional, artículo 1.º de las Disposiciones Generales.	Para el Poder Judicial.
El 100.º de recargo sobre los derechos fiscales de Registros y Anotaciones.	Según letra a) del artículo 5.º de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910, (pág. 32 del Anuario de 1912).	Para el Poder Judicial, según art. 1.º de las Disposiciones Generales del Presupuesto Nacional.
RETIROS MILITARES (caja de)		
El 4.º que se descontará de su sueldo mensual a los oficiales en servicio activo.	Art. 44 de la Ley sobre Retiro Militar, sancionada el 31 de Octubre de 1912, (página 114 del A. de L. de 1912).	Para el pago de las pensiones de Retiro Militar.
RODAJE		
El impuesto de rodaje que pagarán los coches, automóviles y carrozas: si son de servicio público pagarán de 1 a \$ 25 mensuales y de 1 a \$ 5 mensuales si son de uso particular.	Según N.º. 13 del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, arriba mencionada, (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El 1 a \$ 5 mensuales, por las carretas que estén en servicio en la población o en las carreteras nacionales o municipales.</p>	<p>Según número 14 del artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal, ya mencionada, (página 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>Los 2 a \$ 25 que se cobrarán por los carros funerarios, por cada vez que salgan al servicio.</p>	<p>Según número 3º. del artículo 3º. de la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformativa de la de Sanidad Pública, (pág. 160 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el servicio de Sanidad Pública.</p>
ROMANA MUNICIPAL		
<p>El 1 a 5 ctvs. que se cobrará en cada quintal, por el uso de la romana municipal, para la venta de efectos en las ferias y mercados.</p>	<p>Según el N°. 7º del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 Octubre de 1912 (pág. 26 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
SAL Y SACOS		
<p>El producto íntegro de la venta de estas especies, en toda la República—con excepción de la venta de las sales provenientes de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro, que se efectuará en las provincias del Cañar, Azuay, Loja, y El Oro.</p>	<p>De conformidad con los Arts. 1º, 2º, y 3º. del D. E. de Enero 15 de 1908, (pág. 187 de la Colección de Decretos Ejecutivos), aprobado por el Congreso según el Art. 4º. del contrato de transacción entre el Gobierno y el Consejo de Tenedores de bonos del Ferrocarril del Sur, celebrado el 30 de Setiembre de 1908 (pág. 165 de la Colección de Leyes y Decretos sobre Crédito Público).</p>	<p>Para el pago de intereses y amortización de los certificados de la sal.</p>
<p>El producto líquido de la venta de sal de las salinas de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro.—En las provincias de Cañar, Azuay Loja y El Oro.</p>	<p>Según arts. 4º. y 5º. del D. L. de Octubre 7 de 1912 (págs. 182 y 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
SEGUROS CONTRA INCENDIOS, MARÍTIMOS Y DE VIDA		
<p>El 2º% de prima, sobre el valor de las sumas que reciban las empresas de dichos seguros.—En las provincias donde hayan o se establecieron esta clase de empresas.</p>	<p>Según art. 6º. del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894) y de conformidad con la ley sobre Cías. de Seguros de Octubre 21 de 1909 (pág. 14 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 20/oo sobre el valor asegurado en el Ecuador, que pagarán las Compañías de Seguros de Vida.—En las provincias donde hayan o se establecieron de conformidad con la ley de Octubre 21 de 1909.</p>	<p>Según art. 8º. del D. L. de Octubre 7 de 1899 (pág. 102 del A. de L. de 1899) y D. L. de Marzo 21 de 1908 (pág. 18 del A. de L. de 1908, y pág. 19 de la Colección de Dtos. Ejvos. de 1908).</p>	<p>Para la Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Portícipes o servicios a que están destinados
<p>TABACO</p>		
<p>Los 10 ctvs. en kilo que el tabaco elaborado o en rama pagará por la movilización de la parroquia productora a otro lugar, exceptúase el tabaco que se exporte.</p>	<p>Según artículo 2º. del D. S. de Abril 2 de 1906 y artículos 8º. y 9º. del D. S. de 28 de Abril de 1906 (págs. 103 y 206 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para la I. Primaria, según el art. 5º. de la Ley de Descentralización de fondos de I. Pública (pág. 9 del A. de L. de 1911).</p>
<p>Los 10 ctvs. de recargo sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se produzca en el país.</p>	<p>Según letra <i>e</i>) del artículo 5º. de la ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 33 del A. de L. de 1912) y D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 209).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p>
<p>La pensión mensual que pagarán las fábricas y todo establecimiento donde se expendan tabaco elaborado en cualquiera forma que fuere (patentes).</p>	<p>Según D. S. de Julio 21 de 1906, artículo 2º., reformatorio del artículo 3º. del Reglamento de tabaco, expedido el 30 del mismo mes (pág. 348 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para la Instrucción Primaria, según art. 5º. de la Ley de Descentralización de fondos de Instrucción Pública, (pág. 9 del A. de L. de 1911).</p>
<p>El 100% adicional sobre el impuesto de que habla el acápite anterior.</p>	<p>Según letra <i>h</i>) del artículo 5º. de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 33 del A. de L. de 1912) y D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 209).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p>
<p>Los 5 a 20 ctvs. kilo peso bruto que se cobrará por los cigarros y cigarrillos que se introduzcan en el cantón.</p>	<p>Según N.º. 4º. del artículo 2º. de la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformatoria de la de Sanidad Pública (pág. 159 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el servicio de Sanidad Pública.</p>
<p>Los 40 ctvs. por cada 100 cigarros de los llamados de pico que se elaboren en el país.</p>	<p>Según letra <i>m</i>) del art. 5º. de la ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 33 del A. de L. de 1912) y D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 209).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p>
<p>Los que se vendan en cajas de menor cantidad pagarán proporcionalmente el impuesto, a que se refiere el acápite anterior.</p>	<p>Según letra <i>n</i>) del art. 5º. de la ley sustitutiva y D. L. arriba mencionados.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 2 ctvs. por cada maso de 32 cigarros de los pequeños (que no sean de pico) y los 3 ctvs. si fuesen de los grandes.</p>	<p>Según letra o) del art. 5° de la ley sustitutiva y D. L. antedichos.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estime indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p>
<p>TERRENOS BALDÍOS</p>		
<p>El producto de la venta o adjudicación de terrenos baldíos, comprendidos en la extensión del camino de Ibarra a Esmeraldas.</p>	<p>Según el N° 6° del art. 2° del D. de la A. Nal. de Abril 8 de 1897 (pág. 219 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el camino de Ibarra a Esmeraldas.</p>
<p>El producto de los mismos terrenos baldíos, situados entre Quito y Chone y los más que se hallaren en la provincia de Manabí.</p>	<p>Según el N° 2° del art. 2° del D. S. de Junio 8 de 1906 (pág. 263 de la Colección de Dtos. Spmos. de 1906).</p>	<p>Para la construcción y conservación del camino entre Quito y Bahía de Caráquez.</p>
<p>El producto de la venta de los terrenos antedichos.—En la Región Oriental.</p>	<p>Según el art. 7° del D. de la A. Nal. de Enero 30 de 1907 (pág. 45 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El producto de la venta de terrenos baldíos, en la provincia de Loja.</p>	<p>Según el art. 3° del D. L. de 13 de Octubre de 1911, (pág. 67 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el camino de Loja a Zamora.</p>
<p>El producto de los mismos terrenos, en el cantón Zaruma.</p>	<p>Según el número 2° del art. 2° del D. L. de 23 Octubre de 1912, (pág. 252 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>
<p>El producto de la venta de los terrenos baldíos, no comprendidos en los acápites anteriores.</p>	<p>Según Presupuesto Nal. y de conformidad con lo que se estipula en el art. 1° del D. S. de Febrero 20 de 1896, reformatorio del art. 6° de la Ley de terrenos baldíos de Diciembre 7 de 1875.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>TELÉFONOS</p>		
<p>El producto del arrendamiento de los pertenecientes al Estado.</p>	<p>Según Presupuesto Nacional.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>TIMBRES</p>		
<p>El producto de la venta de timbres fiscales en general, excepto el 100% adicional sobre el impuesto de timbres móviles a que se refiere la ley sustitutiva.</p>	<p>Según Art. 5° de la Ley de Descentralización de Fondos de Instrucción Pública, sancionada el 5 de Agosto de 1911 (pág. 10 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para la Instrucción Pública.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El 100% adicional sobre el impuesto de timbres móviles, conforme a la Ley del Ramo, excepto en los casos de los números 2º del artículo 38 y 2º del artículo 39 de la Ley de Timbres vigente.</p>	<p>Según letra <i>d</i>) del Art. 5º de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910, (pág. 33 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p align="center">UTILIDADES DE BANCOS</p> <p>El 20/o que pagarán los Establecimientos Bancarios, sobre el valor de sus dividendos anuales.—En las provincias donde hubieren o se establecieren.</p>	<p>Según el art. 7º. del D. L. de Octubre 3 de 1894, (pág. 129 del A. de L. de 1894).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p align="center">VENTAS DE EFECTOS Y LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS</p> <p>El 1/2 0/00 sobre la venta de efectos extranjeros en casas, almacenes, tiendas, etc.</p>	<p>Según número 1º. del artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal, de 23 de Octubre de 1912, (pág. 25 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>El 1 a \$ 10 mensuales, que pagarán los vendedores ambulantes de efectos extranjeros, con excepción de los comerciantes indígenas.</p>	<p>Según número 2º. del art. 61 de la Ley arriba citada, (pág. 25 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>Los 10 a \$ 100 mensuales, que pagarán los establecimientos donde se expendan licores o bebidas fermentadas extranjeras (derechos de patente).</p>	<p>Según número 4º. del art. 61 de la mencionada Ley de Régimen Municipal, (pág. 25 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>Los 4 a \$ 12 por mes, que pagarán los establecimientos donde se expendan licores o bebidas fermentadas nacionales (derechos de patente).</p>	<p>Según número 5º. del artículo 61 de la predicha Ley Municipal, (pág. 26 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>El 50% de recargo sobre el impuesto que, según la Ley respectiva, grava la venta de licores nacionales y extranjeros.</p>	<p>Según letra <i>i</i>) del artículo 5º. de la Ley de 11 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910, (págs. 33 y 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos fondos para esta obra.</p>
<p>Los 10 ctvs. en cada botella de licores nacionales, excepto el aguardiente de caña o de uva.</p>	<p>Según letra <i>k</i>) del artículo 5º. de la ley arriba nombrada, (págs. 33 y 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensable estos fondos para esta obra.</p>
<p align="center">VENTA O EXPENDIO DE GANADO</p>		
<p>Los 20 ctvs. a 1 sucre por cada cabeza de ganado mayor, vacuno, caballo o mular que se expendan en las ferias mercados.</p>	<p>Según número 10 del artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal vigente, (pág. 26 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>

CAPITULO II

De los impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia del Carchi

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.</p>	<p>Según artículo 7º. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897, (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p>
<p>Los 2 ctvs. sobre el consumo de aguardientes.—En toda la provincia.</p>	<p>Según D. de la A. N. de Abril 8 de 1897, (pág. 219 del A. de L. de 1897) y D. L. de Octubre 27 de 1904 (pág. 108 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para el camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón).</p>
<p>Los 5 ctvs. sobre cada litro de aguardiente.— En toda la provincia.</p>	<p>Según D. de la A. N. de Abril 14 de 1897, (pág. 183 del A. de L. de 1897) y D. L. de Octubre 27 de 1898, (pág. 38 del A. de L. 1898).</p>	<p>Para el camino de Ibarra a Tulcán.</p>
CONTRIBUCIONES GENERALES		
<p>El uno por mil adicional sobre los predios rústicos, que se cobrará anualmente de conformidad con la Ley respectiva.— En toda la provincia.</p>	<p>Según D. L. de Octubre 4 de 1898, Art. único, referente al D. de la A. N. de Abril 8 de 1897, artículo, 2º., número 5º. (pág. 8 del A. de L. 1898 y pág. 219 de 1897).</p>	<p>Para el camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón); y hoy para el pago del Crédito del Fisco al Banco del Pichincha.</p>
<p>El uno por mil adicional que sobre los predios urbanos, cobrará el Municipio de Tulcán, hasta la conclusión de la obra, en la ciudad de Tulcán.</p>	<p>Según el número 2º. del artículo 2º. del D. L. de Octubre 7 de 1909, (páginas 20 y 21 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Agua Potable de Tulcán.</p>
<p>El uno por mil adicional sobre los predios urbanos, que el Municipio de Tulcán cobrará en toda la provincia.</p>	<p>Según el número 2º. del artículo 2º. del D. L. de Octubre 7 de 1909, (páginas 20 y 21 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Agua Potable de Tulcán.</p>
EXPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS		
<p>Los derechos principales sobre exportación general, por la Aduana de Tulcán.</p>	<p>Según el artículo 62 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 50% sobre exportación de cacao, cueros, caucho, tabaco, por la Aduana de Tulcán.</p>	<p>Según artículo 64 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El medio centavo cada kilo peso bruto que pagarán los artículos que están sujetos a derechos de exportación por la Aduana de Tulcán.	Según artículo 68 de la Ley arriba mencionada.	Para la Municipalidad de Tulcán.
El 1 ³ / ₄ de ctvo. en cada kilo de cacao, por la Aduana de Tulcán.	Según artículo 69 del mismo Arancel de Aduanas.	Para Gastos Administrativos.
Los \$ 0,05 en cada 100 kilos de cacao, por la Aduana de Tulcán.	Según último inciso del artículo 69 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la Escuela Agronómica de Ambato.
Los \$ 0,02 adicionales por cada kilo de cueros, por la Aduana de Tulcán.	Según artículo 70 de la predicha Ley arancelaria y D. L. de 30 de Octubre de 1912, (pág 224 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
El 1/2 % sobre las entradas de aduana, por la Aduana de Tulcán.	Según el número 9º. del artículo 71 del Arancel de Aduanas, referente al D. de la A. N. de 14 de Febrero de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el Agua Potable de Riobamba.
Los \$ 0.20 de impuesto a la movilización de bultos por importación, por la Aduana de Tulcán.	Según artículo 66 de la Ley Arancelaria arriba nombrada.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 100% de recargo sobre el impuesto de movilización, por la Aduana de Tulcán.	Según artículo 67 de la misma Ley Arancelaria.	Para la compra de elementos bélicos.
IMPORTACION GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS		
El producto de los derechos principales de importación, por la Aduana de Tulcán.	Según Ley de Presupuesto Nacional.	Para Gastos Administrativos.
El 43% de recargo a la importación.	Según el número 1º. del artículo 41 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20% sobre los derechos de importación.	Según artículos 4º. y 5º. del D. Legislativo de 5 de Agosto de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911) y número 4º. del artículo 41 del Arancel de Aduanas.	Para la Instrucción Secundaria y Superior.
El 10% de recargo a la importación.	Según el número 2º. del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente, referente al artículo 7º. de la Ley de Consolidación.	Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los bonos cóndores 15 unidades.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 10 ^o /o de recargo a la importación.	Según número 7 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas referente al D. L. de 5 de Octubre de 1912, (pág. 179 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca 80 unidades y para el Agua Potable de Riobamba 20 unidades.
El 7 ^o /o sobre los derechos de importación.	Según número 3 ^o . del artículo 41 del Arancel de Aduanas.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 6 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.	Según el número 5 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas.	Para la construcción de un Muelle en Guayaquil.
El 4 ^o /o de recargo a los mismos derechos.	Según el número 6 ^o . del artículo 41 del Arancel de Aduanas y número 4 ^o . del artículo único del D. L. de 17 de Octubre de 1911, (pág. 98 del A. de L. de 1911).	Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.
El 8 ^o /o adicional sobre los derechos de importación.	Según el número 8 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas, (pág. 138 del A. de L. de 1912).	Para el Saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
El 17 ^o /o de recargo sobre importación, excepto el arroz, harinas, etc., etc., arados, rastrillos, etc., etc. y las telas de algodón que tengan por aforo hasta 30 ctvs. kilo.	Según el número 1 ^o . del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1 ^o . de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910, (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
Los 40 ctvs. más sobre cada kilo de tabaco en hojas o picado, que se importe.	Según letra <i>b</i>) del número 4 ^o . del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la Ley sustitutiva arriba mencionada y al N ^o . 2 ^o . del art. 2 ^o . del D. L. de 24 de Octubre de 1912, (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estime indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.
Los 80 ctvs. de recargo sobre cada kilo de tabaco manufacturado que se importe.	Según letra <i>c</i>) del N ^o . 4 ^o , del art. 54 de la Ley de Arancel de Aduanas y más leyes mencionadas en el acápite anterior.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estime indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.
El \$ 1 sobre cada kilogramo de peso bruto por la importación de papel de fumar, y además los recargos respectivos.	Según letra <i>d</i>) del número 4 ^o . del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>l</i>) del art. 5 ^o . de la Ley sustitutiva enunciada en los acápites anteriores.	Para Gastos Administrativos.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El 50 ^o /o sobre los derechos de importación, excepto los artículos naturales y manufacturados de Colombia.	Según art. 70 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente.	Para Gastos Administrativos.
El un centavo en cada kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., etc., que se importe por la Aduana de de Tulcán.	Según N ^o . 1 ^o . del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».
El dos por ciento más sobre los derechos de importación de licores (excepto los vinos).	Según N ^o . 2 ^o . del art. 50 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.	Para la Junta de Beneficencia Mpal. del Guayas.
Los 30 ctvs. en kilo de los derechos de importación que gravan a los fósforos.	Según artículo 1 ^o . inciso segundo, del D. de la A. Nal. de 30 de Enero de 1907, (pág. 44 del A. de L. de 1906-7).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 50 ^o /o de los derechos de importación al papel de fumar.	Según inciso 3o. del artículo 1 ^o . del mismo decreto antes mencionado.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El impuesto de consumo a los licores, que se cobrará según lo prescrito en la ley de 17 de Octubre de 1912.	Según artículo 48 y número 3 ^o . del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 4 ^o . de la Ley sustitutiva tantas veces dicha, (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
E 1/2 ^o /o sobre los derechos de importación.	Según el número 7 ^o . del artículo 50 del Arancel de Aduanas, referente al número 1 ^o . del artículo 2 ^o . del D. de la A. Nal. de 14 de Febrero de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el Agua Potable de Riobamba.
El 1 ctvo. más en cada kilo de fósforos que se importe a la Nación.	Según letra a) del N ^o . 7 ^o . del artículo 50 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de 4 de Octubre de 1909, (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
Los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de cebolla que se importe a la Nación.	Según letra b), del número 7 ^o . del artículo 50 del Arancel de Aduanas, referente al mismo D. L. enunciado en el acápite anterior.	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
DERECHOS DE PISO		
El producto de los derechos de piso.	Según el artículo 42 del Arancel de Aduanas.	Para Gastos Administrativos.
El impuesto de 50 ctvs. en cada 100 kilogramos de peso bruto sobre los artículos que se reembarquen.	Según art. 43 del Arancel de Aduanas.	Para Gastos Administrativos.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El 100 ^o /o sobre los derechos de piso.	Según artículo 44 del Arancel de Aduanas.	Para la compra de elementos bélicos.
El 100 ^o /o más sobre los derechos de piso.	Según letra <i>a</i>) del número 4 ^o . del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>b</i>) del artículo 50. de la Ley substitutiva, (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
MOVILIZACION DE BULTOS		
El impuesto de movilización de bultos por importación.	Según artículo 45 del Arancel de Aduanas.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 100 ^o /o de recargo al impuesto de movilización.	Según artículo 46 del Arancel de Aduanas.	Para la compra de elementos bélicos.
TONELAJE		
El § 1 en cada tonelada de peso o medida sobre todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.	Según artículo 51 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la Estación Sanitaria de Gquil.
El § 1 de aumento en cada tonelada de peso o medida de las mercaderías que se importen.	Según artículo 52 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de Octubre 30 de 1905, (pág. 50 del A. de L. de 1905).	Para el Ferrocarril del Sur.
Los 20 ctvs. de recargo por tonelada de mil kilos sobre las mercaderías que se importen.	Según artículo 53 del Arancel de Aduanas.	Para la Junta de Sanidad de Gquil.
INGRESOS EVENTUALES U OCASIONALES		
El producto de los derechos dobles, diferencias de peso, remate de mercaderías abandonadas o cogidas en contrabando.	Según prescripciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Arancel, y los arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la L. Orgánica de Hacienda.	Para Gastos Administrativos.

CAPITULO III

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Imbabura

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
Las 10 unidades sobre el impuesto que grava a la introducción de aguardiente. — En toda la provincia.	Según art. 7 ^o . del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897, (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Quito (Pifo).

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Los 2 centavos sobre el consumo de aguardiente. — En toda la provincia.	Según D. de la A. N. de Abril 8 de 1897 y D. L. de Otbre. 27 de 1904, (pág. 219 del A. de L. de 1897 y pág. 108 del A. de L. de 1904).	Para el camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón).
Los 2 centavos adicionales sobre la introducción o consumo de cada litro de aguardiente.—En toda la provincia.	Según D. L. de Octubre 20 de 1900 (pág. 46 del A. de L. de 1900).	Para la canalización y desecación de Ibarra.
Los 2 centavos en cada litro de aguardiente que se consuma.— En toda la provincia.	Según D. L. de Octubre 10 de 1902 (pág. 48 del A. de L. de 1902).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Ibarra.
El un centavo en cada litro de aguardiente nacional que se produzca o consuma. — En toda la provincia.	Según D. L. de 18 de Otbre. de 1912 (pág. 195 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de 4 de Otbre. de 1911 (pág. 43 del A. de L. de 1911) y al D. L. de Nbre. 10 de 1909 (pág. 54 del A. de L. de 1909).	Para el Agua Potable, casa de Gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente.
Los 2 centavos del impuesto a la producción de aguardiente.—En toda la provincia.	Según el inciso primero del art. 1º del D. L. de Otbre. 4 de 1911 (pág. 43 del A. de L. de 1911).	Para el Agua Potable, casa de Gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente.
CONTRIBUCIONES GENERALES		
El uno por mil de contribución adicional sobre predios rústicos.—En toda la provincia.	Según el último inciso del art. 1º del D. L. de Obre. 4 de 1911 (pág. 43 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de Obre. 4 de 1898 y al D. de la A. N. de Abril 8 de 1897, art. 2º. Nº. 5º. (págs. 8 del A. de L. de 1898 y 219 del de 1897).	Para el Agua Potable de Ibarra, etc., una vez concluído el pago del crédito del Fisco al Banco del Pichincha.
El 2 ‰ sobre los predios rústicos que se cobrará durante cuatro años, a contar de 1909, en la parroquia de Apuela.	Según D. L. de Obre. 22 de 1909 (pág. 28), referente al D. de la A. N. de Junio 15 de 1897 (pág. 226) y D. L. de Setiembre 28 de 1900 (pág. 10).	Para la construcción de puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela.
RENTAS MUNICIPALES		
El 5 ‰ de las rentas Municipales de los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi.	Según D. L. de Obre. 18 de 1912 referente al D. L. de Nbre. 10 de 1909 (pág. 195 del A. de L. de 1912 y 54 del A. de L. de 1909).	Para el agua potable, casa de Gobierno y estatua a D. Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente.
La suma que anualmente vote el Municipio de Ibarra,	Según art. 3º del D. L. de Obre. 20 de 1900 (pág. 46 del A. de L. de 1900),	Para la canalización y desecación de Ibarra,

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">TABACO</p> <p>El 1 centavo en cada cajetilla de cigarrillos, los dos centavos por cada 25 cigarros elaborados en el país y los 50 centavos por cada caja hasta de 50 cigarros extranjeros que se consuman.— En toda la provincia.</p>	<p>Según art. 1º. del D. L. de 18 Octubre de 1912, (pág. 195) referente al D. L. de Noviembre 10 de 1909 (pág. 54).</p>	<p>Para el Agua Potable, casa de Gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente.</p>
<p style="text-align: center;">TERRENOS BALDIOS</p> <p>La venta de terrenos baldíos, durante cuatro años más, a contar del 22 de Octubre de 1909, que se hallen situados dentro de los límites de la parroquia de Apuela.</p>	<p>Según D. L. de Octubre 22 de 1909, referente al D. de la A. N. de Junio 15 de 1897, (pág. 28 del A. de L. de 1909 y pág. 226 del de 1897).</p>	<p>Para la construcción de puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela.</p>

CAPITULO IV

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Pichincha

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">AGUARDIENTES</p> <p>Las 10 unidades del impuesto que grava a la introducción de aguardiente. — En toda la provincia.</p> <p>Los 2 centavos sobre el consumo de aguardientes.—En toda la provincia.</p> <p>Los 5 centavos más con que se grava el litro de aguardiente que se consuma en el cantón Cayambe.</p> <p>El producto del impuesto al aguardiente, deducidos los diez centavos del Ferrocarril al Curaray.—En las parroquias de Gualca y Mindo.</p>	<p>Según art. 7º. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>Según D. de la A. N. de Abril 8 de 1897 (pág. 219 del A. de L. de 1897) y D. L. de Otbre. 27 de 1904 (pág. 108 del A. de L. de 1904).</p> <p>Según art. 1º. del D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 46 del A. de L. de 1903).</p> <p>Según art. 1º. del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 63 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p> <p>Para el camino de Ibarra a Esmeraldas.</p> <p>Para el Agua Potable en Tabacundo.</p> <p>Para un camino de herradura de Quito a las parroquias de Gualca y Mindo.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
CONTRIBUCIONES GENERALES		
El uno por mil adicional sobre predios rústicos. — En toda la provincia.	Según D. L. de Octubre 4 de 1898, referente al D. de la A. N. de Abril 8 de 1897 (págs. 8 del A. de L. de 1898 y 219 del de 1897).	Para el camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón) y hoy para el pago del crédito del Fisco al Banco Pichincha.
Los 25 ets. a \$ 2 ^o / ₁₀₀ anuales con que se grava la propiedad urbana de la Capital de la República que valga más de mil sueres.	Según art. 1 ^o . del D. L. de Setiembre 23 de 1908 (pág. 84 del A. de L. de 1908).	Para la pavimentación de la ciudad de Quito.
EXPORTACIÓN GENERAL		
El producto de estos derechos en la Oficina de Paquetes postales de Quito.	Según Presupuesto Nacional.	Para Gastos Administrativos.
EMISIONES DE BANCOS		
El 1/2 % que pagarán los Bancos de emisión, circulación y descuentos, sobre el valor de sus emisiones.	Según art. 7 ^o . del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur.
IMPORTACIÓN GENERAL Y SUS RECARGOS		
(En la oficina Postal)		
Los derechos principales de importación.	Según Presupuesto Nacional y Arancel de Aduanas vigentes.	Para Gastos Administrativos.
El 43% de recargo a la importación.	Según el N ^o . 1 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20% sobre los derechos de importación.	Según N ^o . 4 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de Agosto 5 de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).	Para la Instrucción Secundaria y Superior.
El 10 % sobre los derechos de importación.	Según el número 2 ^o . del artículo 41 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 7 ^o . de la Ley de Consolidación.	Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los bonos cóndores 15 unidades.
El 10 % sobre los derechos de importación.	Según el número 7 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de 5 de Octubre de 1912 (pág. 179 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca 80 unidades y para el Agua Potable de Riobamba 20 unidades.
El 7% sobre los derechos de importación.	Según el N ^o . 3 ^o . del Arancel de Aduanas.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 6 % sobre los derechos de importación.	Según número 5 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas.	Para un Muelle en Guayaquil.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El 4% sobre los derechos de importación.	Según número 6º. del artículo 41 del mismo Arancel y número 4º. del artículo único del D. L. de 17 de Obre. de 1911 (pág. 98 del A. de L. de 1911).	Para construcción de una Aduana en Guayaquil.
El 8% adicional sobre los derechos de importación.	Según el número 8º. del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas (pág. 138 del A. de L. de 1912).	Para saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
El 17% de recargo sobre importación; excepto el arroz, harinas, etc., arados, rastrillos, etc., etc., y las telas de algodón que tengan por áforo hasta treinta centavos kilo.	Según número 1º. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 1º. de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
Los 40 centavos más sobre cada kilo de tabaco en hojas o picado que se importe.	Según letra <i>b)</i> del número 4º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la Ley sustitutiva arriba mencionada y al número 2º del artículo 2º. del D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos fondos para la realización de la obra.
Los 80 centavos de recargo sobre cada kilo de tabaco manufacturado que se importe.	Según letra <i>c)</i> del número 4º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la ley y decretos arriba citados.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos fondos para la realización de la obra.
El un sucre sobre cada kilo, peso bruto, por la importación de papel de fumar, y además los recargos respectivos.	Según letra <i>d)</i> del número 4º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>h)</i> del artículo 5º. de la Ley Sustitutiva enunciada en los acápites anteriores.	Para Gastos Administrativos.
Los 30 centavos en kilo de los derechos de importación que gravan a los fósforos.	Según el inciso 2º. del artículo 1º. del D. de la A. Nal. de 30 de Enero de 1907 (pág. 45 del A. de L. de 1906-7).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 50 % de los derechos de importación al papel de fumar.	Según inciso 3º. del art. 1º. del decreto antes mencionado.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El impuesto de consumo a los licores que se cobrará según lo prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1912.	Según art. 48 y número 3º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 4º. de la Ley sustitutiva antedicha (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El $\frac{1}{2}$ 0/o más sobre los derechos de importación.	Según el número 7º. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al número 1º. del artículo 2º. del D. de la A. Nal. de 14 de Febrero de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el Agua Potable de Riobamba.
El un centavo más en cada kilo de fósforos que se importe por todas las Aduanas.	Según letra a) del número 7º. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al D. Legislativo de 4 de Octubre de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
DERECHOS DE PISO		
Los derechos de piso.	Según el artículo 42 del Arancel de Aduanas.	Para Gastos Administrativos.
El 100% sobre piso.	Según el artículo 44 del Arancel de Aduanas.	Para la compra de elementos bélicos.
El 100% más sobre el derecho de piso.	Según letra a) del número 4º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra b) del artículo 5º. de la Ley sustitutiva (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
MOVILIZACIÓN DE BULTOS		
Los 20 centavos en cada 100 kilos por la movilización de bultos que se importen.	Según el artículo 45 del Arancel de Aduanas.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 100 0/o de recargo al impuesto de movilización.	Según el artículo 46 del Arancel de Aduanas.	Para la compra de elementos bélicos.
Los 10 centavos que se cobrará por la apertura de cada paquete postal y su certificación.	Según lo estipulado en la Convención de Washington en 15 de Julio de 1897.	Para Gastos Administrativos.
Los 50 ctvs. que en cada paquete se cobrará, por servicio interno o ferrocarril ístmico y tránsito de Panamá.	Según convenio entre la Dirección General de Correos del Ecuador y la Francesa, en 20 de Abril de 1907.	Para Gastos Administrativos.
TONELAJE		
El un sucre en cada tonelada de peso o medida sobre todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.	Según art. 51 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la Estación Sanitaria de Gquil.
El un sucre de aumento en cada tonelada de peso o medida de las mercaderías que se importen.	Según art. 52 del Arancel de Aduanas, referente al D. Legislativo de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de Legislación de 1905),	Para el Ferrocarril del Sur.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los veinte centavos de recargo por tonelada de mil kilos sobre las mercaderías que se importen.</p>	<p>Según art. 53 del Arancel de Aduanas</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Gquil.</p>
<p>DERECHOS DE MUELLE</p>		
<p>El producto de los derechos de Muelle, que se cobrará en la Oficina Postal.</p>	<p>Según N^{os}. 2^o. y 7^o. del art. 47 de la Ley de Arancel de Aduanas.</p>	<p>Para Gastos Administrativos y la Junta de Sanidad Marítima de Gquil., respectivamente.</p>
<p>INGRESOS EVENTUALES U OCASIONALES</p>		
<p>El producto de los derechos dobles, diferencia de peso, remate de mercaderías abandonadas o aprehendidas en contrabando.</p>	<p>Según prescripciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Arancel y de los artículos 303 al 311 del Código Penal y artículo 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>MARCAS DE FÁBRICAS</p>		
<p>Los 25 sucres que se cobrarán por derechos de inscripción, o su renovación, de la marca de una fábrica y los 10 sucres por registro y certificación de transferencia.</p>	<p>Según el art. 23 de la Ley de Marcas de Fábrica, sancionada el 28 de Octubre de 1908 (pág. 9 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>MULTAS</p>		
<p>El producto de las multas que se impusieren a los empleados, profesores y maestros de la Escuela de Artes y Oficios de Quito.</p>	<p>Según letra <i>d</i>) del art. 9^o. del D. L. de Noviembre 7 de 1908 (págs. 100 y 101 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Quito.</p>

CAPITULO V

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de León

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>AGUARDIENTES</p>		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente. —En toda la provincia.</p>	<p>Según el art. 7^o. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p>
<p>Los 4 centavos adicionales en cada litro de aguardiente. —En toda la provincia.</p>	<p>Según el art. 1^o. del D. de la A. N. de 14 de Abril de 1897 (pág. 182 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Hospital de Latacunga.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los dos centavos más con que se grava cada litro de aguardiente.—En toda la provincia.</p>	<p>Según el art. 1º. del D. L. de Setiembre 6 de 1902 (pág. 29 del A. de L. de 1902).</p>	<p>Para el ornato de la plaza principal y construcción de cárceles en Latacunga.</p>
<p>Los 2 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se introduzca en los cantones de Latacunga y Pujilí.</p>	<p>Según el art. 2º. del D. L. de Obre. 7 de 1899 (pág. 97 del A. de L. de 1899) y D. L. de Obre. 13 de 1905 (pág. 17 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el alumbrado eléctrico en Latacunga las dos terceras partes y para el agua potable de Pujilí la otra tercera parte.</p>
<p>El 1 centavo en cada litro de aguardiente que se produzca o consuma.—En toda la provincia.</p>	<p>Según arts. 2º. y 3º. del D. L. de Octubre 15 de 1909 (pág. 24 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Vicente León en Latacunga.</p>
<p>Los 3 centavos adicionales a cada litro de aguardiente que se produzca en el cantón de Pujilí.</p>	<p>Según el N.º. 1º. del art. 1º. del D. L. de 23 de Octubre de 1912 (págs. 203 y 204 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la provisión de Agua Potable a la cabecera del cantón de Pujilí.</p>
<p>CONTRIBUCIONES GENERALES</p>		
<p>El uno por mil adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de mil sueres, en el cantón de Latacunga.</p>	<p>Según arts. 1º. y 2º. del D. L. de Obre. 17 de 1908 (pág. 92 del A. de L. de 1908) y D. L. de Obre. 23 de 1912 (pág. 204 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios y Luz Eléctrica de Latacunga.</p>
<p>El uno por mil adicional sobre la misma propiedad arriba mencionada.—En el cantón de Pujilí.</p>	<p>Según el N.º. 2º. del art. 1º. del D. L. de 23 de Obre. de 1912 (págs. 203 y 204 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de 1908 enunciado en el acápite anterior.</p>	<p>Para la provisión de Agua Potable a la cabecera del cantón de Pujilí.</p>
<p>RENTAS MUNICIPALES</p>		
<p>El 5º/o de las rentas municipales en los cantones de Latacunga y Pujilí.</p>	<p>Según N.º. 4º. del art. 2º. del D. L. de Obre. 15 de 1909 (pág. 24 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Vicente León en Latacunga.</p>
<p>TABACO</p>		
<p>El un centavo en cada cajetilla de cigarrillos; los dos centavos por cada 25 cigarros elaborados en el país y los 50 centavos por cada caja hasta de 50 cigarros extranjeros que se consuman.—En toda la provincia.</p>	<p>Según N.º. 2º. del art. 2º. del D. L. mencionado en el acápite anterior.</p>	<p>Para la estatua a don Vicente León en Latacunga.</p>

CAPITULO VI

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero, de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia del Tungurahua

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.	Según el art. 7º. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Quito (Pifo).
Los 3 centavos más en cada litro de aguardiente que se consuma.—En toda la provincia.	Según D. L. de Obre. 3 de 1911 (pág. 50 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de Setiembre 22 de 1902 (pág. 21 del A. de L. de 1902).	Para Agua Potable y Luz Eléctrica de Ambato, después de terminado el parque Montalvo y la pavimentación de las calles y plazas que le rodean.
Los 2 centavos más en cada litro de aguardiente que se consuma.— En toda la provincia.	Según el N.º. 2º. del art. 2º. del D. L. de Stbre. 22 de 1902 (pág. 22 del A. de L. de 1902).	Para la construcción de una cárcel y terminación de la casa municipal de Pelileo y después para el camino de Canelos.
Los dos centavos más en cada litro de aguardiente que se consuma.—En toda la provincia.	Según el mismo D. L. mencionado en el acápite anterior N.º. 3º. del artículo 2º.	Para el camino de Ambato a Píllaro y construcción de un puente en el río Culapachán y después para Agua Potable de Píllaro:
CONTRIBUCIONES GENERALES		
El uno por mil sobre la contribución territorial, durante 5 años más.— En toda la provincia.	Según D. L. de 23 de Stbre. de 1908 (pág. 85 del A. de L. de 1908), referente al D. L. de Setiembre 29 de 1899.	Para Agua Potable y Canalización de Ambato.
El uno por mil anual que se impone a los fundos rústicos que, sobre la base del catastro fiscal, se cobrará en el cantón Pelileo.	Según D. L. de Obre. 20 de 1911 (pág. 87 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de la A. N. de Abril 17 de 1897 (pág. 56 del A. de L. de 1897).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Pelileo.
BIENES MOSTRENCOS		
El producto neto de las cosas sin dueño.— En el mismo cantón de Pelileo,	Según Dtos. Lgts. predichos ya.	Para la Escuela de Artes y Oficios de Pelileo,

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p align="center">DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</p> <p>Los § 4 que, por toda diversión o espectáculo público, se cobrarán en el cantón Pelileo.</p>	<p>Según Dtos. Lgts. nombrados en los acápite anteriores (págs. 87 del A. de L. de 1911 y 56 del de 1897).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Pelileo.</p>
<p align="center">DERECHOS DE MATRÍCULAS Y EXÁMENES</p> <p>El producto que se recauda por estos derechos.— En el cantón de Pelileo.</p>	<p>Según Dtos. Lgts. anteriormente nombrados.</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Pelileo.</p>
<p align="center">HERENCIAS AB - INTESTATO</p> <p>El producto de las herencias que correspondan al Fisco en el mismo cantón o las que se dejare al alma del testador, sin especificar su inversión.</p>	<p>Según los Dtos. Lgts. tantas veces arriba enunciados.</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Pelileo.</p>
<p align="center">RENTAS MUNICIPALES</p> <p>La cantidad que designe anualmente la Municipalidad al objeto predicho en los acápite anteriores.</p>	<p>Según los mismos Dtos. Legislativos antedichos.</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Pelileo.</p>

CAPITULO VII

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primer o de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia del Chimborazo

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p align="center">AGUARDIENTES</p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.</p>	<p>Según artículo 7º. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p>
<p>Los 5 centavos de la contribución general en cada litro de aguardiente, inclusive los 3 designados por D. L. de Octubre 23 de 1903.—En toda la provincia.</p>	<p>Según el Nº. 3º. del art. 2º. del D. de la A. N. de Fbro. 7 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para el Agua Potable de Riobamba.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los cinco centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente para el consumo. — En las parroquias de Alausí, Huigra y Chunchi.</p>	<p>Según letra <i>b)</i> del artículo 1º del D. L. de Octubre 18 de 1912 (pág. 197 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.</p>
ALCANCES DE CUENTAS		
<p>El producto de los alcances de cuentas a cargo de los rindentes. — En toda la provincia.</p>	<p>Según el N.º. 5º. del art. 2º. del D. de la A. N. de Febrero 7 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para el Agua Potable de Riobamba.</p>
CONTRIBUCIONES GENERALES		
<p>El 2º/∞ adicional sobre los bienes raíces. — En toda la provincia.</p>	<p>Según el N.º. 2º. del artículo 2º. del D. L. antes mencionado.</p>	<p>Para el Agua Potable de Riobamba.</p>
<p>El 1º/∞ anual sobre los predios rústicos que valgan más de treinta mil sucres. — En las parroquias de Alausí, Huigra y Chunchi.</p>	<p>Según letra <i>a)</i> del art. 1º. del D. L. de 18 de Octubre de 1912 (pág. 197 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la reparación y conclusión de la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.</p>
MULTAS		
<p>Las que recaudaren de conformidad con la Ley respectiva. — En toda la provincia.</p>	<p>Según el inciso 2º. del art. 4º. del D. L. de Obre. 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.</p>
TABACO		
<p>El un centavo en cada cajetilla de 15 cigarrillos, o menos; el un centavo por cada mazo de 12 cigarros ordinarios nacionales, o menos, y el un centavo por cada cigarro de pico que se consume. — En toda la provincia.</p>	<p>Según el artículo 2º. del D. L. de 4 de Octubre de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.</p>

CAPITULO VIII

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Bolívar

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.</p>	<p>Según artículo 7º. del D. de la A. Nal. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
Los 5 centavos en cada litro de aguardiente que se produzca.—En toda la provincia.	Según D. L. de Octubre 11 de 1909, referente al D. de la A. Nal. de Enero 12 de 1907 (pág. 42 del A. de L. de 1907 y pág. 21 del A. de L. de 1909).	Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar, hasta Balzapamba.
Los 2 centavos de la renta fiscal en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Bolívar, inclusive el un centavo que le corresponde según D. L. de Octubre 17 de 1904.	Según artículo 1º. del D. L. de Setiembre 13 de 1909 (pág. 19 del A. de L. de 1909), referente al D. de la A. Nnal. de 5 de Febrero de 1907, (pág. 47 del A. de L. de 1907 y pág. 68 del A. de L. de 1904).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Guaranda.
Los 2 centavos adicionales que se cobrarán por cada litro de aguardiente que se produzca en las parroquias de Ventanas y Guanujo.	Según D. L. de 26 de Octubre de 1912 (pág. 231 del A. de L. de 1912), referente al D. de la A. Nal. de Febrero 16 de 1907, (pág. 81 del A. de L. de 1906-7).	Para el camino de Ventanas a Guanujo pasando por Limón.
CONTRIBUCION GENERAL		
El 1 ¹ / ₂ ‰ con que se grava la propiedad territorial en la provincia de Bolívar.	Según D. L. de Octubre 11 de 1909 (pág. 21 del A. de L. de 1909), referente al D. de la A. Nal. de Enero 12 de 1907 (pág. 42 del A. de L. de 1907).	Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balzapamba.
DESPOSTE DE GANADO VACUNO		
El un suere que se cobrará por cada cabeza de ganado mayor que se desposte en la provincia de Bolívar.	Según Dtos. Ltvs. enunciados en el acápite anterior.	Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balzapamba.
TERRENOS BALDÍOS		
El producto de terrenos baldíos en la provincia de Bolívar, excepto los de San José de Chimbo.	Según D. de la A. Nal. de Febrero 5 de 1907 (pág. 48 del A. de L. de 1907), referente al D. L. de Octubre 17 de 1904, (pág. 68 del A. de L. de 1904).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Guaranda.
VENTA DE GANADO MAYOR		
Los 50 centavos que se cobrará por la venta de cada cabeza de ganado mayor en la provincia de Bolívar.	Según D. L. de Octubre 11 de 1909 (pág. 21 del A. de L. de 1909), referente al D. de la A. Nal. de Enero 12 de 1907, (pág. 42 de la A. de L. de 1907).	Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balzapamba.

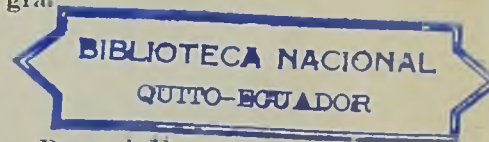
CAPITULO IX

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia del Cañar

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.	Según artículo 7º. del D. de la A. Nal. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Cuenca.
Los 5 centavos en cada litro de aguardiente que se introduzca.—En toda la provincia.	Según artículo 15 del D. de la A. Nal. de Marzo 17 de 1897 (pág. 170 del A. de L. de 1897), referente al inciso 2º. del artículo 1º. del D. L. de Agosto 7 de 1894, (pág. 16 del A. de L. de 1894).	Para el Colegio Nacional en Azogues, y en el cantón Cañar para la Instrucción Primaria.
Los 2 centavos adicionales sobre cada litro de aguardiente, en el cantón Azogues.	Según artículos 1º. y 3º. del D. de la A. Nal. de Abril 14 de 1897 (pág. 184 del A. de L. de 1897).	Para el agua potable, pavimentación de calles y plazas en Azogues.
Los 2 centavos adicionales sobre cada litro de aguardientes.—En el cantón Cañar.	Según número 2º. del artículo 3º. del D. L. de Octubre 12 de 1899 (pág. 116 del A. de L. de 1899), referente al D. de la A. N. de Abril 14 de 1897, pág. 184 del A. de L. de 1897).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Cañar.
Los 10 centavos por litro de aguardiente que se produzca.—En toda la provincia.	Según letra b) del artículo 1º. del D. de la A. Nal. de Enero 12 de 1907, (págs. 43 y 44 del A. de L. de 1907).	Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca.
Los 3 centavos de los 6 centavos con que está gravado cada litro de aguardiente que se introduzca en la provincia de Cañar.	Según el inciso 2º. del artículo 5º. del D. de la A. Nal. de Febrero 16 de 1907 (págs. 81 y 82 del A. de L. de 1906-7).	Para el Colegio «Juan Bautista Vásquez» en Azogues y en Cañar para el Colegio de niñas.
Los 5 centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente.—En toda la provincia.	Según el inciso 2º. de la letra b) del art. 1º. del D. L. de 18 de Octubre de 1912 (pág. 197 del A. de L. de 1912) y según D. L. de Octubre 7 de 1908, (pág. 88 del A. de L. de 1908), referentes al D. L. de Octubre 4 de 1901, (pág. 15 del A. de L. de 1901).	Para el camino de Cañar a Azogues por el punto denominado «Bueste».
Los 2 centavos más con que se grava cada litro de aguardiente que se consume o introduzca en las provincias de Azuay y Cañar.	Según art. 1º. del D. L. de Octubre 21 de 1911 (pág. 90 del A. de L. de 1911).	Para el camino de Cuenca a Azogues y construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y camino de Azogues al pueblo de Cañar.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente en las provincias de Azuay y Cañar.</p>	<p>Según el inciso 1º. de la letra <i>b</i>) del art. 1º. del D. L. de 18 de Octubre de 1912 (págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.</p>
CONTRIBUCIONES GENERALES		
<p>El 2 ‰ sobre los predios rústicos que durante 5 años, a contar de 1907, debía cobrarse en la provincia de Cañar.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 1º. del D. de la A. Nal. de Enero 12 de 1907 (págs. 43 y 44 del A. de L. de 1906 y 1907).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca.</p>
<p>El 1/2 ‰ sobre los predios rústicos que se cobrará en la provincia de Cañar.</p>	<p>Según el art. 4º. del D. de la A. Nal. de Febrero 16 de 1907 (págs. 81 y 82 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para la conservación y mejoramiento de los caminos públicos en Cañar.</p>
<p>El uno por mil anual sobre los predios rústicos que valgan más de treinta mil sueres en la provincia de Cañar.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del art. 1º. del D. L. de 18 de Octubre de 1912 (págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Azogues.</p>
<p>Los 50 centavos a un suere que pagarán anualmente los predios urbanos de la ciudad de Azogues.</p>	<p>Según art. 2º. del D. de la A. Nal. de Abril 14 de 1897 (pág. 184 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el agua potable, pavimentación de calles y plazas en el cantón Azogues.</p>
RENTAS MUNICIPALES		
<p>El 5% del producto de las rentas municipales en el cantón Cañar.</p>	<p>Según N.º 1º. del art. 3º. del D. L. de Octubre 12 de 1899 (pág. 116 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Cañar.</p>



CAPITULO X

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia del Azuay

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.</p>	<p>Según art. 7º. del D. de la A. Nal. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Lazareto de Cuenca.</p>
<p>Los 2 centavos en cada litro de aguardiente que se introduzca para el consumo.—En el cantón Gualaquiza.</p>	<p>Según art. 1º. del D. L. de Octubre 19 de 1899 (pág. 127 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para el camino de Sigsig a Gualaquiza.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 centavos más en cada litro de aguardiente que se consume.—En toda la provincia.</p>	<p>Según arts. 1º. y 3º. del D. L. de Setiembre 26 de 1902 (pág. 24 del A. de L. de 1902).</p>	<p>Para la pavimentación de las calles «Paseo Solano» y puente «Juana de Oro» en el cantón Cuenca; en el de Paute para reparaciones del puente Cutilcay y el camino que conduce a Méndez, y en el de Gualaceo para el puente Chicticay.</p>
<p>El producto del impuesto sobre el consumo o introducción de aguardientes que le corresponda al Fisco en el cantón Gualaceo.</p>	<p>Según art. 1º. del D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 44 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para el camino de Gualaceo a la Región Oriental.</p>
<p>Los 10 centavos por litro en la renta fiscal del aguardiente que se produzca.— En toda la provincia.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del art. 1º. del D. de la A. Nnal. de Enero 12 de 1907 (pág. 43 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca.</p>
<p>Los 2 centavos adicionales sobre la introducción y consumo de cada litro de aguardiente.—En toda la provincia.</p>	<p>Según el art. 3º. del D. de la A. Nnal. de Febrero 16 de 1907 (pág. 81 del A. de L. de 1906-7), referente al D. L. de Setiembre 20 de 1902, art. 5º. Nº. 1º. (pág. 12 del A. de L. de 1902).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Cuenca.</p>
<p>Los 2 centavos más con que se grava cada litro de aguardiente que se consume o introduzca en las provincias del Azuay y Cañar.</p>	<p>Según art. 1º. del D. L. de Octubre 21 de 1911 (pág. 90 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el camino de Cuenca a Azogues y construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancaay y camino de Azogues al pueblo de Cañar.</p>
<p>Los 5 centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente.—En las provincias de Azuay y Cañar.</p>	<p>Según el inciso 1º. de la letra <i>b</i>) del art. 1º. del D. L. de 18 de Octubre de 1912 (págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.</p>
<p>CONTRIBUCIONES GENERALES</p>		
<p>El 20/00 sobre los predios rústicos que durante 5 años, a contar desde 1907, debfa cobrarse en la provincia del Azuay.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del artículo 1º. del D. de la A. N. de 1907 (págs. 43 y 44 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca.</p>
<p>El medio por mil sobre los predios rústicos que se cobrarán en la provincia del Azuay.</p>	<p>Según el artículo 4º. del D. de la A. N. de Febrero 16 de 1907 (págs. 81 y 82 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para conservación y mejoramiento de los caminos públicos del Azuay.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El uno por mil anual sobre los predios rústicos que valgan más de treinta mil sueres en la provincia del Azuay.</p> <p style="text-align: center;">PEAJE</p> <p>Los 20 ctvs. de peaje fiscal con que se grava cada mula de carga que se introdujere de las provincias de El Oro, Los Ríos y Guayas a la del Azuay, con excepción de la sal.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del art. 1º. del D. L. de 18 de Obre. de 1912 (págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912).</p> <p>Según los arts. 1º. y 2º. del D. de la A. N. de Fbro. 16 de 1907 (pág. 81 del A. de L. de 1906-7), referente al D. L. de Obre. 3 de 1904, art. 2º., N^{os}. 5º. y 6º. (pág. 31 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Azogues.</p> <p>Para Gastos Administrativos.</p>

CAPITULO XI

De los impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Loja

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">AGUARDIENTES</p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente. —En toda la provincia.</p> <p>Los 4 centavos adicionales en cada litro de aguardiente en el cantón Paltas.</p> <p>Los mismos 4 centavos adicionales en el cantón Saraguro.</p> <p>Los 3 centavos más en cada litro de aguardiente en el cantón Saraguro.</p> <p>Los 4 centavos adicionales en cada litro de aguardiente en los cantones de Loja, Calvas y Macará.</p>	<p>Según art. 7º. del D. de la A. Nnal. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>Según letra <i>a</i>) de los arts. 1º. y 2º. del D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 38 del A. de L. de 1903).</p> <p>Según el mismo D. L. antes mencionado.</p> <p>Según art. 3º. del D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 39 del A. de L. de 1903).</p> <p>Según letra <i>b</i>) del art. 6º. del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912), referente al D. L. mencionado en los acápites anteriores.</p>	<p>Para el Lazareto de Cuenca.</p> <p>Para la construcción de un puente en el río «Bella María» y para un camino de Catacocha a Santa Rosa.</p> <p>Para reparación y mejoramiento del camino de Saraguro al Pasaje.</p> <p>Para reparación y mejoramiento del camino de Saraguro al Pasaje.</p> <p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar, por la vía de Jubones.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 3 centavos sobre cada litro de aguardiente que se consume en toda la provincia, excepto Saraguro.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del art. 6° del D. L. de 1912, enunciado en el acápite anterior, referente al D. L. de Octubre 19 de 1904 (pág. 92 del A. de L. de 1904) y al D. L. de Octubre 14 de 1903, (pág. 28 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar, por la vía de Jubones.</p>
<p>El impuesto de 10 centavos más en cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la provincia o los 15 que se cobrará por la producción en las poblaciones de conformidad con la letra <i>c</i>) del artículo 5° de la ley sustitutiva.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 1° del D. L. de Octubre 13 de 1911 (pág. 67 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el camino de Loja a Zaruma.</p>
<p>Los 4 centavos adicionales a cada litro de aguardiente en el cantón Celica.</p>	<p>Según arts. 1° y 2° del D. L. de 16 de Octubre de 1911 (pág. 74 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 38 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para la reparación del camino que conduce de Celica a Santa Rosa y para construcción de un puente en el río Puyango.</p>
CONTRIBUCIÓN GENERAL		
<p>El uno por mil de la contribución territorial que creó, a favor de las Municipalidades de Loja, la Asamblea Nacional de 1907.</p>	<p>Según letra <i>d</i>) del art. 6° del D. L. de 1912 antes nombrado, referente al D. de la A. Nnal. de Enero 31 de 1907 (pág. 46 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
EXPORTACIÓN GENERAL Y SUS RECARGOS		
<p>El producto neto que por concepto de este impuesto y de sus recargos, se recaudare en la Aduana de Macará y en las demás que se establecieren en la frontera con el Perú.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6° del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para los mismos Ferrocarriles enunciados en el acápite anterior.</p>
EXPORTACIÓN O VENTA DE GANADO EN LOJA		
<p>Los 4 sueres que se cobrarán en cada cabeza de ganado vacuno, hasta de dos años de edad, que se exporte de la provincia de Loja al Exterior.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del art. 6° del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Octubre 19 de 1904, (pág. 92 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El un suere en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se exporte al Perú o se venda a las provincias de El Oro y el Azuay.— En la provincia de Loja.</p>	<p>Según D. L. de 1912 nombrado en el acápite anterior, referente al D. L. de 20 de Octubre de 1903 (pág. 38 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El un sucre que se cobrará por la venta en feria de toda cabeza de ganado mayor.—En los cantones de la provincia de Loja.</p>	<p>Según Dtos. Lvos. predichos en acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>Los 10 a 50 ctvos. que se cobrarán por la exportación de cada cabeza de cerdo. — En la provincia de Loja.</p>	<p>Según arts. 1º. y 2º. del D. de la A. N. de Enero 31 de 1907 (pág. 46 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el fomento de la industria de tejidos de sombreros de paja en las cabeceras de cantón de la provincia de Loja.</p>
<p align="center">EXPENDIO O VENTA DE VARIOS ARTÍCULOS</p>	<p>Según el Nº. 2º. del art. 1º. del D. de la A. N. de Enero 31 de 1907 (pág. 46 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para el fomento de la industria de tejidos de sombreros de paja en Loja, en las cabeceras de cantón.</p>
<p align="center">IMPORTACIÓN GENERAL Y SUS RECARGOS</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º. del D. L. de de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>(*) El producto neto de los derechos principales de importación y sus adicionales y recargos, por la Aduana de Macará y las demás que se establecieron en la frontera con el Perú.</p> <p>El 8º/o adicional a los derechos de importación.</p>	<p>Según el Nº. 8º. del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformatoria de la de Aduanas (pág. 138 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.</p>
<p>El 17º/o de recargo sobre importación, excepto el arroz, harinas, etc., etc., arados, rastrillos, etc., etc. y las telas de algodón que tengan por aforo hasta 30 centavos el kilo.</p>	<p>Según el Nº. 1º. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1º. de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912) y letra <i>c</i>) del artículo. 6º. del D. L. de 7 de Octubre de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>Los 40 centavos más sobre cada kilo de tabaco en hojas o picado que se importe.</p>	<p>Según leyes citadas en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>

(*) Cuando se dice adicionales y recargos queda comprendido que se hace alusión al 100 por ciento sobre la importación general, a los derechos de piso y su 100 por ciento, a la movilización de bultos y su 100 por ciento de recargo, impuestos de los cuales habla el Arancel de Aduanas, desde años atrás, y por estar destinados a un mismo servicio no se detallan.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 80 centavos de recargo sobre cada kilo de tabaco manufacturado que se importe.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del N.º. 4.º del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>g</i>) del art. 5.º de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912) y D. L. de Octubre 7 de 1912. (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El un sucre sobre cada kilo, peso bruto, en la importación de papel de fumar, y además los recargos respectivos.</p>	<p>Según Ley de Arancel de Aduanas y Ley Sustitutiva, enunciadas en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>El 1/2 0/0 sobre las entradas de Aduana, por importación.—En la Aduana de Macará.</p>	<p>Según el N.º. 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>El un centavo en cada kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., que se importe por la Aduana de Macará.</p>	<p>Según el N.º. 1.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>El 20/0 sobre los derechos de importación que pagarán los licores en general (excepto los vinos.—Por la Aduana de Macará.</p>	<p>Según el N.º. 2.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El un centavo más en cada kilo de fósforos y los dos centavos adicionales en cada kilo de cebolla que se importe a la Nación por la Aduana de Macará.</p>	<p>Según el acápite 2.º del N.º. 7.º del Art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. L. de Octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. 1909).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El 1000/0 más sobre el derecho de piso.</p>	<p>Según ley arancelaria de Aduanas y ley sustitutiva ya precisadas con anterioridad.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El impuesto de consumo a los licores, que se cobrará según lo prescribe la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910,</p>	<p>Según art. 48 y N.º. 3.º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 4.º de la Ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva a la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912) y D. L. de 7 de Obre. de 1912 (pág. 183).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 3 sueres en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República para el consumo.</p>	<p>Según último inciso del N^o, 7^o. del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente y letra <i>c)</i> del art. 6^o. del D. L. de Obre. 7, nombrado en el aparte anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
MINAS		
<p>El producto de patentes de minas.—En la provincia de Loja.</p>	<p>Según el art. 3^o. del D. de L. de Octubre 13 de 1911 (pág. 67 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el camino de Loja a Zamora.</p>
PEAJE		
<p>Los 10 centavos en cada quintal de artículos extranjeros o que de otras provincias de la República se introduzcan en los cantones de Loja, Calvas y Macará.</p>	<p>Según letra <i>d)</i> de los arts. 1^o. y 2^o. del D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 38 del A. de L. de 1903) y letra <i>b)</i> del art. 6^o. del D. L. de Octubre 7 de 1912. (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El producto del mismo impuesto en el cantón de Paltas.</p>	<p>Según D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 38 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para la construcción de un puente en el río «Bella María» y para el camino de Catacocha a Santa Rosa.</p>
<p>El producto del mismo impuesto en el cantón de Celica.</p>	<p>Según D. L. al que se refiere el acápite anterior (pág. 39 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para el camino de Celica a Santa Rosa.</p>
<p>El producto del mismo impuesto en el cantón Saraguro.</p>	<p>Según Decreto antes referido (pág. 39 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para el camino de Saraguro al Pasaje.</p>
TERRENOS BALDÍOS		
<p>El producto de la venta de terrenos baldíos en la provincia de Loja.</p>	<p>Según art. 3^o. del D. L. de Octubre 13 de 1911 (pág. 67 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el camino de Loja a Zamora.</p>

CAPITULO XII

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de El Oro

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente. En toda la provincia, excepto Zaruma.</p>	<p>Según art. 7^o. del D. de la A. N. (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El producto de la misma cuota centesimal, arriba mencionada.—En el cantón Zaruma.	Según el mismo D. antes enunciado, el cual se refiere a la Ley de 1855.	Para el Lazareto de Cuenca.
Los 4 centavos que, como contribución adicional, se impone a cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma.—En el cantón Santa Rosa.	Según el N.º. 4.º del art. 2.º del D. L. de Octubre 7 de 1899 (pág. 96 del A. de L. de 1899).	Para el camino de Santa Rosa a Zaruma.
Los 10 centavos adicionales por la elaboración de cada litro de aguardiente.—En el cantón Zaruma.	Según el número 2.º del artículo 2.º del D. L. de Octubre 23 de 1912, (página 252 del A. de L. de 1912).	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
ALCABALAS		
El 1/2 por ciento adicional sobre alcabalas en las provincias del Litoral.	Según arts. 1.º y 7.º del D. L. de Octubre 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Octubre 6 de 1899, (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de 19 de Octubre de 1905, (pág. 65 del A. de L. de 1905).	Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión, y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la misma ciudad.
ANIMALES MOSTRENCOS		
El producto de la venta de animales mostrencos.	Según el N.º. 2.º del art. 2.º del D. L. de Obre. 23 de 1912 (pág. 252 del A. de L. de 1912)	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
CONTRIBUCIÓN GENERAL		
El uno por mil adicional sobre las cantidades dadas en preséntamos civil o mercantil. — En las provincias del Litoral.	Según arts. 1.º y 7.º del D. L. de Obre. 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Obre. 6 de 1899, (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de 19 de Obre. de 1905, (pág. 65 del A. de L. de 1905).	Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión, y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la misma ciudad.
El uno por mil más sobre los fundos rústicos en el cantón Pasaje.	Según letra a) del Art. 2.º del Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1912 (pág. 228 del A. de L. de 1912).	Para agua potable y contra incendios en la cabecera del cantón Pasaje,
El dos por mil que se cobrará sobre las propiedades urbanas, en la cabecera del cantón Pasaje, que valgan más de \$ 500.	Según letra b) del art. 2.º del D. L. arriba nombrado.	Para agua potable y contra incendios en la cabecera del cantón Pasaje,
El dos por mil sobre los establecimientos comerciales, cuyos capitales excedan de dos mil sueres, que se cobrará en la cabecera del cantón Pasaje,	Según letra b) del art. 2.º del D. L. arriba nombrado.	Para agua potable y contra incendios en la cabecera del cantón Pasaje,

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El un sucre a doce sueres mensuales que se cobrará a cada establecimiento de comercio o abarrotes.—En la sección Portovelo de la parroquia de Zaruma.</p> <p>EXPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 1º del D. L. de Octubre 16 de 1908 (pág. 91 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>
<p>El 50% de los derechos principales por exportación.—En Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 62 del Arancel de Aduanas y Presupuesto Nacional vigentes.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 50% de los mismos derechos principales.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según letra <i>f</i>) del art. 6º del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El producto neto de los derechos principales enunciados en el acápite anterior.—En la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del D L. de 7 Octubre de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora y después para ótro que úna Loja y Cuenca con Pto. Bolívar.</p>
<p>El 50% de recargo a la exportación de cacao, cueros caucho y tabaco.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el artículo 64 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>El producto neto del impuesto anterior en la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>Los 25 centavos adicionales a la exportación de cada kilo de paja toquilla.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según artículo 65 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El producto neto del mismo impuesto en la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>Los 20 ctvs. en cada cien kilos por la movilización de bultos.—En la Aduana de Pto. Bolívar.</p>	<p>Según art. 66 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El mismo producto neto en la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º del D. L. de 7 Octubre de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>El 100% de recargo al impuesto de movilización.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 67 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>El producto del mismo impuesto antedicho.—En la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º del D. L. de 7 de Obre, de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El medio centavo en cada kilogramo que se cobrará sobre los artículos que están sujetos al pago de derechos de exportación, excepto la tagua.— En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 68 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Machala.</p>
<p>El producto neto del mismo impuesto. — En la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º del D. L. de 7 de Octubre de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>El uno y tres cuartos de centavo que debía cobrarse en cada kilo de cacao que se exporte por la Aduana de Puerto Bolívar, y por consiguiente por la Aduana de Chacras, se hallan reemplazados con los 27 centavos que afectan a su producción. — En la provincia de El Oro.</p>	<p>Según D. L. de Octubre 17 de 1911 (pág. 84 del A. de L. de 1911), referente al art. 69 del Arancel de Aduanas vigente y al D. L. de Octubre 10 de 1910 (págs. 35 y 36 del A. de L. de 1910) y al D. L. de Nbre. 6 de 1908 (pág. 96 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para el Colegio «9 de Octubre», 5 cts.; para el Hospital de Machala, 5 cts.; para la canalización del río Jubones, 7 cts.; para bombas contra incendio en Machala, 5 cts.; para bombas contra incendio en Pasaje, 5 cts.</p>
<p>Los 5 centavos en cada 100 kilos de cacao que se exporten por la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según último inciso del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Escuela de Agronomía en Ambato.</p>
<p>El producto neto del impuesto anterior por la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>Los 2 centavos adicionales en cada kilo de cueros que se exporten por la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 70 del Arancel de Aduanas vigente y D. L. de Octubre 30 de 1912 (pág. 224 al 227 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El producto neto del impuesto anterior en la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>
<p>FLETES Y PASAJES</p>		
<p>El uno por ciento que pagarán los agentes o consignatarios de buques extranjeros, sobre el valor en que contratan los fletes o pasajes marítimos.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 5º del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El producto neto del impuesto anterior.—En la Aduana de Chacras.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del art. 6º del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE EXPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN		
Los 10 ctvs. en cada 50 kilos de café que se exporten por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según letra <i>a)</i> del N.º. 1.º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 1.º del D. de la A. N. de Nbre. 26 de 1906 (pág. 33 del A. de L. de 1906-7).	Para el Hospital de Machala.
Los 5 centavos en cada 50 kilos de cáscara de mangle que se exporte por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según letra <i>b)</i> del N.º. 1.º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. de la A. N. arriba mencionado.	Para el Hospital de Machala.
El medio por ciento sobre los derechos de exportación.—En la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N.º. 9.º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, referente al N.º. 1.º del art. 2.º del D. de la A. N. de Fbro. 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el Agua Potable de Riobamba.
El producto neto del impuesto anterior. — En la Aduana de Chacras.	Según letra <i>c)</i> del art. 6.º del L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 de A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc. 1
Los 50 ctvs. a \$ 1 que se cobrarán en cada cabeza de ganado caballar o mular que se introduzca en el cantón Zaruma.	Según letra <i>d)</i> del art. 1.º del D. L. de Octubre 16 de 1908 (pág. 91 del A. de L. de 1908).	Para as Escuelas Superiores de Zaruma.
Los 5 a 15 ctvs. que se cobrarán en cada 46 kilos de panella que se produzca en el cantón Zaruma.	Según art. 1.º del D. L. antes mencionado.	Para las Eseeuelas Superiores de Zaruma.
Los 5 centavos en cada 46 kilos de arroz y de café que se produzca en el cantón Zaruma.	Según art. 1.º del D. L. antes mencionado.	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
IMPORTACIÓN GENERAL Y SUS RECARGOS		
El 5.º del producto de los derechos principales de importación.—En la Aduana de Puerto Bolívar.	Según art. 2.º del D. L. de 30 Obre. de 1912. (pág. 224 del A. de L. de 1912).	Para el agua potable, canalización y pavimentación de Quito.
El 5.º del producto de los derechos principales, deducido el 5.º. — En la Aduana de Puerto Bolívar.	Según Presupuesto Nacional y ley arancelaria de Aduanas vigentes.	Para Gastos Administrativos.
El otro 5.º de los mismos derechos de importación.— En la Aduana de Puerto Bolívar.	Según letra <i>c)</i> del art. 6.º del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Pto. Bolívar al río Zamora, etc.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 43 0/0 de recargo a los derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según N ^o . 1 ^o . del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 4 ^o . del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. L. de Agosto 5 de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).	Para la Instrucción Pública.
El 10 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 2 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 7 ^o . de la Ley de Consolidación.	Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades, y para el de los bonos cóndores 15 unidades.
El otro 10 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 7 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de 5 de Octubre de 1912 (pág. 179 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca 80 unidades, y para el Agua Potable de Riobamba 20 unidades.
El 7 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 3 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la irrigación de Machala y Pasaje.
El 6 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 5 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la construcción de un Muelle en Guayaquil.
El 4 ^o /o sobre los mismos derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 6 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la construcción de la Aduana en Guayaquil.
El 8 ^o /o adicional a los derechos de importación.—Por la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 8 ^o . del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
El 17 ^o /o de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas etc., y las telas de algodón que tengan por aforo hasta 30 ctvs. el kilo.	Según N ^o . 1 ^o . del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1 ^o . de la ley de 17 de Obre. de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
El medio 0/0 sobre las entradas de Aduana por importación.—En la Aduana de Puerto Bolívar.	Según el N ^o . 7 ^o del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el Agua Potable de Riobamba.
El un centavo más en cada kilo de fósforos que se importe a la Nación y los dos centavos adicionales en cada kilo de cebolla. — Por la Aduana de Puerto Bolívar,	Según el acápite 2 ^o . del N ^o . 7 ^o . del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. L. de Octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909),	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba,

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República.</p>	<p>Según último acápite del N.º. 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. L. de Obre. 6 de 1911 (pág. 55 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el saneamiento de Guayaquil.</p>
<p>Los 30 centavos de los derechos de importación que gravan a los fósforos.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según inciso 2.º del art. 1.º del D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (página 44 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El 50/o de los derechos de importación al papel de fumar.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el inciso 3.º del art. 1.º del Decreto mencionado en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El un centavo de suere en cada kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., etc., que se importe por Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el N.º. 1.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p>
<p>El 20/o que pagarán los licores sobre el derecho de importación (excepto los vinos).—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el N.º. 2.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Beneficencia Municipal de Gquil.</p>
<p>Los dos centavos en cada kilo de licores que se introduzcan por la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el N.º. 3.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra <i>d</i>) del art. 1.º del D. de la A. N. de 26 de Nbre. de 1906 (pág. 33 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Hospital de Machala.</p>
<p>El impuesto de consumo a los licores.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 48 y N.º. 3.º del art. 54 de la ley arancelaria vigente, referente al art. 4.º de la ley de Octubre 17 de 1912 (página 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 40 centavos más sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se importe por la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del N.º. 4.º del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>f</i>) del art. 5.º de la ley sustitutiva arriba mencionada y al N.º. 2.º del art. 2.º del D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos fondos para la realización de esta obra.</p>
<p>Los 80 centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe por la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del N.º. 4.º del art. 54 de la ley arancelaria de Aduanas, referente a la ley sustitutiva y al D. L. indicado en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos fondos para la realización de esta obra.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El un sucre sobre cada kilogramo de peso bruto del papel de fumar, y además los recargos respectivos.</p>	<p>Según letra <i>d</i>) del N.º. 4.º del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a letra <i>l</i>) del art. 5.º de la ley de 17 de Octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 33 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
DERECHOS DE PISO		
<p>Los 2 ctvs. que en cada pie cúbico se cobrará por derechos de piso. — En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 42 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 100^o/o sobre los derechos de piso. — En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 44 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>El 100^o/o más sobre el impuesto de piso de que habla el artículo 44 del Arancel.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del N.º. 4.º del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>b</i>) del art. 5.º de la ley sustitutiva.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
MOVILIZACIÓN DE BULTOS		
<p>Los 20 centavos en cada 100 kilos de peso bruto por el impuesto de movilización.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 45 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 100^o/o sobre el impuesto de movilización.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 46 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
DERECHOS DE MUELLE		
<p>El producto de estos derechos.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según N.ºs. del 1.º al 6.º del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 10 centavos en cada bulto de equipaje que proceda del Exterior.— En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el N.º. 7.º del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente, referente al N.º. 4.º del art. 8.º del D. L. de Obre. 7 de 1899 (pág. 102 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para la Junta Superior de Sanidad Marítima de Gquil.</p>
<p>Los \$ 50 que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según el N.º. 8.º del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. L. arriba enunciado.</p>	<p>Para la Junta Superior de Sanidad Marítima de Gquil.</p>
<p>Los 2 sucres por tonelada de peso o medida que pagarán todas las mercaderías que se importen, por derecho adicional de muelle. — En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según N.º. 9.º del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra <i>c</i>) del art. 1.º del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">OBVENCIÓN Y ROL</p> <p>Los 5 sueres que, como obvencción y los dos sueres por cada rol que despachen, pagará todo buque nacional o extranjero que proceda del Exterior.</p>	<p>Según art. 77 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Gquil.</p>
<p style="text-align: center;">TONELAJE</p> <p>El un suere en cada tonelada de peso o medida que pagarán todas las mercaderías que se importen. — En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 51 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Estación Sanitaria de Gquill.</p>
<p>El un suere más que se aumenta al impuesto indicado en el acápite anterior.</p>	<p>Según art. 52 del Arancel de Aduanas, referente a la letra b) del art. 1º. del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>Los 20 centavos de recargo en cada tonelada de mil kilos de mercaderías que se importen.—En la Aduana de Puerto Bolívar.</p>	<p>Según art. 53 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Gquill.</p>
<p style="text-align: center;">INGRESOS EVENTUALES U OCASIONALES</p>	<p>Según Ley Orgánica de Aduanas y su Arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p style="text-align: center;">DERECHOS DE FARO</p>	<p>Según arts. 73 y 74 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 10 centavos que pagará todo buque extranjero, (excepto los de guerra, balleneros o averiados sino desembarcan mercaderías) por cada tonelada de carga de peso o medida que desembarque y por cada luz o faro que se hallen establecidos en los puertos por donde entren a la República.</p>		
<p style="text-align: center;">IMPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p>	<p>Según Ley de Arancel de Aduanas vigente y letra c) del art. 6º. del D. L. de Obre. 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora, etc.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>HERENCIAS AB-INTESTATO</p> <p>El producto de las herencias ab-intestato que pertenecen al Fisco.—En el cantón Zaruma.</p>	<p>Según N° 2° del art. 2° del D. L. de Octubre 23 de 1912. (pág. 252 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>
<p>INTRODUCCIÓN DE MADERA</p> <p>El impuesto de 10 centavos a un sucre con que se grava la madera de construcción que se conduzca, para su venta, de un lugar a otro del cantón Zaruma.</p>	<p>Según N° 3° del art. 2° del D. L. de Octubre 23 de 1912 (pág. 252 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>
<p>MINAS</p> <p>El producto del impuesto sobre patentes de minas ubicadas en el cantón Zaruma.</p>	<p>Según arts. 2° y 4° del D. L. de Octubre 16 de 1908 (pág. 91 del A. de L. de 1908), referente al art. 1° del D. L. de Octubre 10 de 1899 (pág. 109 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>
<p>PEAJE</p> <p>Los 10 centavos en cada quintal de efectos nacionales o extranjeros que, de la provincia del Guayas, se introduzcan a la provincia de El Oro, por Santa Rosa.</p>	<p>Según el N° 3° del art. 2° del D. L. de Octubre 7 de 1899 (pág. 96 del A. de L. de 1899), referente al N° 1° del art. 2° del D. L. de Agosto 22 de 1887 (pág. 60 del A. de L. de 1887).</p>	<p>Para el camino de Santa Rosa a Zaruma.</p>
<p>TERRENOS BALDÍOS</p> <p>El producto de la venta de terrenos baldíos.—En el cantón Zaruma.</p>	<p>Según N° 2° del art. 2° del D. L. de Octubre 23 de 1912 (pág. 252 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>

CAPITULO XIII

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Los Ríos

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>AGUARDIENTES</p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.</p>	<p>Según art. 7° del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 centavos sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o se introduzca para el consumo.—En el cantón Babahoyo.</p>	<p>Según el N.º. 5.º. del art. 2.º. del D. de la A. N. de Mayo 19 de 1897 (pág. 109 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Colegio «Babahoyo» en la ciudad de Babahoyo.</p>
<p>Los 5 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se consuma en el cantón Puebloviejo.</p>	<p>Según arts. 1.º. y 4.º. del D. L. de Stbre. 26 de 1903 (pág. 6 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para la I. Primaria de Puebloviejo.</p>
<p>Los 5 ctvos. adicionales sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o se introduzca para el consumo, en el cantón Vinces.</p>	<p>Según letra <i>b)</i> del artículo 2.º. del D. L. de Stbre. 26 de 1911 (pág. 37 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para agua contra incendios, sistema grifos, en la cabecera del cantón Vinces.</p>
<p>ALCABALAS</p>		
<p>El 1/2 ‰ adicional sobre alcabalas, en las provincias del Litoral.</p>	<p>Según arts. 1.º. y 7.º. del D. L. de Obre. 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Octubre 6 de 1899 (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la ley de alcabalas de Obre. 5 de 1905 (pág. 65 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión, y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros.</p>
<p>CONTRIBUCIÓN GENERAL</p>		
<p>El uno por mil adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil, en las provincias del Litoral.</p>	<p>Según Dtos. Lvos. citados en el acápite anterior.</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de de la extinguida Caja de Ahorros.</p>
<p>El 1 1/2 ‰ más sobre la propiedad territorial del cantón Vinces.</p>	<p>Según la letra <i>a)</i> del art. 2.º. del D. L. de Stbre. 26 de 1911 (pág. 37 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para agua contra incendios, sistema grifos, en la cabecera del cantón Vinces.</p>
<p>El uno por mil adicional que pagarán los predios rústicos en los cantones de Babahoyo, Baba y Puebloviejo, durante 3 años, contados desde el 1.º. de Enero de 1913.</p>	<p>Según el inciso 2.º. del art. 1.º. del D. L. de 21 de Stbre. de 1912 (pág. 167 del A. de L. de 1912), referente al D. de la A. N. de Mayo 19 de 1897 (pág. 109 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Colegio «Babahoyo» en la ciudad de Babahoyo.</p>
<p>El dos por mil que pagarán los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales, que valgan más de \$ 500.—En la ciudad de Babahoyo.</p>	<p>Según N.º. 2.º. del art. 2.º. del D. L. de Stbre. 21 de 1912 (pág. 169 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Agua Potable y grifos contra incendio en Babahoyo.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p align="center">RENTAS MUNICIPALES</p> <p>Los \$ 500 sueres anuales que votarán las Municipalidades de la provincia de Los Ríos.</p>	<p>Según el párrafo único del art. 2º. del D. L. de 21 de Stbre. de 1912 (pág. 167 del A. de L. de 1912), adicional al D. L. de Mayo 19 de 1897 (pág. 109 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Colegio «Babahoyo» en la ciudad de Babahoyo.</p>
<p align="center">IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES</p> <p>El un suere que se cobrará a cada vapor fluvial o lancha de gasolina—y los 50 ctvs. a cada canoa de piezas o de montaña que atraque al puerto de Vinces.</p>	<p>Según la letra <i>c</i>) del art. 2º. del D. L. de Setiembre 26 de 1911 (pág. 37 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para agua contra incendios, sistema grifos, en la cabecera del cantón Vinces.</p>

CAPITULO XIV

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia del Guayas

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p align="center">AGUARDIENTES</p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.</p> <p>Los 2 centavos sobre la introducción de cada litro de aguardiente, en el cantón Guayaquil.</p> <p>Los 10 centavos en cada litro de aguardiente que se consuma, en el cantón Daule.</p> <p>Los 2 centavos por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente.—En la ciudad de Guayaquil.</p>	<p>Según art. 7º. del D. de la A. Nal. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>Según N.º 1º. del art. 2º. del D. de la A. N. de Abril 17 de 1897 (pág. 55 del A. de L. de 1897).</p> <p>Según arts. 1º. y 4º. del D. L. de Octubre 20 de 1903 (pág. 47 del A. de L. de 1903).</p> <p>Según D. L. de Octubre 24 de 1903 (pág. 65 del A. de L. de 1903), referente al D. L. de Stbre. 7 de 1894 (pág. 116 del A. de L. de 1894).</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte.</p> <p>Para la Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas de Guayaquil.</p> <p>Para la construcción de un dique en el río Daule y después para la Escuela de Artes y Oficios del mismo pueblo.</p> <p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p>

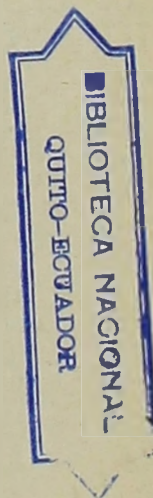
Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 6 centavos más con que se grava cada litro de aguardiente que se elabore, introduzca o consuma.—En la ciudad de Guayaquil.</p>	<p>Según D. L. de Octubre 19 de 1905 (pág. 31 del A. de L. de 1905), referente al D. L. de Setbre. 17 de 1904 (pág. 11 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para la construcción de la casa municipal y plaza de mercado en Gquil.</p>
<p>Los 5 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca, en el cantón Santa Elena.</p>	<p>Según el N.º. 4.º. del art. 2.º. del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 60 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>Los 3 centavos con que se grava cada litro de aguardiente.—En el cantón Yaguachi.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del art. 2.º. del D. L. de Octubre 8 de 1908 (pág. 89 del A. de L. de 1908), referente al D. L. de Abril 6 de 1897 (pág. 222 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Ferrocarril a Yaguachi (Ramal).</p>
<p>Los 4 centavos de los 6 centavos que según el artículo 9.º. de la Ley de Aguardientes vigente, le correspondía a la Municipalidad de Guayaquil.</p>	<p>Según el art. 2.º. del D. L. de Noviembre 10 de 1909 (pág. 52 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Guayaquil a los balnearios de la costa.</p>
<p>Los 2 centavos de los 6 centavos predichos en el acápite anterior.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del art. 2.º. del D. L. de Octubre 6 de 1910 (pág. 34 del A. de L. de 1910).</p>	<p>Para la construcción de un edificio para Biblioteca y Museo en Gquil.</p>
<p align="center">ADICIONAL SOBRE ALCABALAS</p>		
<p>El medio por ciento adicional sobre alcabalas, en las provincias del Litoral.</p>	<p>Según arts. 1.º. y 7.º. del D. L. de Octubre 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Octubre 6 de 1899 (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de Otbre. 5 de 1905 (pág. 65 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Gquil. hasta su conclusión y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de ahorros.</p>
<p align="center">CONTRIBUCIÓN GENERAL</p>		
<p>El 1‰ adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil, en las provincias del Litoral.</p>	<p>Según arts. de los D.ºs. Lvos. anteriormente citados.</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, etc.</p>
<p>El 2‰ anual sobre la propiedad rústica en los cantones de Guayaquil y Yaguachi.</p>	<p>Según letra <i>f</i>) de la base 8.ª. del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911), referente al N.º. 1.º. del art. 2.º. del D. L. de Octubre 22 de 1909 (pág. 23 del A. de L. de 1909).—Véase también el art. 5.º. del D. L. de Octubre 8 de 1912 (pág. 185 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Gquil. y renovación de las cañerías del agua potable.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El 2^o/100 anual que se cobrará sobre el valor de la propiedad urbana en los cantones de Guayaquil y Yaguachi.</p>	<p>Según Dtos. Lvos. citados en el acápite anterior.</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Gquil. y renovación de las cañerías del agua potable.</p>
<p>El medio por ciento anual sobre la renta que produzca la propiedad urbana de Guayaquil.</p>	<p>Según letra c) de la base 8^a. del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de 22 de Octubre de 1909 (pág. 29 del A. de L. de 1909), y al D. S. de Abril 30 de 1906 (pág. 210 de la Colección de D. S. de 1906) y al D. L. de Octubre 10 de 1910 (pág. 36).</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Gquil. y renovación de las cañerías del agua potable.</p>
<p>CÉDULAS BANCARIAS</p>		
<p>El 1^o/100 anual que sobre el valor nominal de las cédulas en circulación emitidas y que emittieren los Bancos de Guayaquil.</p>	<p>Según art. 2^o. del D. de la A. N. de 1907 (pág. 37 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el sostenimiento del Hospital que construirá la Sociedad Protectora de la Infancia.</p>
<p>ELABORACIÓN DE CERVEZA</p>		
<p>Los 2 centavos que se cobrarán en cada litro de cerveza que se elabore en la provincia del Guayas.</p>	<p>Según D. L. de Otbre. 11 de 1911 (pág. 72 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de Octubre 2 de 1900 (pág. 15 del A. de L. de 1900) y al Reglamento Ejecutivo de Marzo 2 de 1901 (pág. 182 de la Colección de Dtos. Ejecutivos de 1901).</p>	<p>Para el monumento «Sucre» en Gquil. hasta su conclusión y después para casa, biblioteca, teatro municipal e instalación y sostenimiento de museos municipales de la misma ciudad.</p>
<p>EXPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p>		
<p>El 50^o/100 del producto de los derechos principales sobre exportación, inclusive la tagua.—En la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Según cláusula 4^a. del contrato entre el Gobierno y el Banco del Ecuador, celebrado en 14 de Marzo de 1906.</p>	<p>Para el servicio de intereses y amortización de la Deuda Consolidada en el Banco del Ecuador.</p>
<p>El otro 50^o/100 de los derechos principales de exportación, excepto la tagua.—En la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Según Presupuesto Nacional y art. 62 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 50^o/100 de los derechos que causa la exportación de la tagua, por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Según art. 2^o. del D. de la A. N. de Febrero 7 de 1907 (pág. 67 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Gquil. un 25^o/100 y para la construcción de un teatro municipal el otro 25^o/100.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El producto íntegro de los derechos principales de exportación en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según Presupuesto Nacional y art. 62 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El uno y medio centavos sobre cada kilogramo de cacao que se exporte por Guayaquil.</p>	<p>Según el último inciso del art. 62 del Arancel de Aduanas vigente, referente al D. L. de Octubre 16 de 1905 (pág. 20 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para la Municipalidad de Gquil.</p>
<p>El 50% sobre los derechos de exportación que pagarán el cacao, cueros, caucho y tabacos por las Aduanas de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según art. 64 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>Los 25 centavos adicionales sobre la exportación de paja toquilla por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Según art. 65 del Arancel de Aduanas.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El producto del mismo impuesto antedicho por las Aduanas de Ballenita y Manglaralto, (cantón Santa Elena).</p>	<p>Según art. 65 del Arancel de Aduanas vigente, referente al N.º. 2.º del art. 2.º del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 60 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>El medio centavo adicional, peso bruto, sobre los productos que se exporten y que estén sujetos al pago de derechos de exportación, por Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según letra a) del N.º. 7.º del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente al N.º. 2.º del art. 2.º del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 60).</p>	<p>Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>El medio centavo sobre cada kilogramo de peso bruto que se cobrará a todo los artículos que estén sujetos al pago de derechos de exportación (excepto la tagua).—Por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Según art. 68, inciso 2.º, del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El producto del mismo impuesto en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según art. 68 inciso 2.º del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El uno y tres cuartos de centavo por cada kilo de cacao que se exporte por la Aduana de Guayaquil (o sean los 80 centavos en los 46 kilos).</p>	<p>Según el inciso 2.º del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra b) de la base octava del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911) y al D. L. de 8 de Octubre de 1912 (pág. 185 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Gquil. y renovación de las cañerías de agua potable en la misma ciudad.</p>
<p>El producto del impuesto antedicho en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según art. 69 del Arancel de Aduanas vigente y Presupuesto Nacional.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 centavos en cada 100 kilos de cacao que se exporten por los puertos de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según el último inciso del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Escuela de Agronomía de Ambato.</p>
<p>Los 2 centavos adicionales en cada kilo de cueros que se exporten por los puertos de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según art. 70 del Arancel de Aduanas vigente y D. L. de Octubre 30 de 1912 (pág. 224 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El medio por ciento sobre los derechos de exportación, por las Aduanas de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según el N.º. 9.º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, referente al N.º. 1.º del art. 2.º del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Agua Potable de Riobamba.</p>
<p>Los 10 centavos que se cobrará en cada racimo de plátanos de cualquier clase que sea y que se exporte por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Según el inciso 1.º del N.º. 6.º del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente a los arts. 1.º y 2.º del D. L. de Otbre. 12 de 1904 (pág. 51 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte» en Guayaquil.</p>
<p>El un centavo más que pagará cada cabeza de plátano que se produzca en el territorio del cantón Yaguachi y que se exporte.</p>	<p>Según el inciso 2.º del N.º. 6.º del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente a la letra b) del art. 2.º del D. L. de Octubre 8 de 1908 (pág. 89 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para el Ferrocarril a Yaguachi (Ramal).</p>
<p>EXPORTACIÓN Y VENTA DE GANADO</p>		
<p>Los 50 centavos que se cobrará en cada cabeza de ganado vacuno que, por vía de negocio, salga de la jurisdicción del cantón Daule.</p>	<p>Según el N.º. 2.º del art. 2.º del D. L. de Stbre. 27 de 1902 (pág. 30 del A. de L. de 1902).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.</p>
<p>Los 20 centavos que se cobrará en cada cabeza de ganado vacuno que se beneficie en el mismo cantón Daule.</p>	<p>Según el N.º. 2.º del art. 2.º del D. L. de Stbre. 27 de 1902 (pág. 30 del A. de L. de 1902).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.</p>
<p>EMISIONES DE BANCOS</p>		
<p>1/2 ‰ que pagarán los Bancos de emisión, circulación y descuentos, sobre el valor de sus emisiones.</p>	<p>Según art. 7.º del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>MOVILIZACIÓN DE BULTOS SOBRE EXPORTACIÓN</p>		
<p>Los 20 centavos en cada 100 kilos por la movilización de bultos que se exporten y que estén sujetos al pago de derechos de exportación, excepto la tagua.—Por las Aduanas de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Según el art. 66 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 100 0/0 de recargo al impuesto de movilización en las Aduanas antedichas.	Según el art. 67 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la compra de elementos bélicos.
Los 20 centavos por la movilización de cada docena de sombreros manufacturados, corrientes; 30 centavos por la docena de selectos y 40 centavos por la docena de finos.—En el cantón Santa Elena.	Según letra <i>b)</i> del N.º. 7.º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, referente al N.º. 2.º del art. 2.º del D. de la A. N. de 14 de Febrero de 1907 (pág. 60 del A. de L. de 1906-7).	Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.
Los 10 centavos por la movilización de cada quintal de brea.—En el cantón Santa Elena.	Según letra <i>c)</i> del N.º. 7.º del art. 71 del Arancel de Aduanas y D. L. arriba nombrado.	Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.
El medio centavo por la movilización de cada galón de petróleo copé crudo.—En el cantón Santa Elena.	Según letra <i>d)</i> del N.º. 7.º del art. 71 del Arancel de Aduanas y D. L. arriba nombrado.	Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.
El medio centavo por la movilización por cada kilo de paja toquilla que salga del cantón Santa Elena a las demás provincias de la República.	Según letra <i>e)</i> del N.º. 7.º del art. 71 del Arancel de Aduanas y D. L. arriba nombrado.	Para la provisión de agua en el cantón Santa Elena.
FLETES Y PASAJES		
El uno por ciento que pagarán los agentes o consignatarios extranjeros sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos.	Según art. 5.º del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur.
IMPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS		
El 2.º/0 de amortización y el 7.º/0 de intereses que se tomarán de los derechos principales de importación por la Aduana de Guayaquil.	Según contrato con el Banco Comercial y Agrícola en Marzo 14 de 1806, cláusula 3.ª.	Para el servicio de la Deuda Consolidada en el Banco Comercial y Agrícola.
El 5.º/0 del producto de los derechos principales de importación por la Aduana de Guayaquil.	Según el art. 2.º del D. L. de 30 de Octubre de 1912 (pág. 224 del A. de L. de 1912).	Para agua potable, canalización y pavimentación de Quito.
El resto de los derechos principales por importación, en Guayaquil.	Según contrato con el Banco Comercial y Agrícola celebrado en Marzo 14 de 1906 cláusula 3.ª.	Para acreditar a la cuenta corriente que este Banco lleva al Gobierno.
El 43.º/0 de recargo a la importación por la Aduana de Guayaquil.	Según el N.º. 1.º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente	Para el Ferrocarril del Sur.



Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 20% de recargo a la importación por la Aduana de Guayaquil.	Según el N.º. 4.º del art. 41 del mismo arancel, referente al art. 4.º del D. L. de Octubre 7 de 1910 y sancionado el 5 de Agosto de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).	Para la Instrucción Pública.
El 10% sobre el recargo de importación por la Aduana de Guayaquil.	Según el N.º. 2.º del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente al art. 7.º de la Ley de Consolidación.	Para la Deuda Interior Inscrita y para los bonos cóndores.
El otro 10% sobre el recargo de importación por la Aduana de Guayaquil.	Según el N.º. 7.º del mismo art. del arancel arriba nombrado, referente al D. L. de Obre. 5 de 1912 (pág. 179 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca 80 unidades y para el Agua Potable de Riobamba 20 unidades.
El 7% sobre idem., idem.	Según N.º. 3.º del art. 41 del Arancel de Aduanas.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 6% sobre el recargo de importación por la Aduana de Guayaquil	Según el N.º. 5.º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente).	Para la construcción de un Muelle en Guayaquil.
El 4% sobre el recargo a la importación por la Aduana de Guayaquil.	Según el N.º. 6.º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.
El 8% adicional a los derechos de importación.	Según el N.º. 8.º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la ley de 4 de Noviembre 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas de 1905 (pág. 138 del A. de L. de 1912).	Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
El 17% de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas, etc., arados, rastrillos, etc., y las telas de algodón que tengan por aforo hasta 30 ctvos. el kilo.	Según el N.º. 1.º del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1.º de la ley sustitutiva (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
Los 40 centavos más sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se importe por la Aduana de Guayaquil.	Según letra <i>b</i>) del N.º. 4.º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra <i>f</i>) de la ley sustitutiva antes mencionada y D. L. de 24 de Octubre de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.
Los 80 centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe.	Según letra <i>c</i>) del N.º. 4.º del Art. 54 del arancel y leyes arriba mencionadas.	Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El un sucre sobre cada kilogramo de peso bruto del papel de fumar.	Según letra <i>d</i>) del N.º. 4.º del art. 54 del arancel y leyes arriba mencionadas.	Para Gastos Administrativos.
El impuesto de consumo en cada kilogramo de los licores que se importen.	Según N.º. 3.º del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 4.º de la pre-dicha ley sustitutiva.	Para Gastos Ad-ministrativos.
Los 30 centavos que se tomarán de los derechos de la importación de fósforos.	Según el inciso 2.º del art. 1.º del D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (pág. 44 del A. de L. de 1906-7).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 50% de los derechos de importación al papel de fumar.	Según el inciso 3.º del art. 1.º del decreto mencionado en el acápite anterior.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El un centavo en cada kilogramo de la madera que se importe sin labrar, en trozos, vigas, etc., etc.	Según el N.º. 1.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».
El 20% sobre la importación de licores (excepto los vinos).	Según el N.º. 2.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la Junta de Beneficencia Municipal del Guayas.
El medio % sobre los derechos de importación.	Según el N.º. 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, referente al N.º. 1.º del art. 2.º del D. de la A. N. de 14 de Febrero de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el Agua Potable de Riobamba.
El un centavo más en cada kilo de fósforos y los 2 centavos adicionales en cada kilo de cebolla que se importe a la Nación.	Según el acápite 2.º del N.º. 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al art. 2.º del D. L. de Octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe para el consumo.	Según el acápite final del N.º. 7.º del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>d</i>) de la base octava del D. L. de Obre. 6 de 1911 (pág. 55 del A. de L. de 1911).	Para el saneamiento de Guayaquil.
Los 10 cts. que se cobrarán por la apertura de cada paquete postal de mercaderías y su certificación.—En la oficina postal de Guayaquil.	Según lo estipulado en la Convención de Washington en Julio 15 de 1897.	Para Gastos Ad-ministrativos.
Los 50 cts. que se cobrarán en cada paquete postal de mercaderías que se importe, por servicio interno o ferrocarril ístmico, etc., por la oficina postal de Guayaquil.	Según convenio entre la Dirección General de Correos del Ecuador y la Francesa en 20 de Abril de 1907.	Para Gastos Ad-ministrativos.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
DERECHOS DE PISO		
Los dos centavos en cada pie cúbico que se cobrará a todos los efectos que se importen a la República.	Según art. 42 del Arancel de Aduanas vigente.	Para Gastos Administrativos.
El 100 ^o /o sobre los derechos de piso.	Según el art. 44 del Arancel de Aduanas, referente al N ^o . 1 ^o . del art. 6 ^o . del D. L. de 24 de Octubre de 1912 (pág. 220 del A. de L. de 1912).	Para una carretera o ferrocarril que úna Babahoyo con Balzapamba o Guaranda, desde el año 1914.
El 100 ^o /o más sobre los derechos de piso.	Según letra <i>a</i>) del N ^o . 4 ^o . del art. 54 de la Ley de Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>b</i>) del art. 5 ^o . de la ley sustitutiva (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
MOVILIZACIÓN DE BULTOS		
Los 20 centavos en cada 100 kilos sobre la movilización de bultos.	Según art. 45 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 100 ^o /o sobre el impuesto de movilización.	Según art. 46 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la compra de elementos bélicos.
DERECHOS DE MUELLE		
El producto de estos derechos en la Aduana de Guayaquil.	Según N ^{os} . del 1 ^o . al 6 ^o . inclusive, del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente.	Para Gastos Administrativos.
Los 10 centavos en cada bulto de equipaje procedente del exterior.	Según N ^o . 7 ^o . del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente al N ^o . 4 ^o . del art. 8 ^o . del D. L. de Octubre 7 de 1899 (pág. 102 del A. de L. de 1899).	Para la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil.
Los 50 sucres que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.	Según N ^o . 8 ^o . del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de 1899 arriba citado.	Para la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil.
Los 2 \$ que en cada tonelada de peso o medida pagarán todas las mercaderías que se importen, por derecho adicional de muelle.	Según el N ^o . 9 ^o . del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra <i>c</i>) del art. 1 ^o . del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905).	Para el Ferrocarril del Sur.
DERECHOS DE FARO		
Los 10 ctvs. que se cobrarán en cada tonelada de carga, de peso o medida, que se desembarque por cada luz o faro de los que se hallen establecidos en los puertos donde entren.	Según arts. 73 y 74 del Arancel de Aduanas vigente.	Para Gastos Administrativos.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">DERECHOS DE PRÁCTICO</p> <p>Los derechos de práctico que pagarán las naves a su entrada y salida por cada pie inglés de calado.</p>	<p>Según art. 76 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 104 del Reglamento de Policía Marítima, dado por D. S. de 10 de Abril de 1906 (pág. 142 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para Gastos de prácticos.</p>
<p style="text-align: center;">DERECHOS DE PATENTES Y REGISTROS DE NAVEGACIÓN.</p> <p>Lo que pagarán los buques nacionales o que se nacionalicen por derechos de patente y registro de navegación.</p>	<p>Según art. 78 del Arancel de Aduanas vigente, referente a los arts. 40 y 41 del Reglamento de Policía Marítima (pág. 131 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p style="text-align: center;">DERECHOS DE MEDIDA Y ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES</p> <p>El producto de estos derechos que, según la tarifa respectiva, pagarán los dueños de las embarcaciones o sus representantes, por una sola vez.</p>	<p>Según art. 79 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 33 del Reglamento de Policía Marítima (pág. 130 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p style="text-align: center;">TONELAJE</p> <p>El un suere en cada tonelada de peso o medida que pagarán todas las mercaderías que se importen.</p>	<p>Según art. 51 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Estación Sanitaria de Gquil.</p>
<p>El un suere que se aumenta al impuesto a que se refiere el acápite anterior.</p>	<p>Según art. 52 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra <i>b</i>) del art. 1º. del D. L. de 30 Octubre de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>Los 20 centavos que se cobrarán por cada tonelada de mil kilos sobre las mercaderías que se importen.</p>	<p>Según art. 53 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Gquil.</p>
<p style="text-align: center;">OBVENCIÓN Y ROL</p> <p>Los 5 sueres que se cobrarán, como obvención, a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior y los \$ 2 por cada rol que despache.</p>	<p>Según art. 77 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p align="center">SERVICIOS DE LAS CUADRILLAS DE MUELLE Y ADUANA DE GUAYAQUIL.</p> <p>Los \$ 2,50 en cada tonelada de peso o medida que se cobrará por servicios de la cuadrilla de muelle.</p> <p>Los 60 cts. en cada tonelada de peso o medida que asimismo cobrará la cuadrilla por la descarga de buques, lanchas, etc.</p> <p>Los \$ 3,50 que se cobrará en cada tonelada de peso o medida por servicios de la cuadrilla de aduana.</p>	<p>Según arts. 55 y 56 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 41 del D. S. de Mayo 22 de 1906 (pág. 238 de la Colección de Decretos Supremos de 1906-7).</p> <p>Según art. 57 del Arancel de Aduanas, referente al art. 45 del D. S. de Mayo 22 de 1906 (pág. 239 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p> <p>Según art. 58 del Arancel de Aduanas, referente al art. 43 del D. S. de Mayo 22 de 1906 (pág. 238 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p> <p>Para Gastos Administrativos.</p> <p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p align="center">PRODUCCIÓN Y ESPENDIO DE VARIOS ARTÍCULOS</p> <p>El un centavo en cada cabeza de plátano, los 10 centavos en cada quintal de arroz y los 30 centavos en cada quintal de cacao que se produzca en el cantón Yaguachi.</p> <p>Los 2 centavos en cada kilogramo de tabaco que se produzca en el cantón Daule.</p> <p>Los 40 centavos en cada 46 kilos de cacao que se produzca en el cantón Daule.</p>	<p>Según letras <i>b</i>) y <i>c</i>) del art. 2º. del D. L. de Octubre 8 de 1908 (pág. 89 del A. de L. de 1908).</p> <p>Según el N.º. 3º. del art. 2º. del D. L. de Stbre. 27 de 1902 (pág. 30 del A. de L. de 1902).</p> <p>Según el N.º. 1º. del art. 2º. del D. L. de Obre. 27 de 1902 (pág. 30 del A. de L. de 1902).</p>	<p>Para el Ferrocarril a Yaguachi (Ramal).</p> <p>Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.</p> <p>Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.</p>
<p align="center">RENTAS MUNICIPALES</p> <p>Los 10 mil sueres mensuales con que contribuirá la Municipalidad de Guayaquil.</p>	<p>Según letra <i>e</i>) de la base 8ª. del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911), referente al art. 1º. del D. L. de Otbre. 22 de 1909 (pág. 29 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la canalización y pavimentación de Guayaquil.</p>
<p align="center">INGRESOS EVENTUALES U OCASIONALES</p> <p>El producto de los derechos por reembareos, derechos dobles, contrabandos, remate de mercaderías abandonadas, etc., etc.</p>	<p>Según Ley Orgánica de Aduana y su Arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p align="center">TABACO</p> <p>Los 5 centavos en cada mazo de 25 cigarros recortados; los 10 centavos en cada mazo de 25 cigarros ordinarios, de pico; los 50 centavos en cada caja de cigarros finos, de pico; el un sucre en cada caja de 50 cigarros extranjeros, de pico; el un centavo en cada cajetilla de 15 o menos cigarrillos nacionales, y los 2 ctvs. en cada cajetilla de 15 o menos cigarrillos habanos, que se introduzcan elaborados o se elaboren en la provincia del Guayas.</p>	<p>Según el art. 2º. del D. L. de 10 de Nbre. de 1909 (pág. 52 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Gquil. a uno de los balnearios de la Costa.</p>

CAPITULO XV

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Manabí

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p align="center">AGUARDIENTES</p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava la introducción de aguardientes en toda la provincia.</p> <p>Los 5 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Manabí.</p> <p>Los 10 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que de las otras provincias se introdujeran a la de Manabí.</p>	<p>Según art. 7º. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>Según el N.º. 1º. del art. 5º. del D. de A. N. de Febrero 19 de 1907 (pág. 68 del A. de L. de 1906-7), y letra e) del art. 4º. del D. L. de Octubre 31 de 1912 (pág. 249) y letra c) del art. 7º. del D. L. de 15 de Octubre de 1912 (pág. 193).</p> <p>Según el N.º. 2º. del art. 5º. del D. de la A. N. y más decretos mencionados en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte.</p> <p>Para la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez 20 unidades, para el agua potable de Jipijapa la cantidad proporcional que le corresponda en el reparto de las 35 unidades, a que se refiere la letra a) del art. 6º. del D. de la A. N. de Febrero 19 de 1907, y el sobrante para las demás obras públicas de Manabí.</p> <p>Para idem de idem.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 centavos más por cada litro de aguardiente que se elabore o introduzca en el cantón Portoviejo.</p>	<p>Según letra <i>c</i> del art. 2º del D. L. de Octubre 26 de 1912 (pág. 233 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para un Hospital General en Portoviejo.</p>
<p>ADICIONAL SOBRE ALCABALAS</p>		
<p>El medio por ciento sobre el derecho de alcabalas que se cobrará en las provincias del Litoral.</p>	<p>Según arts. 1º. y 7º del D. L. de Octubre 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Octubre 6 de 1899 (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de Otbre. 5 de 1905 (pág. 65 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Gquil. y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Gquil.</p>
<p>CONTRIBUCIONES GENERALES</p>		
<p>El uno por mil adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil.</p>	<p>Según arts. de los decretos anteriormente citados.</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros.</p>
<p>El medio por mil sobre la propiedad rústica que se cobrará en el cantón Chone, durante seis años, (hasta 1915).</p>	<p>Según arts. 1º. y 2º del D. L. de Nbre. 5 de 1909 (pág. 47 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para luz eléctrica, construcción de un puente, arreglo y pavimentación de las calles de la cabecera del cantón Chone.</p>
<p>El medio por ciento sobre la propiedad urbana, del valor de 200 sueres para arriba, en la ciudad de Portoviejo.</p>	<p>Según art. 1º del D. S. de de Mayo 9 de 1906 (pág. 215 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.</p>
<p>El medio por ciento sobre la propiedad urbana de la ciudad de Chone, cuyo valor sea de 200 sueres o más.</p>	<p>Según art. 1º del D. S. de 4 de Agosto de 1906 (pág. 362 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Chone.</p>
<p>El medio por mil sobre la propiedad urbana de Bahía de Caráquez, cuyo valor sea de 500 sueres o más.</p>	<p>Según art. 1º del D. S. de 18 de Agosto de 1906 (pág. 399 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
<p>El cuatro por mil sobre la propiedad urbana del cantón Chone.</p>	<p>Según arts. 1º. y 2º del D. L. de Nbre. 5 de 1909 (pág. 47 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para luz eléctrica, construcción de un puente, arreglo y pavimentación de las calles de la cabecera del cantón Chone.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El uno por mil con que se gravan los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de Bahía de Caráquez.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del art. 7º. del D. L. de Octubre 15 de 1912 (pág. 192 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez.</p>
<p align="center">DESPOSTE O EXPENDIO DE GANADO</p>		
<p>Los 20 centavos adicionales que se cobrarán por el desposte de cada cabeza de ganado vacuno, que sea para el abasto público, en la parroquia de Río-chico.</p>	<p>Según art. 1º. del D. L. de Octubre 18 de 1904 (pág. 83 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Río-chico.</p>
<p>Los 40 centavos que asimismo se cobrará en cada cerdo que se desposte para el abasto público, en la parroquia de Río-chico.</p>	<p>Según art. 2º. del mismo Decreto antes citado.</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Río-chico.</p>
<p>Los 40 centavos que se cobrará en cada cabeza de ganado que se desposte para la venta, en la ciudad de Portoviejo y en las parroquias de Junín y Picoasá.</p>	<p>Según art. 5º. del D. S. de Mayo 9 de 1906 (pág. 215 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, Junín y Picoasá, respectivamente.</p>
<p>Los 60 centavos que asimismo se cobrará en cada cabeza de cerdo que se desposte para la venta en la ciudad de Portoviejo y en las parroquias de Junín y Picoasá.</p>	<p>Según el mismo art. 5º. del Decreto citado en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, Junín y Picoasá, respectivamente.</p>
<p>Los 40 centavos en cada cabeza de ganado que se desposte para el expendio público, en la ciudad de Chone y en la parroquia de Canuto.</p>	<p>Según art. 5º. del D. S. de Agosto 4 de 1906 (pág. 362 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Chone.</p>
<p>Los 40 centavos en cada cabeza de ganado vacuno que se desposte para el expendio público en el cantón Sucre.</p>	<p>Según art. 5º. del D. S. de Agosto 18 de 1906 (pág. 399 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos en el cantón Sucre.</p>
<p align="center">EXPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p>		
<p>Los derechos principales por exportación, excepto la tagua, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según art. 62 del Arancel de Aduanas y Presupuesto Nacional vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>La tercera parte de los derechos que causen la exportación de la tagua y la renta del cacao, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según cláusula décimasexta del D. L. de Nbre. 2 de 1909, referente al contrato del ahondamiento de Bahía de Caráquez (pág. 43 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del ahondamiento de Bahía de Caráquez.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>La otra tercera parte de derecho total que cause la exportación de la tagua por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según cláusula 3ª. inciso 6º. del D. L. de Nbre. 10 de 1909 (pág. 57 del A. de L. de 1909) y D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 213 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril de Manta a Santa Ana y Muelle en Manta.</p>
<p>El sobrante de los derechos de exportación que no están afectados, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según cláusula 2ª. del contrato entre el Gobierno y el señor Edmundo Catefort en 29 de Octubre de 1902 (pág. 34 del A. de L. de 1902 y Registro Oficial N.º. 642 de Noviembre. 13 de 1903), referente a los Dtos. Lvos. de Octubre 24 de 1900 (pág. 64) y Nbre. 9 de 1901 (pág. 54).</p>	<p>Garantiza el servicio de intereses de los bonos del Ferrocarril de Quito a Bahía.</p>
<p>El 50% de recargo a la exportación de cacao, cueros, caucho, tabaco, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según art. 64 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>Los 25 centavos adicionales a la exportación de paja toquilla por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según art. 65 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para los Cuerpos de Bomberos de Manabí.</p>
<p>El medio centavo en cada kilogramo de recargo a la exportación general, por la Aduana de Manta.</p>	<p>Según art. 68 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el agua potable de Manta.</p>
<p>El producto del impuesto antedicho, en la Aduana de Bahía.</p>	<p>Según art. 68 del Arancel de Aduanas y cláusula 4ª. del D. L. de Octubre 10 de 1910 (pág. 38 del A. de L. de 1910).</p>	<p>Para el agua potable de Bahía.</p>
<p>El producto del mismo impuesto mencionado en el acápite anterior, inclusive el medio centavo que se cobrará sobre la exportación de tagua, por las Aduanas de Cayo y Machalilla.</p>	<p>Según art. 68 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>d</i>) del D. L. de Otbre. 31 de 1912 (pág. 249 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable de Jipijapa.</p>
<p>El uno y tres cuartos de centavo en cada kilo de cacao que se exporte por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el inciso 2º. del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente, referente a la letra <i>d</i>) del art. 7º. del D. L. de Obre. 15 de 1912 (pág. 193 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez,</p>
<p>Lor 5 centavos en cada 100 kilos de cacao que se exporten por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el último inciso del art. 69 del Arancel de Aduanas.</p>	<p>Para la Escuela Agronómica de Amato.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 2 centavos adicionales a la exportación de cueros por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el art. 70 del Arancel de Aduanas, referente a los arts. 2º. y 10 del D. S. de Mayo 19 de 1906 (pág. 225) y D. L. de Octubre 30 de 1912 (pág. 224).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
ADICIONALES A LA EXPORTACIÓN		
<p>El medio por ciento sobre las entradas de Aduana por exportación, en las Aduanas y Oficinas Postales de Manabí.</p>	<p>Según el N.º. 9º. del art. 71 del Arancel de Aduanas referente al numeral 1º. del art. 2º. del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el agua potable de Riobamba.</p>
<p>Los dos y medio centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto, de los artículos que se exporten por el puerto de Manta.</p>	<p>Según N.º. 2º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente al numeral 1º. del art. 2º. del D. L. de 22 de Stbre. de 1899 (pág. 76 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para la Escuela Comercial de Manta.</p>
<p>El un sucre por cada quintal de caucho que se exporte por Bahía de Caráquez.</p>	<p>Según letra <i>a</i>) del N.º. 3º. del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, referente al art. 2º. del D. L. de Octubre 10 de 1899 (pág. 106 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para el Liceo «Pedro Carbo» de Bahía según D. L. de Stbre. 28 de 1911.</p>
<p>Los 10 centavos por cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del N.º. 3º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente al art. 3º. del D. L. de Octubre 10 de 1899 (pág. 106 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para el Liceo «Pedro Carbo» de Bahía según D. L. de Stbre. 28 de 1911.</p>
<p>El un sucre por la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal, en la Aduana de Bahía de Caráquez.</p>	<p>Según el último acápite del N.º. 3º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente al art. 6º. del D. S. de 18 de Agosto de 1906 (pág. 400 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
<p>Los 10 centavos en cada 50 kilos de café que se exporten por las Aduanas de Cayo y Machalilla.</p>	<p>Según el N.º. 4º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>c</i>) del art. 4º. del D. L. de Octubre 31 de 1912 (pág. 249 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable de Jipijapa.</p>
<p>Los 20 centavos de sucre que pagará cada quintal de café que se exporte del cantón Jipijapa por la vía terrestre.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del art. 4º. del D. L. de Octubre 31 de 1912 (pág. 249 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable de Jipijapa.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
Los 5 centavos adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por las Aduanas de Manabí.	Según letra <i>a</i>) del N.º. 5.º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente a los arts. 5.º. y 6.º. del D. de la A. N. de 19 de Febrero de 1907 (pág. 68 del A. de L. de 1906 y 1907) y a la letra <i>e</i>) del art. 4.º. del D. L. de Otbre. 31 de 1912 (pág. 249) y a la letra <i>c</i>) del art. 7.º. del D. L. de 15 de Octubre de 1912 (pág. 193).	Para la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez 20 unidades, y para el agua potable de Jipijapa la cantidad proporcional que le corresponda en el reparto de las 35 unidades, referentes en la letra <i>a</i>) del art. 6.º. del D. de la A. N. de Febrero 19 de 1907 y el sobrante para las demás obras públicas de Manabí.
Los 2 centavos adicionales en cada kilo de paja toquilla, por las Aduanas de Manabí.	Según letra <i>b</i>) del N.º. 5.º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente a los Dtos. Lvos. mencionados en el acápite precedente.	Para idem de idem.
Los 5 centavos adicionales en cada kilo de paja mocora, por las Aduanas de Manabí.	Según letra <i>c</i>) del N.º. 5.º. del art. 71 del Arancel de Aduanas y demás Dtos. Lvos. que arriba se mencionan.	Para idem de idem.
MOVILIZACIÓN DE BULTOS		
Los 20 centavos en cada 100 kilos sobre la movilización de bultos (excepto la tagua), en las Aduanas de Manabí.	Según art. 66 del Arancel de Aduanas vigente.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 100% de recargo al impuesto de movilización, en las Aduanas de Manabí.	Según art. 67 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la compra de elementos bélicos.
Los dos y medio centavos sobre la movilización de cada bulto que se exporte por la Aduana de Manta.	Según el acápite 2.º. del N.º. 2.º. del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1.º. del D. L. de Otbre. 12 de 1903 (pág. 22 del A. de L. de 1903).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Manta.
FLETES Y PASAJES		
El 1% que pagarán los agentes o consignatarios de buques extranjeros, sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos, en las Aduanas de Manabí.	Según art. 5.º. del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur.
INTRODUCCIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS		
Los 20 centavos que se cobrarán en cada caja de kerosine de dos latas de 45 litros cada caja, que se introduzca a la ciudad de Portoviejo.	Según el art. 4.º. del D. S. de Mayo 9 de 1906 (pág. 215 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).	Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 20 centavos que asimismo se cobrarán, de la manera mencionada en el acápite anterior, en la ciudad de Chone.</p>	<p>Según el art. 4º. del Dto. Smo. de Agosto 4 de 1906 (pág. 363 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Chone.</p>
<p>IMPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p>		
<p>El producto de los derechos principales de importación por las Aduanas de Manta y Bahía.</p>	<p>Según Presupuesto Nacional y Arancel de Aduanas vigentes.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 3 mil sucres mensuales que se tomarán del producto de la Aduana de Bahía.</p>	<p>Según el inciso 1º. del art. 2º. del D. S. de Junio 8 de 1906 (pág. 263 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para el camino de Quito a Bahía.</p>
<p>El 43% de recargo a los derechos primordiales de importación, en las Aduanas de Manta, Bahía y oficinas de paquetes postales.</p>	<p>Según el Nº. 1º. del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 20% sobre los derechos primordiales de importación, en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Según el Nº. 4º. del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a letra a) del art. 4º, y 5º. del D. L. sancionado el 5 de Agosto de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para la Instrucción Superior y Secundaria de la República.</p>
<p>El 10% sobre los derechos primordiales de importación, en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Según el número 2º. del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente, referente al artículo 7º. de la Ley de Consolidación.</p>	<p>Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los bonos cóndores 15 unidades.</p>
<p>El 10% sobre los derechos primordiales de importación, en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Según el número 7º. del artículo 41 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de 5 de Octubre de 1912 (pág. 179 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca 80 unidades y para el agua potable de Riobamba 20 unidades.</p>
<p>El 7% sobre los derechos primordiales de importación, en las oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Según el Nº. 3º. del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a los arts 8º. y 9º. del D. L. de Noviembre 10 de 1909 (pág. 62 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la Escuela de Agronomía en Rocafuerte.</p>
<p>El 6% de recargo en la Aduana y oficina de paquetes postales de Manta.</p>	<p>Según el Nº. 5º. del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la construcción de un muelle en Guayaquil.</p>
<p>El producto del mismo 6% de recargo a la importación por la Aduana y oficina de paquetes postales de Bahía de Caráquez.</p>	<p>Según Nº. 5º. del art. 41 del antedicho Arancel, referente a la letra b) del art. 7º. del D. L. de Octubre 15 de 1912 (pág. 193 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El 4% de recargo a la importación, por las Aduanas y oficinas de paquetes postales de Manabí.</p>	<p>Según el N^o. 6^o. del art. 41 del Arancel de Aduanas y D. L. de Octubre 17 de 1911, inciso 4^o. del art. único (pág. 98 del A. de L. de 1911) y letra b) del art. 7^o. del D. L. de 1912 mencionado en el acápite anterior.</p>	<p>Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.</p>
<p>El 8% adicional sobre los derechos de importación, en las Aduanas y oficinas de paquetes postales de Manabí.</p>	<p>Según el número 8^o. del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a la Ley de 4 de Noviembre de 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas de 1905 (pág. 138 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.</p>
<p>Los 10 centavos que se cobrará por la apertura de cada paquete postal de mercaderías y su certificación, en las oficinas de paquetes postales de Manta y Bahía.</p>	<p>Según lo estipulado en la Convención Postal, celebrada en Washington en 15 de Julio de 1897.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 50 ctvs. que en cada paquete postal de mercaderías se cobrará, por servicio interno o ferrocarril ístmico y tránsito de Panamá.</p>	<p>Según convenio entre la Dirección G^{ral}. de Correos del Ecuador y la francesa, celebrada en 20 de Abril de 1907.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 30 centavos en kilo que se tomarán de los derechos principales que gravan la importación de fósforos, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el inciso 2^o del art. 1^o. del D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (pág. 45 del A. de L. de 1906-7) y art. 2^o. del D. L. de Otbre. 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El 50 % de los derechos de importación al papel de fumar, por las Adpuanas de Manabí.</p>	<p>Según el inciso 3^o. del art. 1^o. del D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (pág. 45 del A. de L. de 1906-7) y art. 2^o. del D. L. de Obre. 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El 17% de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas, etc., arados, rastrillos, etc., etc., y las telas de algodón que tengan por aforo hasta treinta centavos el kilo, en las Aduanas y oficinas de paquetes postales de Manabí.</p>	<p>Según número 1^o. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 1^o. de la Ley Sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>Los 40 centavos más sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se importe, por las mismas oficinas ya expresadas.</p>	<p>Según letra <i>b</i>) del número 4.º del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>f</i>) de la Ley Sustitutiva (pág. 33 del A. de L. de 1912) y al artículo 2.º del D. L. de Octubre 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.</p>
<p>Los 80 centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe, por las Aduanas y oficinas de paquetes postales de Manabí.</p>	<p>Según letra <i>c</i>) del número 4.º del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la ley y decretos legislativos nombrados en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.</p>
<p>El un sucre sobre cada kilogramo de peso bruto del papel de fumar y además los recargos respectivos, por las oficinas antedichas.</p>	<p>Según letra <i>d</i>) del número 4.º del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>l</i>) del artículo 5.º de la Ley Sustitutiva (pág. 33 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 1/2 0/0 sobre los derechos de importación que se cobrará, en todas las Aduanas y oficinas de paquetes postales de la República.</p>	<p>Según el número 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al número 1.º del artículo 2.º del D. de la A. Nal. de 14 de Febrero de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el agua potable de Riobamba.</p>
<p>El un centavo más en cada kilo de fósforos y los dos ctvos. adicionales en cada kilo de cebolla que se importe a la Nación.</p>	<p>Según el título 2.º del N.º 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al art. 2.º del D. L. de Octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.</p>
<p>Los 3 sueres en cada cabeza de ganado vacuno mayor que, para el consumo, se importe a la República.</p>	<p>Según el último acápite del N.º 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>d</i>) de la base 8.ª del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 55 del A. de L. de 1911) y al art. 5.º del D. L. de 8 de Octubre de 1912 (pág. 185 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización, pavimentación, agua potable y renovación de las cañerías urbanas de dicho líquido en la ciudad de Gquil.</p>
<p>El un ctvo. de sucre en cada kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., que se importe por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el N.º 1.º del art. 50 de la Ley de Arancel de Aduanas.</p>	<p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p>
<p>El 2 por ciento sobre el derecho de importación de licores (excepto los vinos), por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el N.º 2.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El impuesto de consumo a los licores, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según art. 48 y número 3º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 4º. de la Ley Sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 10 centavos adicionales en cada 50 kilos de mercaderías que se importen del Exterior por los puertos de Manabí, si son de las clases de 2 centavos a un sucre por kilo de aforo y 40 centavos si son de las clases de más de un sucre de aforo.</p>	<p>Según el número 6º. del artículo 50 del Arancel de Aduanas, referente al número 5º. del artículo 5º. y a las letras <i>a</i> y <i>e</i> del art. 6º. del D. de la A. N. de Febrero 19 de 1907 (pág. 68 del A. de L. de 1906-7). y a la letra <i>e</i> del art. 7º. del D. L. de Octubre 15 de 1912 y a la letra <i>e</i> del art. 4º. del D. L. de Octubre 31 de 1912 (págs. 193 y 249 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez 20 unidades, para agua potable de Jipijapa la cantidad proporcional que le corresponda en el reparto de las 35 unidades a que se refiere la letra <i>a</i>) del art. 6º. del D. de la A. N. ya mencionado y el sobrante para las demás obras públicas de Manabí.</p>
<p>Los 2 y medio centavos en cada 50 kilos, peso bruto, sobre las mercaderías que se importen por el puerto de Manta.</p>	<p>Según el N.º. 4º. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al inciso 1º. del art. 2º. del D. L. de 22 de Stbre. de 1899 (pág. 76 del A. de L. de 1899).</p>	<p>Para la Escuela Comercial de Manta.</p>
<p>Los 5 centavos en cada caja de kerosine, los 50 centavos en cada 50 kilos carnes saladas y jamones, los 2 sueres en cada 30 kilos de pólvora y de fósforos, los 50 centavos en cada barril de cemento romano, los 5 centavos en cada 50 kilos de arroz y los 5 centavos en cada 50 kilos de manteca que se importen por la Aduana de Bahía de Caráquez.</p>	<p>Según el N.º. 5º. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al art. 4º. del D. S. de Agosto 18 de 1906 (pág. 400 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
DERECHOS DE PISO		
<p>Los 2 centavos en cada pie cúbico que se cobrarán a todos los efectos que se importen a la República, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según artículo 42 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 100% sobre los derechos de piso, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según art. 44 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El 100% más sobre el impuesto arriba mencionado, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según letra <i>a)</i> del número 4º. del artículo 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>b)</i> del artículo 50. de la Ley Sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p align="center">MOVILIZACIÓN DE BULTOS</p> <p>Los 20 ctvs. en cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos que se importen, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según artículo 45 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 100% sobre el impuesto de movilización, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el artículo 46 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>Los dos y medio centavos sobre la movilización de cada bulto que se importe en Manta.</p>	<p>Según el inciso 2º. del Nº. 40. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1º. del D. L. de Octubre 12 de 1903 (pág. 22 del A. de L. de 1903).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Manta.</p>
<p align="center">DERECHOS DE MUELLE</p> <p>El producto de estos derechos que se cobrarán de conformidad con lo estatuido en la Ley respectiva, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según Nros. del 2º. al 6º. inclusive del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 10 centavos en cada bulto de equipaje que proceda del exterior, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según número 7º. del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente al Nº. 4º. del art. 8º. del D. L. de de Octubre 7 de 1899 y al art. 12 del D. L. de Noviembre 3 de 1908 (pág. 102 del A. de L. de 1899 y pág. 18 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para la Junta de Sanidad Marítima de Guayaquil.</p>
<p>Los 50 sucres que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según Nº. 8º. del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente a los Dtos. enunciados en el acápite anterior.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad Marítima de Guayaquil.</p>
<p>Los 2 sucres en cada tonelada, de peso o medida, que pagarán todas las mercaderías que se importen, como derecho adicional de Muelle, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el número 9º. del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>c)</i> del art. 1º. del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. 1905).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p align="center">DERECHOS DE FARO</p> <p>Los 10 centavos que por cada luz o faro pagarán las embarcaciones en cada tonelada de carga, de peso o medida, que desembarquen.</p>	<p>Según los arts. 73 y 74 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">OBVENCIÓN Y ROL</p> <p>Los 5 sueres que se cobrará a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior y los 2 sueres por cada rol que despache, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el artículo 77 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad.</p>
<p style="text-align: center;">TONELAJE</p> <p>El \$ 1 en cada tonelada de peso o medida que pagarán por las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según artículo 51 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Estación Sanitaria de Gquil.</p>
<p>El un suere que se aumenta al impuesto a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Según el art. 52 del Arancel de Aduanas, referente a la letra b) del art. 1º. del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>Los 20 ctvs. de recargo que se cobrarán en cada tonelada de mil kilos sobre las mercaderías que se importen, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Según el artículo 53 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Gquil.</p>
<p style="text-align: center;">INGRESOS EXTRAORDINARIOS U OCASIONALES</p>		
<p>El producto de los derechos causados por reembarcos, derechos dobles, contrabandos, remate de mercaderías abandonadas, etc.</p>	<p>Según Ley Orgánica de Aduanas y su arancel, y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p style="text-align: center;">RENTAS MUNICIPALES</p>		
<p>El 5 % de las rentas comunes con que suvencionará la Municipalidad de Portoviejo.</p>	<p>Según art. 3º. del D. S. de Mayo 9 de 1906 (pág. 215 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.</p>
<p>El 5º/o de sus rentas comunes con que contribuirá anualmente la Municipalidad del cantón Sucre.</p>	<p>Según art. 3º. del Dto Smo. de 18 de Agosto de 1906 (pág. 399 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
<p>El 5º/o de sus rentas comunes con que contribuirá anualmente la Municipalidad del canton Chone.</p>	<p>Según art. 3º. del Dto. Smo. de Junio 8 de 1906 (pág. 362 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Chone.</p>

CAPITULO XVI

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Provincia de Esmeraldas

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
AGUARDIENTES		
Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente.—En toda la provincia.	Según el artículo 7º. del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Sanatorio Rocafuerte.
Los 2 centavos en cada litro de aguardiente que se consume.— En toda la provincia.	Según N.º. 3º. del art. 2º. del D. de la A. N. de Abril 18 de 1897 (pág. 219 del A. de L. de 1897) y art. 3º. del D. L. de Obre. 27 de 1904 (pág. 108 del A. de L. de 1904).	Para el camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón).
Los 5 centavos en cada litro de aguardiente que se destile.—En toda la provincia.	Según artículo 13 del D. de la A. N. de Febrero 19 de 1907 (pág. 69 del A. de L. de 1907), referente al art. 1º. del D. L. de Octubre 20 de 1900 (pág. 49 del A. de L. de 1900).	Para la construcción de una línea férrea de Esmeraldas a Coquito.
ADICIONAL SOBRE ALCABALAS		
El 1/2 ‰ sobre el derecho de Alcabalas que se cobrará en las provincias del Litoral.	Según artículos 1º. y 7º. del D. L. de Octubre 30 de 1912. (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de Octubre 6 de 1899 (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de Octubre 5 de 1905 (pág. 65 del A. de L. de 1905).	Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Gquil.
CONTRIBUCIONES GENERALES		
El uno por mil adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil.	Según artículos de los Dtos. anteriormente citados.	Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil.
El 1º/∞ que sobre los predios rústicos se cobrará anualmente de conformidad con la ley respectiva, en toda la provincia.	Según D. L. de Octubre 4 de 1898 (pág. 8 del A. de L. de 1898), referente al D. de la A. N. de Abril 8 de 1897 (pág. 219 del A. de L. de 1897).	Para el camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón).

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>EXPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p> <p>El producto de los derechos de exportación, excepto la tagua, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según artículo 62 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 50^o/o de los derechos que cause la exportación de la tagua, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el artículo 1^o. del D. de la A. N. de Febrero 19 de 1907 (pág. 67 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El otro 50^o/o de los derechos que causa la exportación de la tagua, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según artículos 1^o. y 2^o. del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 181 del A. de L. de 1912), referente a los artículos 1^o. y 13 del D. de la A. N. de Febrero 19 de 1907 (págs. 67 y 69 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Coquito a Esmeraldas, canalización del río Esmeraldas, provisión de agua potable y contra incendios, alcantarillado, pavimentación y saneamiento de la capital de la provincia.</p>
<p>El 50^o/o de recargo a los derechos de exportación del cacao, cueros, caucho y tabacos, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según artículo 64 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>Los 25 centavos adicionales a la exportación de paja toquilla, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según artículo 65 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El medio centavo en cada kilogramo de peso bruto que se cobrará sobre los artículos que se exporte, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según artículo 68 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 1^o. del D. L. de Octubre 7 de 1912 (pág. 181 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Coquito a Esmeraldas, canalización del río Esmeraldas, provisión de agua potable y contra incendios, alcantarillado, pavimentación y saneamiento de la capital de la provincia.</p>
<p>El uno y tres cuartos de centavo que se cobrará por cada kilo de cacao que se exporte, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según incisos 1^o. y 2^o. del art. 69 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1^o. del D. L. de Obre. 7 de 1912 (pág. 181 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para idem. idem.</p>
<p>Los 5 centavos en cada 100 kilos de cacao que se exporten, por la Aduana de Esmeraldas</p>	<p>Según el último inciso del artículo 69 del Arancel de Aduanas.</p>	<p>Para la Escuela Agronómica de Ambato.</p>
<p>Los 2 centavos adicionales a la exportación de cueros, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según art. 70 del Arancel de Aduanas, referente a los artículos 2^o. y 10^o. del D. S. de Mayo 19 de 1906 (pág. 225) y D. L. de Obre. 30 de 1912 (pág. 224).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p>El medio por ciento sobre las entradas de Aduana por exportación, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 9.º del art. 71 del Arancel de Aduanas, referente al numeral 1.º del art. 2.º del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Agua Potable de Riobamba.</p>
<p>FLETES Y PASAJES</p>		
<p>El 1% que pagarán los agentes o consignatarios de buques extranjeros, sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según artículo 5.º del D. L. de Octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>MOVILIZACIÓN DE BULTOS</p>		
<p>Los 20 cts. en cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se exporten.</p>	<p>Según artículo 66 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 100% sobre el impuesto de movilización.</p>	<p>Según artículo 67 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>IMPORTACIÓN GENERAL, SUS ADICIONALES Y RECARGOS</p>		
<p>El producto de los derechos primordiales de importación, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según Arancel de Aduanas y Presupuesto Nacional vigentes.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 43 % de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 1.º del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 20% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 4.º del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a la letra a) de los arts. 4.º y 5.º del D. L. sancionado el 5 de Agosto de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para la Instrucción Superior y Secundaria de la República.</p>
<p>El 10% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 2.º del artículo 41 del Arancel de Aduanas, referente al artículo 7.º de la Ley de Consolidación.</p>	<p>Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los bonos cóndores 15 unidades.</p>
<p>El 10% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según N.º. 7.º del artículo 41 del Arancel de Aduanas, referente al D. L. de 5 de Octubre de 1912 (pág. 179 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca 80 unidades y para el Agua Potable de Riobamba 20 unidades.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
El 6°/o de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Según el N.º. 5.º. del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente.	Para la construcción de un Muelle en Guayaquil.
El 4°/o de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Según el N.º. 6.º. del art. 41 del Arancel de Aduanas y D. L. de Obre. 17 de 1911, inciso 4.º. del art. único (pág. 98 del A. de L. de 1911).	Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.
El 8°/o adicional sobre los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Según el N.º. 8.º. del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente a la ley de 4 de Nvbre. de 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas de 1905 (pág. 138 del A. de L. de 1912).	Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
El 7°/o de recargo a la importación, por la Aduana de Esmeraldas.	Según N.º. 3.º. del art. 41 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1.º. del D. L. de Obre. 7 de 1912 (pág. 181 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Coquito a Esmeraldas y más obras públicas en la ciudad de Esmeraldas.
Los 30 centavos en kilo que se tomarán de los derechos principales que gravan la importación de fósforos, en la Aduana de Esmeraldas.	Según el inciso 2.º. del art. 1.º. del D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (pág. 45 del A. de L. de 1906-7) y art. 2.º. del D. L. de Obre. 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 50°/o de los derechos de importación al papel de fumar, por la Aduana de Esmeraldas.	Según el inciso 3.º. del art. 1.º. del D. de la A. N. de Enero 30 de 1907 (pág. 45 del A. de L. de 1906-7) y art. 2.º. del D. L. de Obre. 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 17°/o de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas, etc., arados, rastrillos, etc. y las telas de algodón que tengan por aforo hasta 30 ctvs. el kilo. en la Aduana de Esmeraldas.	Según el N.º. 1.º. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 1.º. de la Ley Sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
Los 40 cts. más sobre cada kilo de tabaco en hojas o picado que se importe, por la Aduana de Esmeraldas.	Según letra b) del N.º. 4.º. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra f) de la Ley Sustitutiva (pág. 33 del A. de L. de 1912) y al art. 2.º. del D. L. de Obre. 24 de 1912 (pag. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.
Los 80 cts. de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe, por la Aduana de Esmeraldas.	Según letra c) del N.º. 4.º. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la ley y D. L. nombrados en el acápite anterior.	Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El \$ 1 sobre cada kilogramo de peso bruto de papel de fumar y además los recargos respectivos, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según letra <i>d</i>) del N^o. 4^o. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>l</i>) del art. 5^o. de la Ley Sustitutiva (pág. 33 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El medio por ciento sobre los derechos de importación que se cobrará, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N^o. 7^o. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al N^o. 1^o. del art. 2^o. del D. de la A. N. de Febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Agua Potable de Riobamba.</p>
<p>El un centavo más en cada kilo de fósforos y los dos cts. adicionales en cada kilo de cebollas que se importe a la Nación.</p>	<p>Según el 2^o. inciso del N^o. 7^o. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente al art. 2^o. del D. L. de Octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado, en Riobamba.</p>
<p>Los tres sueres en cada cabeza de ganado vacuno mayor que, para el consumo se importe a la República.</p>	<p>Según el último acápite del N^o. 7^o. del art. 50 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>d</i>) de la base 8^a. del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 55 del A. de L. de 1911) y al art. 5^o. del D. L. de Obre. 8 de 1912 (pág. 185 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización y pavimentación, agua potable y renovación de las cañerías urbanas de dicho líquido en la ciudad de Guquil.</p>
<p>El un ctvo. de sucre en kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas etc. que se importe por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N^o. 1^o. del art. 50 del Arancel de Aduanas.</p>	<p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p>
<p>El 2^o% sobre el derecho de importación de licores (excepto los vinos), por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N^o. 2^o. del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Beneficencia Mpal. de Guayaquil.</p>
<p>El impuesto de consumo a los licores, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el art. 48 y el N^o. 3^o. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente al art. 4^o. de la Ley Sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p align="center">DERECHOS DE PISO</p>		
<p>Los dos cts. en cada pie cúbico que se cobrarán a todos los efectos que se importen a la República, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el artículo 42 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 100^o% sobre los derechos de piso, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el art. 44 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El 100% más sobre el impuesto antes enunciado, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según letra a) del N.º. 4.º. del art. 54 del Arancel de Aduanas, referente a la letra b) del art. 5.º. de la Ley Sustitutiva de la de 25 de Junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p align="center">MOVILIZACIÓN DE BULTOS</p> <p>Los 20 cts. en cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos que se importen, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el art. 45 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 100% sobre el impuesto de movilización, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el art. 46 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p align="center">DERECHOS DE MUELLE</p> <p>El producto de estos derechos que se cobrarán de conformidad con lo estatuido en la ley respectiva.—En la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según N.ºs. del 2.º. al 6.º. inclusive del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 10 cts. en cada bulto de equipaje que proceda del exterior, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 7.º. del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente al N.º. 4.º. del art. 8.º. del D. L. de Octubre 7 de 1899 y al art. 12 del D. L. de Nbre. 3 de 1908 (pág. 102 del A. de L. de 1899 y pág. 18 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para la Junta de Sanidad Marítima de Guayaquil.</p>
<p>Los 50 sucres que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 8.º. del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente a los decretos enunciados en el acápite anterior.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad Marítima de Guquil.</p>
<p>Los 2 sucres en cada tonelada, de peso o medida, que pagarán todas las mercaderías que se importen, como derecho adicional de muelle, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el N.º. 9.º. del art. 47 del Arancel de Aduanas, referente a la letra c) del art. 1.º. del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p align="center">DERECHOS DE FARO</p> <p>Los 10 cts. que por cada luz o faro pagarán las embarcaciones en cada tonelada de carga, de peso o medida, que desembarquen.</p>	<p>Según arts. 73 y 74 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">ORVENCIÓN Y ROL</p> <p>Los 5 sueres que se cobrará a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior.— y los 2 sueres por cada rol que despache, en la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según art. 77 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad.</p>
<p style="text-align: center;">TONELAJE</p> <p>El un suere en cada tonelada de peso o medida que pagarán por las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el art. 51 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Estación Sanitaria de Gquil.</p>
<p>El un suere que se aumenta al impuesto a que se refiere el acápite anterior.</p>	<p>Según el art. 52 del Arancel de Aduanas, referente a la letra <i>b</i>) del art. 1º del D. L. de Octubre 30 de 1905 (pág. 50 del A. de L. de 1905)</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>Los 20 centavos de recargo que se cobrará en cada tonelada de 1000 kilos sobre las mercaderías que se importen, por la Aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Según el art. 53 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad.</p>
<p style="text-align: center;">INGRESOS EXTRAORDINARIOS U OCASIONALES</p> <p>El producto de los derechos causados por reembarcos, derechos dobles, contrabandos, remate de mercaderías abandonadas, etc.</p>	<p>Según Ley Orgánica de Aduanas y su arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

CAPITULO XVII

De los Impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán, por disposiciones de leyes especiales, en la

Región Oriental

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">EXTRACCIÓN DE CAUCHO</p> <p>El un suere en cada quintal de caucho que se extraiga en la Región Oriental.</p>	<p>Según artículo 21 de la ley de Octubre 27 de 1904 (pág. 209 del A. de L. de 1904), referente a la ley especial de Oriente, sancionada en Otbre. 31 de 1900 (pág. 167 del A. de L. de 1900).</p>	<p>Para las Escuelas de la Región Oriental.</p>

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">IMPORTACIÓN DE GANADO</p> <p>Los 3 sueres con que se grava cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República.</p>	<p>Según art. 3º. del D. L. de Octubre 22 de 1909 pág. 29 del A. de L. de 1909), y letra <i>d</i>) de la base 8ª. del D. L. de Octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para la canalización, pavimentación, etc. de Guayaquil.</p>
<p style="text-align: center;">MULTAS</p> <p>Las multas que se impusieren a los infractores de la ley especial de Oriente.</p>	<p>Según art. 34 de la ley especial de Oriente, sancionada en Octubre 31 de 1900 (pág. 167 del A. de L. de 1900).</p>	<p>Para las Escuelas de la Región Oriental.</p>
<p style="text-align: center;">DECOMISOS O CONTRABANDOS</p> <p>El producto que se obtenga por este concepto.</p>	<p>Según art. 34 de la ley especial de Oriente, sancionada en Octubre 31 de 1900 (pág. 167 del A. de L. de 1900).</p>	<p>Para las Escuelas de la Región Oriental.</p>

FIN DE LA PRIMERA PARTE

Parte Segunda

COMPILACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LEY
QUE CREAN FONDOS PARA LAS DISTINTAS OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS
ENUMERADOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA SINOPSIS, CON INDI-
CACIÓN DEL NÚMERO DEL REGISTRO OFICIAL Y LA PÁGINA
DEL ANUARIO RESPECTIVO (*)

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
A				
<i>Agua Potable de Tulcán</i>				
Art. 2º.—Son fondos para esta obra:				
1º.—Los treinta y cinco mil sucres de que habla el Decreto mencionado (de 5 de Otbre. de 1906), en la forma que él lo determina. Esta cantidad se hará constar en la Ley de Presupuestos;				
2º. El gravamen del uno por mil adicional sobre los predios rústicos de la provincia del Carchi y sobre los urbanos de la ciudad de Tulcán. Este impuesto durará hasta la conclusión de la obra.				
Véase el D. L. de 7 de Octubre de 1909 en el . .				
	1.075	Obre. 12	1909	20
<i>Agua Potable, Canalización y Pavimentación de la Ciudad de Quito.</i>				
Art. 2º.—Destínase para dichas obras el cinco por ciento de los derechos de importación por las aduanas marítimas de la República, rentas que se recaudarán bajo la responsabilidad personal de los Administradores y Colectores de Aduana.				
Art. 9º.—En caso de que se rebajaren los impuestos del Arancel de Aduanas vigente, se señalará en la Ley de Presupuestos una cantidad no menor de doscientos mil sucres, para atender a las obras ya enunciadas.				
Art. 18.—Quedan derogados los Decretos Supremos de diez y nueve de Mayo y cuatro de Octubre de 1906, y el Legislativo de siete de Febrero de mil novecientos siete.				
Véase el D. L. de 30 de Octubre de 1912 en el . .				
	58	Nvbre. 11	1912	224
Art. 1º.—Facúltase a la Municipalidad de Quito para que, en relación a las zonas, grave la pro-				

(*) ADVERTENCIAS:—1º. D. L.=Decreto Legislativo; D. de la A. N.=Decreto de la Asamblea Nacional; D. S.=Decreto Supremo.

2º. Los artículos citados son copias textuales de los Decretos Legislativos correspondientes.

Parte Segunda

**COMPILACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LEY
QUE CREAN FONDOS PARA LAS DISTINTAS OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS
ENUMERADOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA SINOPSIS, CON INDI-
CACIÓN DEL NÚMERO DEL REGISTRO OFICIAL Y LA PÁGINA
DEL ANUARIO RESPECTIVO (*)**

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	. Fechas	Años	Págs.
A				
<i>Agua Potable de Tulcán</i>				
<p>Art. 2°.—Son fondos para esta obra:</p> <p>1°.—Los treinta y cinco mil sucres de que habla el Decreto mencionado (de 5 de Otbre. de 1906), en la forma que él lo determina. Esta cantidad se hará constar en la Ley de Presupuestos;</p> <p>2°. El gravamen del uno por mil adicional sobre los predios rústicos de la provincia del Carchi y sobre los urbanos de la ciudad de Tulcán. Este impuesto durará hasta la conclusión de la obra. Véase el D. L. de 7 de Octubre de 1909 en el . .</p>	1.075	Obre. 12	1909	20
<i>Agua Potable, Canalización y Pavimentación de la Ciudad de Quito.</i>				
<p>Art. 2°.—Destínase para dichas obras el cinco por ciento de los derechos de importación por las aduanas marítimas de la República, rentas que se recaudarán bajo la responsabilidad personal de los Administradores y Colectores de Aduana.</p> <p>Art. 9°.—En caso de que se rebajaren los impuestos del Arancel de Aduanas vigente, se señalará en la Ley de Presupuestos una cantidad no menor de doscientos mil sucres, para atender a las obras ya enunciadas.</p> <p>Art. 18.—Quedan derogados los Decretos Supremos de diez y nueve de Mayo y cuatro de Octubre de 1906, y el Legislativo de siete de Febrero de mil novecientos siete.</p> <p>Véase el D. L. de 30 de Octubre de 1912 en el . .</p>	58	Nvbre. 11	1912	224
<p>Art. 1°.—Facúltase a la Municipalidad de Quito para que, en relación a las zonas, grave la pro-</p>				

(*) ADVERTENCIAS:—1°. D. L.—Decreto Legislativo; D. de la A. N.—Decreto de la Asamblea Nacional; D. S.—Decreto Supremo.

2°. Los artículos citados son copias textuales de los Decretos Legislativos correspondientes.

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>riedad urbana de la Capital con veinticinco centavos a dos sucres por mil anuales.—Quedan exentos del pago del presente impuesto, los predios que valgan menos de un mil sucres.</p> <p>Véase el D. L. de 23 de Setiembre de 1908 en el . .</p>	772	28 Stbre.	1908	84
<i>Agua Potable en Tabacundo</i>				
<p>Art. 1°.—Grávase con cinco centavos más el litro de aguardiente que se consuma en el cantón Cayambe.</p> <p>Véase D. L. de 20 de Octubre de 1903 en el . .</p>	625	24 Obre.	1903	46
<i>Alumbrado Eléctrico en Latacunga .</i>				
<p>Art. 2°.—Se destina para el alumbrado Eléctrico de la ciudad de Latacunga y Agua Potable de Pujilí los fondos existentes, producto de los dos centavos adicionales que, por Decreto de 7 de Octubre de 1899, se impuso a cada litro de aguardiente que se introdujera a los cantones de Latacunga y Pujilí.</p> <p>La distribución se hará así: las dos terceras partes del producto, a Latacunga y la ótra, a Pujilí....</p> <p>Art. 4°.—Con exclusión del impuesto al aguardiente, deróganse en todas sus partes el sobredicho decreto y toda ley que se oponga a la presente.</p> <p>Véase D. L. de 13 Octubre de 1905 en el . .</p>	32	14 Obre.	1905	17
<p>Art. 1°.—Establécese por cinco años, en la provincia de León, el uno por mil adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de un mil sucres.</p> <p>Art. 2°.—El producto de este impuesto se dividirá en tres partes iguales: úna para la Escuela de Artes y Oficios de Latacunga, ótra para la Luz Eléctrica de la misma ciudad y la tercera para la fundación de un Hospital o para la instalación de Agua Potable en Pujilí.</p> <p>Art. 4°.—Este Decreto regirá desde el 1° de Enero de 1909.</p> <p>Véase D. L. de 17 de Octubre de 1908 en el . .</p>	789	19 Obre.	1908	92
<i>Agua Potable u Hospital en Pujilí</i>				
<p>Art. 2°.—Se destina para el alumbrado eléctrico de la ciudad de Latacunga y Agua Potable de Pujilí los fondos existentes, producto de los dos centavos adicionales que, por decreto de 7 de Octubre de 1899, se impuso a cada litro de aguardiente que se introdujera a los cantones de Latacunga y Pujilí.</p> <p>Art. 4°.—Con exclusión del impuesto al aguardiente, deróganse en todas sus partes el sobredicho decreto y toda ley que se oponga a la presente.</p> <p>Véase D. L. de 13 de Octubre de 1905 en el . .</p>	32	14 Obre.	1905	17
<p>Art. 1°.—Establécese por cinco años, en la provincia de León, el uno por mil adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de un mil sucres.</p>				

	Registro Oficial		Año de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Art. 4º.—Este Decreto regirá desde el 1º de Enero de 1909. Véase D. L. de 17 de Octubre de 1908 en el . .</p>	789	Obre. 19	1908	92
<p>Art. 1º.—Son fondos que se asignan para dicha obra: 1º. El impuesto de tres centavos adicionales a cada litro de aguardiente que se produzca en el cantón; y 2º. El impuesto adicional del uno por mil sobre la propiedad territorial del mismo cantón, establecido por Decreto Legislativo de doce de Octubre de mil novecientos ocho. Estos impuestos durarán hasta la terminación de la obra, debiendo ser recaudados por la Municipalidad del cantón.</p>				
<p>Art. 2º.—Queda reformado el indicado Decreto Legislativo de Octubre de mil novecientos ocho, y toda disposición legal o reglamentaria o que se opusiere al presente Decreto. Véase D. L. de 23 de Octubre de 1912 en el . .</p>	48	Obre. 26	1912	204
<i>Agua Potable y Luz Eléctrica de Ambato</i>				
<p>Los tres centavos de los siete conque se grava cada litro de aguardiente que se consume en la provincia del Tungurahua, según D. L. de Setiembre 22 de 1902, cuyo art. 1º dice así: Grávase con siete centavos más cada litro de aguardiente que se consume en dicha provincia.</p>				
<p>Art. 2º.—Estos fondos se invertirán en las obras y forma que en seguida se expresa: 1º. Tres centavos para la estatua que ha de levantarse en la ciudad de Ambato al ilustre escritor D. Juan Montalvo, y para la formación de un parque, en la misma, el cual llevará el nombre de aquel egregio ambateño. Véase D. L. de Setiembre 22 de 1902 en el</p>	309	Sbre. 25	1902	21
<p>Art. 1º.—Porrógase por 5 años más la concesión del impuesto territorial a que se refiere el Decreto Legislativo de 29 de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve. Véase D. L. de Setiembre 23 de 1908 en el . .</p>	772	Obre. 28	1908	85
<p>Art. 1º.—Terminado que sea el parque «Montalvo» de la ciudad de Ambato, la pavimentación de las veredas y calles que lo rodean se hará con los mismos fondos que han servido para la formación de dicho parque. Art. 2º.—Concluídos estos trabajos, los fondos que por leyes especiales estaban destinados a la construcción del parque y colocación de la estatua de D. Juan Montalvo, se aplicarán al servicio de Agua Potable y Luz Eléctrica de Ambato. Véase D. L. de Octubre 6 de 1911 en el . .</p>	31	Obre. 10	1911	50

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Agua Potable de Riombamba</i>				
Art. 2°.—Son fondos para esta obra:				
1°. El medio por ciento sobre las entradas de Aduana, que se pagará desde el 1°. de Abril próximo venidero;				
2°. El dos por mil adicional sobre los bienes raíces de la provincia del Chimborazo;				
3°. Dos centavos de la contribución general en cada litro de aguardiente de la provincia del Chimborazo, a más de los tres que se asignaron por Decreto Legislativo de 23 de Octubre de 1903;				
4°. Los que han sido colectados hasta la fecha, según los Decretos de 12 de Setiembre de 1902 y 23 de Octubre de 1903; y				
5°. Los alcances de cuentas a cargo de los rindentes de la provincia del Chimborazo.				
Los impuestos de que habla este artículo durarán hasta la conclusión de la obra, o hasta completar la suma de \$ 600.000.				
Véase D. A. N. de 14 de Febrero de 1907 en el	306	Fbro. 18	1907	61
 Art. 1°.—Sustitúyase con la siguiente disposición el primer artículo del referido Decreto: (D. L. de 18 de Octubre de 1911). «Del producto del diez por ciento que estuvo asignado al culto y clero, se destina el veinte por ciento a las obras de provisión de agua potable de Riobamba».				
En el Art. 2° del propio Decreto, se reemplazarán las palabras «dos por ciento» con estas otras «veinte por ciento»; y después de él, se agregará este otro artículo: «Una vez terminadas las predichas obras y pagado su costo, según los contratos que se han celebrado, el veinte por ciento de que se trata acrecerá los fondos del ferrocarril de Huigra a Cuenca».				
Véase D. L. de 5 de Octubre de 1912 en el . .	32	Octbre. 10	1912	179
<i>Agua Potable, Pavimentación de calles y plazas, y refección de la Casa Municipal en Axogues</i>				
Art. 1°.—Créase un impuesto adicional de dos centavos de sucre sobre cada litro de aguardiente, en la provincia de Cañar.				
Art. 2°.—Impónese asimismo, el gravamen de cincuenta centavos a un sucre anual, sobre los predios urbanos de la ciudad de Azogues. El Concejo Municipal de este cantón determinará el monto del impuesto sobre cada predio.				
Véase D. A. N. de 14 de Abril de 1897 en el			1897	184
<i>Agua para el Cuerpo de Bomberos de Baba</i>				
Art. único.—Prorrógase por los años de 1910 y 1911 la vigencia del Decreto de la Jefatura Suprema, que creó el impuesto del uno por mil sobre las propiedades rústicas de la parroquia central de Baba.				
Véase D. L. de 5 de Noviembre de 1909 en el	1.151	En°.15/910	1909	67

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Agua Potable de Guayaquil</i>				
Véase Canalización y Pavimentación de Guayaquil.				
<i>Aguas en el Cantón Santa Elena</i> (Provisión de)				
Art. 2°.—Son fondos para la provisión de dichas aguas:				
1°. Los veinticinco centavos adicionales por la exportación de la paja toquilla que saliere del cantón de Santa Elena, y que según el Reglamento de Aduanas, se destinaban a las obras públicas del mismo cantón;				
2°. Los que han sido asignados por Congresos anteriores, con ese fin, a la Municipalidad de Santa Elena; los creados por Acuerdo Ejecutivo, Núm. 478 de 25 de Abril de 1906; y las rentas que dicho Concejo hubiere creado con el mismo objeto;				
(El Acuerdo Supremo Núm. 478 de 25 de Abril de 1906, dice: — «El Encargado del mando Supremo de la República, —Vista la solicitud de la Municipalidad de Santa Elena, —Acuerda:—Art. 1°. Autorizar a dicha Municipalidad para que cobre medio centavo adicional, en cada kilogramo de peso bruto, sobre todos los productos que se exporten por ese puerto y estén sujetos al pago de derechos de exportación, con excepción de la sal;				
Art. 2°. — Autorizar a la misma corporación para imponer los siguientes gravámenes:				
1°.—Por la movilización de los sombreros manufacturados en el cantón.				
Corriente, docena \$ 0,20				
Selectos, docena 0,30				
Finos, docena 0,40				
2°. Por la movilización de la brea, dentro o fuera de la República, quintal 0,10				
3°. Por la movilización del petróleo copé crudo, galón 0,0 1/2				
4°. Por la movilización de la paja toquilla, fuera del cantón, destinado a la elaboración en las provincias de la República, cada kilo. 0,0 1/2				
5°. Por rastro menor de chivos, chanchos, cada uno 0,20)				
3°. Los valores que hasta la fecha se hubieren colectado para la enuncia provisión de aguas; y				
4°.—Cinco centavos adicionales sobre cada litro de aguardiente que se produzca en el cantón Santa Elena.				
Véase D. A. N. de 14 de Febrero de 1907 en el				
	306	18 Fbro.	1907	60
<i>Agua Potable en Manta y Bahía</i>				
Véase el Arancel de Aduanas vigente Art. 68, que dice: «Se cobrará también en todos los puertos de la República medio centavo por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de los derechos de ex-				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
portación, (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo.				
Este impuesto se destinará como sigue: en puerto Bolívar, para el ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil para el servicio de la deuda del ferrocarril del Sur; en Esmeraldas, para obras públicas de la provincia; en Macará y las demás Aduanas, que se establecieron en la frontera con el Perú, para el ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora; en Tulcán para su Municipalidad; y en Cayo y Machalilla, para el agua potable de Jipijapa (pág. 48).				
Véase también el contrato con el señor Mauricio Blaise, para la provisión de agua potable en Bahía, ordenado por D. L. de 10 de Octubre de 1910 en el	1.367	Obre. 13	1910	38
<i>Agua Potable en Jipijapa</i>				
Véase la última parte del mismo Art. 68 del Arancel de Aduanas vigente, copiado en el inciso anterior.				
Art. 5º.—Además del cincuenta por ciento a que se refiere el artículo 1º, destínase a las obras públicas de la provincia de Manabí, la cantidad asignada para la construcción de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas, y las que provengan de los siguientes impuestos.				
1º.—Cinco centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca, en la provincia de Manabí;				
2º.—Diez centavos adicionales en cada litro de aguardiente que a Manabí se introdujere de otras provincias.				
Los alcoholes pagarán proporcionalmente, según los grados que midieren, conforme a la Ley de Aguardientes;				
3º.—Cinco centavos adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por los puertos de Manabí;				
4º. — Dos centavos adicionales en cada kilo de paja toquilla y cinco centavos adicionales en la mocora, que se exportaren por los puertos de Manabí; y				
5º.—Diez centavos adicionales por cada cincuenta kilos de mercaderías que se importaren del Exterior, por los puertos de Manabí, si son de las clases de dos centavos a un sucre por kilo, y cuarenta centavos, si son de las de más de un sucre.				
Art. 6º.—Las Obras Públicas a que se refiere el artículo anterior, serán las que a continuación se expresan, en las cuales se invertirán los fondos en la siguiente proporción:				
a).—En la terminación de la casa de Gobierno de Portoviejo y en la provisión de agua potable e irrigación en los cantones de Portoviejo, Montecristi, Sucre, Jipijapa, y Rocafuerte, treinta y cinco unidades.				
Véase D. A. N. de 19 de Febrero de 1907 en el	309	Fbro. 21	1907	68

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Art. 4º.—Son fondos para esta obra:</p> <p>a).—La cantidad que destinada a este fin, tiene actualmente en su poder el Tesorero Municipal del cantón Jipijapa. El Tesorero de la Junta se encargará de recaudar dicha cantidad por todos los medios legales;</p> <p>b).—Veinte centavos de sucre que pagará cada quintal de café, que se exporte del cantón Jipijapa, por la vía terrestre;</p> <p>c).—Diez centavos de sucre que pagarán cada cincuenta kilos de café, que se exporten por los puertos de Cayo y Machalilla;</p> <p>d).—El medio centavo de recargo sobre exportación por Cayo y Machalilla en cada kilogramo, según el art. 68 del Arancel de Aduanas vigente;</p> <p>e).—Los asignados a esta obra en el Decreto de la Asamblea Nacional de 7 de Febrero de 1907. (Léase el párrafo anterior, en cuyo Decreto se cita la fecha de la sanción).</p> <p>Véase D. L. de 31 de Octubre de 1912 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Ahondamiento de Bahía de Caráquez</i></p> <p>Véase la cláusula décimasexta del contrato celebrado con el señor Edmundo Catefort, que dice:</p> <p>«Para el servicio de la garantía de que habla la cláusula anterior, se señala desde ahora, la tercera parte del impuesto de la tagua en la provincia de Manabí y la renta del cacao en la misma provincia.</p> <p>Si el producto de estas rentas fuese insuficiente, se completará con el impuesto de un sucre por tonelada de carga; sobre los buques mercantes que entren a la Bahía, y en último caso, con las rentas comunes.</p> <p>Véase D. L. de 2 de Noviembre de 1909 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Amortización de los vales de la Sal</i></p> <p>Véase el art. 3º. del D. E. de 15 de Enero de 1908 (pág. 188 de la Colección de Dtos. Ejtvos.), que dice:</p> <p>Art. 3º—«Hasta su total cancelación, quedan garantizados estos vales con la renta íntegra que produce el monopolio de la sal, desde el 1º. de Enero de 1909. Este producto depositará mensualmente el Gobierno en el Banco del Ecuador, quien, en giro sobre Londres y después de seis días de recibido, remitirá cada mes a Robarts, Lubbock, & Cía., o al Consejo de Tenedores de Bonos de Londres, o a E. H. Norton & Cía. de New York, según lo ordenare el Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil a Quito. En una de estas casas por tanto se depositarán a la vez, previa la orden del Presidente mencionado, los 12.289 vales que representan la suma de 2'310.332 sueres».</p> <p>Véanse también las modificaciones con que se aprueba el Contrato de Transacción, citadas en el D. L. sancionado el 6 de Noviembre de 1908 en el</p>	72	27 Nbre.	1912	249
	1097	9 Nbre.	1909	43
	808	11 Nbre.	1908	97

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Agua Potable en Ibarra, Casa de Gobierno y Estatua a don Pedro Moncayo</i>				
Art. 1°.—Destínanse dos centavos del impuesto a la producción del Aguardiente en la provincia de Imbabura para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra.				
El uno por mil de la contribución para el camino del «Pailón», también se invertirá en esta obra, una vez concluído el pago del crédito del Fisco al Banco Pichincha.				
Art. 6°.—Terminadas las mencionadas obras, las rentas pasarán a acrecer los fondos destinados a la erección de la estatua «Pedro Moncayo» y una vez que ésta se lleve a cabo, volverán a ingresar a los fondos comunes del Estado.				
Véase D. L. de 4 de Octubre de 1911 en el	29	6 Otbre.	1911	43
Véase también el D. L. de 18 de Octubre de 1912 en el	43	23 Otbre.	1912	195
<i>Asociación de Agricultores</i>				
Art. 1°.—Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con la Asociación de Agricultores, o por cualquier otro medio, haga las gestiones conducentes a obtener el más alto precio posible para el cacao nacional.				
Art. 2°.—Se crea un impuesto de un sucre sobre cada quintal de cacao que se exporte, y se lo destina al objeto que se expresa en el Art 1°.				
Véase D. L. de 23 de Octubre de 1912 en el	92	20 Dbre.	1912	255
<i>Agua contra incendios en el Cantón Baba</i>				
Art. único.—Prorrógase por los años 1910 y 1911 la vigencia del Decreto de la Jefatura Suprema, que creó el impuesto del uno por mil sobre las propiedades rústicas de la parroquia central de Baba.				
Véase D. L. de 5 de Noviembre de 1909 en el	1.151	15 Enero	1909	67
<i>Agua contra incendios en el cantón Vinces</i>				
Art. 2°.—Son fondos para esta obra:				
a). El impuesto del uno y medio por mil más sobre la propiedad territorial del cantón, que se cobrará de acuerdo con los catastros de Contribución General;				
b). 5 centavos adicionales sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o introduzca para el consumo, en el cantón;				
c). 1 sucre por cada vapor fluvial o lancha de gasolina, y 50 centavos por canoa de piezas o de montaña que atraque al puerto de Vinces.				
Art. 5°.—Este Decreto comenzará a regir desde el primero de Enero de 1912 y durará por cuatro años, quedando derogado todo ótro que se oponga al presente.				
Véase el D. L. de 26 de Stbre. de 1911 en el	26	3 Otbre.	1911	37

	Registro Oficial		Anrº de Leg.					
	Núms.	Fechas	Años	Págs.				
<i>Agua Potable y grifos en Babahoyo</i>								
<p>Art. 2º.—Son fondos para esta obra:</p> <p>1º. Tanto el saldo que existe en la Caja de la Junta de Sanidad de Babahoyo, como las cantidades que en adelante se recaudaren, de conformidad con el Decreto Legislativo de 3 de Noviembre de 1908.</p> <p>De estos fondos se destinarán \$ 1.000 mensuales al saneamiento de la población; mas, si el Director de Sanidad de Guayaquil la declarare indenne, se suspenderá la mensualidad hasta que el mismo Director dispusiese lo contrario.</p> <p>2º. El dos por mil que pagarán anualmente los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de la capital de Los Ríos, que valgan más de quinientos sueres.</p> <p>Art. 10.—El impuesto creado en el N.º 2º. del art. 2º., se cobrará desde el primero de Enero de 1913; y este Decreto regirá hasta la total cancelación del valor de las obras enunciadas en el Art. 1º.</p> <p>Véase el D. L. de 21 de Stbre. de 1912 en el</p>					20	Stbre. 25	1912	169
<i>Agua Potable y contra incendios en Pasaje</i>								
<p>Art. 2º.—Son fondos para la obra:</p> <p>a). El impuesto del uno por mil más sobre los fundos rústicos del cantón, que se cobrará según los catastros relativos a la Contribución General;</p> <p>b). El dos por mil que se cobrará sobre las propiedades urbanas de la cabecera del cantón que valgan más de quinientos sueres; y sobre establecimientos comerciales, cuyos capitales excedan de dos mil sueres;</p> <p>c). Las partidas votadas en el Presupuesto Nacional para el servicio de bombas contra incendios en el cantón Pasaje.</p> <p>Art. 3º.—Para el cobro de los impuestos determinados en las letras a y b) del artículo anterior, la Municipalidad formará los catastros, ciñéndose en todo a lo prescrito en la ley de Contribución General.</p> <p>Art. 7º.—El Presente Decreto regirá desde el 1º. de Enero de 1913, hasta la terminación de la obra.</p> <p>Véase el D. L. de 24 de Otbre. de 1912 en el</p>					60	Nvbre. 13	1912	228
B								
<i>Beneficencia de Señoras en Machala (Junta de)</i>								
<p>Véase el art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, que dice:</p> <p>«Además de los impuestos y recargos expresados, pagarán impuestos especiales los siguientes artículos:</p> <p>1º. La madera sin labrar en trozos, vigas, etc., etc., un centavo de sucre por cada kilogramo que se importe, para el Colegio «Vicente Roca-fuerte».</p> <p>2º. Los licores pagarán el dos por ciento sobre el derecho de importación (excepto los vinos),</p>								

para la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil.

El valor de los impuestos a que se refieren los números anteriores, se entregará, quincenal y directamente, por el Colector de la Aduana de Guayaquil, al Tesorero del Colegio «Vicente Rocafuerte» y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente, con excepción de lo que se cobrará en Puerto Bolívar, que será entregado por el Colector de la Aduana de este puerto al Tesorero de la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Machala (pág. 40).

Bombas contra incendios de Machala y Pasaje

Art. 1º.—Se exime de todo impuesto municipal o especial al cacao de la provincia de El Oro con excepción de los destinados al Colegio «Nueve de Octubre», Hospital de Machala, canalización del río Jubones y bombas contra incendios de Machala y Pasaje, quedando reducidos este último a cinco centavos por cada cuarenta y seis kilos.

Art. 2º.—Queda reformado el Decreto Legislativo de 6 de Noviembre de 1908, en todo lo que se oponga a la presente Ley; y

Art. 3º.—Esta Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1911.

Véase D. L. de 10 de Octubre de 1910 en el

Véase también el D. L. de Otbre. 17 de 1911 en el

Núms.	Fechas	Años	Págs.
1.365	Otbre. 11	1910	35
41	Otbre. 21	1911	84

Beneficencia Municipal del Guayas (Junta de)

Léase el art. 50 del Arancel de Aduanas vigente, copiado en la sección «Beneficencia de Señoras en Machala», como también el siguiente art.:

Art. 1º.—Se destinan, como fondos de dicha Junta, los siguientes:

1º. El producto de los juegos de loterías, que serán organizados en esa ciudad, exonerados de todo gravamen fiscal y municipal, creado o por crearse, debiendo entenderse esta concesión especial desde la promulgación de la presente Ley etc.

Véase D. L. de de 18 de Agosto de 1894 en el

1894 38

Biblioteca y Museo Municipal en Guayaquil (Construcción)

Art. 2º.—Son fondos para la construcción del edificio en referencia: a) Dos centavos de los seis adicionales que por introducción de aguardiente corresponden a la Municipalidad; b) 10.000 sucres anuales que el Concejo señalará en sus Presupuestos, desde 1911 hasta la total cancelación del valor del edificio y sus instalaciones interiores.

Véase D. L. de 6 de Octubre de 1910 en el

1.363 Otbre. 8 1910 34

Beneficencia Pública

Art. 1º. Decláranse del Estado todos los bienes raíces de las Comunidades religiosas establecidas en la República.

Art. 2º.—Adjudicáanse las rentas de los bienes determinados en el art. 1º., a la beneficencia pública.

El último acápite del art. 6º. dice:

Las Juntas de Beneficencia invertirán hasta la mitad de las rentas de los bienes nacionalizados en suministrar la congrua sustentación a los religiosos y religiosas actualmente profesos, y que hayan tenido derecho a los frutos de dichos bienes.

Véase D. L. de 17 de Octubre de 1908 en le

Registro Oficial		Año de Leg.	
Núms.	Fechas	Años	Págs.

789	Otobre. 19	1908	6
-----	------------	------	---

C

Camino de Ibarra a Tulcán

Art. 3º.—Son fondos para el camino de Ibarra a Tulcán:

1º. El producto de la contribución del uno por mil correspondiente a los predios rústicos de la provincia del Carchi; 2º. La suma de mil trescientos cuarenta y cuatro sures veintiocho centavos, que corresponde a la provincia del Carchi, como partícipe al 26% adicional en los derechos de importación; y 3º. Lo que haya producido, y lo que en adelante produzca la asignación hecha para proveer de agua potable a la ciudad de Tulcán, excepto mil sures que el Decreto Legislativo del presente año adjudica a la conclusión de la escuela de niños de esa ciudad.

Véase el D. L. de 27 de Octubre de 1898 en el

		1898	38
--	--	------	----

Art. 1º.—Impónese el gravamen adicional de cinco centavos de sucre, sobre cada litro de aguardiente, en la provincia del Carchi.

Art. 2º.—El producto de este impuesto se destina a la provisión de agua potable en la ciudad de Tulcán, a la refección de los caminos vecinales de la provincia mencionada y a la construcción de las demás obras públicas. (El producto de este impuesto está asignado al camino de Ibarra a Tulcán, según el último numeral del art. 3º. arriba copiado).

Véase D. A. N. de 14 de Abril de 1897 en el

		1897	183
--	--	------	-----

Camino de Ibarra a Esmeraldas (Pailón)

Art. 2º.—Son fondos de este camino:

1º. La cantidad de ochenta mil sures que se votó para la indicada obra, por el Decreto de 27 de Febrero de 1884, suma que deberá pagarse a razón de un mil sures mensuales desde el 1º. de Junio del presente año;

2º. El producto de los derechos de importación de las Aduanas de Esmeraldas y Tulcán, deducidos los gastos de la recaudación y demás asignaciones especiales;

3º. El producto del impuesto de dos centavos por litro al consumo de aguardientes, en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi y Esmeraldas;

4º. El veinticinco por ciento del impuesto al tabaco;

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>5º. El dos por mil que se impone a todos los predios rústicos de las provincias del Carchi, Imbabura y Esmeraldas, impuesto que debe cobrarse con arreglo a la Ley de Contribución General, por anualidades adelantadas y durante dos años. Exceptúanse las propiedades cuyo valor no exceda de mil sueres; y</p> <p>6º. El producto de la venta de terrenos baldíos, comprendidos en la extensión del camino entre Ibarra y Esmeraldas.</p> <p>Véase D. A. N. de 8 de Abril de 1897 en el</p>			1897	219
<p>Art. 1º.—Son fondos para la construcción de puentes sobre los ríos de Cristopamba y Apuela:</p> <p>1º. El producto del impuesto al tabaco de esta parroquia, por cuatro años; exceptuándose la cuarta parte destinada al camino del Pailón.</p> <p>Véase D. A. N. de 15 de Junio de 1897 en el</p>			1897	226
<p>Art. único.—Reducida al uno por mil, prorrógase hasta que termine el camino de Ibarra a la costa de Esmeraldas, la contribución a que se refiere el número 5º., art. 2º., del D. L. de 1º. de Abril de 1897; haciéndose extensiva dicha contribución a la provincia de Pichincha.</p> <p>Véase el D. L. de Octubre 4 de 1898 en el</p>			1898	8
<p><i>Canalización y desecación de Ibarra</i></p>				
<p>Art. 2º.—Son fondos para esta obra:</p> <p>1º. La suma de diez y seis mil sueres, que se votará de fondos comunes, en la «Ley de Gastos» que debe expedir el Congreso actual;</p> <p>2º. El impuesto adicional de dos centavos en cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en la provincia de Imbabura; y</p> <p>3º. La suma que anualmente vote el Municipio para la composición de las calles de Ibarra.</p> <p>Véase D. L. de 20 de Octubre de 1900 en el</p>	1.248	Otbre. 24	1900	46
<p><i>Camino entre Gualea, Mindo y Quito</i></p>				
<p>Art. 1º.—Deducidos los diez centavos que, del producto del impuesto al aguardiente, han sido destinados a la obra del Ferrocarril al Curaray, el sobrante de lo que del expresado impuesto se recaudare en las parroquias de Gualea y Mindo, así como el producto de los demás impuestos fiscales y municipales que deben recaudarse en dichas parroquias, se emplearán en la reconstrucción del camino de herradura entre éstas y la Capital de la República.</p> <p>Véase D. A. N. de 14 de Febrero de 1907 en el</p>	306	Fbro. 18	1907	63

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Camino de Quito a Bahía de Caráquez</i>				
Art. 2°.—Son fondos para esta obra:				
1°. Tres mil sucres mensuales que se tomarán del producto de la Aduana de Bahía de Caráquez;				
2°. El producto de la venta o adjudicación de los terrenos baldíos situados en toda la extensión del camino comprendido entre Quito y Chone, durante el tiempo en que se construya dicha vía; bien así como el de los demás terrenos baldíos que se hallen en la provincia de Manabí; y				
3°. Las cantidades que adeuda el Supremo Gobierno a la Colecturía de dicho camino.				
Véase Colección Dtos. Smos. de 8 de Junio de 1906 en el				
			1906	263
<i>Camino de Ambato a Píllaro y puente en el río Culapachán</i>				
Art. 1°. Grávase con siete ctvs. más cada litro de aguardiente que se consuma en dicha provincia;				
Art. 2°. Estos fondos se invertirán en las obras y forma que en seguida se expresan:				
1°. 2°. ; 3°. Dos ctvs. para la terminación del camino de Ambato a Píllaro y colocación de un puente sobre el río Culapachán. Terminadas estas obras se asignarán dichos dos centavos para la provisión de agua potable del mismo cantón de Píllaro.				
Véase D. L. de 22 de Setiembre de 1902 en el				
	309	Stbre. 25	1902	22
<i>Cárcel y casa Municipal en Pelileo</i>				
Art. 1°.—Grávase con siete ctvs. más cada litro de aguardiente que se consuma en dicha provincia.				
Art. 2°.—Estos fondos se invertirán en las obras y forma que en seguida se expresa:				
1°. ; 2°. Dos centavos para la construcción de una cárcel y terminación de la casa municipal del cantón de Pelileo. Concluídas las obras de que habla este inciso, los centavos que para ellas se asignan pasarán a formar parte de los fondos del camino de Canelos.				
Véase D. L. de 22 de Setiembre de 1902 en el				
	309	Stbre. 25	1902	22
<i>Carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar, hasta Balzapamba</i>				
Artículo único.—Facúltase a la Municipalidad de Guaranda para que invierta los fondos destinados al camino de Angajaca en la construcción de la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balzapamba.				
Véase D. L. de 11 de Octubre de 1909 en el				
	1.077	Otbre. 14	1909	21
Art. 1°.—Son fondos para la conclusión de la carretera de Angajaca:				
1°. La cantidad que se asigna en el Presupuesto Nacional para este objeto;				
2°. El uno y medio por mil con que se grava la propiedad territorial de la provincia de Bolívar;				

	Registro Oficial		Anr.º de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>3º. Cinco centavos por litro de aguardiente, de la renta fiscal que este ramo produzca en la misma provincia;</p> <p>4º. Un sucre por cada cabeza de ganado mayor que se desposte en la mencionada sección territorial; y</p> <p>5º. Cincuenta centavos por la venta de cada cabeza de ganado mayor que se verifique en la misma.</p> <p>Véase D. A. N. de 12 de Enero de 1907 en el</p>	288	Enero 26	1907	42
<i>Colegio «Pedro Carbo» en Guaranda</i>				
<p>Art. 1º.—Son fondos del Colegio Nacional de San Pedro de la provincia de Bolívar:</p> <p>1º. 2º. Cuarenta centavos fuertes mensuales que pagará cada tienda o establecimiento, en cualquier punto de la provincia en que se vendan licores alcohólicos nacionales o extranjeros.</p> <p>(Los otros números no se copian por pertenecer en la actualidad a otros partícipes).</p> <p>Véase D. L. de 9 de Agosto de 1890 en el</p>			1890	82
<i>Camino de Cañar a Azogues por el punto denominado «Bueste»</i>				
<p>Art. 1º. — Destínase, especialmente, para la construcción del camino del Cañar a Azogues en el punto denominado «Bueste,» el producto del gravamen adicional a la introducción de cada litro de aguardiente en la provincia de Cañar, conforme al art. 2º., letra c), del D. L. de 4 de Octubre de 1901 (pág. 15 del A. de L. de 1901).</p> <p>Véase D. L. de 7 de Octubre de 1908 en el</p> <p>Véase también D. L. de 18 de Obre. de 1912 en el</p>	786 44	Otbre. 15 Otbre. 24	1908 1912	88 197
<i>Colegio «Juan Bautista Vásquez» en Azogues y Colegio de niñas en Cañar</i>				
<p>Art. 5º.—Grávase con seis centavos por litro la introducción o consumo de aguardiente en la provincia de Cañar.</p> <p>De esta contribución se destinan: tres centavos para las Municipalidades de la provincia, y los otros tres centavos para el Colegio «Juan Bautista Vásquez» en Azoguez, y el Colegio de niñas en Cañar.</p> <p>Véase D. A. N. de 16 de Febrero de 1907 en el</p>	310	Fbro. 22	1907	82
<i>Conservación y Mejoramiento de los caminos públicos en Azuay y Cañar</i>				
<p>Art. 4º.—Facúltase a las Municipalidades del Azuay y Cañar para imponer una contribución hasta de un medio por mil sobre los predios rústicos para la conservación y mejoramiento de los caminos públicos.</p> <p>Véase D. A. N. de 16 de Febrero de 1907 en el</p>	310	Fbro. 22	1907	82

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Camino de Gualácco a la Región Oriental</i>				
Art. 1º.—Destínase para el camino que actualmente se construye, de Gualaceo a la Región Oriental, el producto del impuesto correspondiente al Fisco, sobre el consumo o introducción de los aguardientes en dicho cantón.				
Véase D. L. de 20 de Octubre de 1903 en el	625	24 Obre.	1903	44
<i>Camino de Sigsig a Gualaquiza</i>				
Art. 1º.—Destínase a la construcción del camino de Sigsig a Gualaquiza el impuesto de dos centavos por litro de aguardiente que se introduzca para el consumo en el cantón referido, y que antes estaba aplicado a la provisión de agua potable del Sigsig.				
Art. 2º.—Destínase al mismo objeto el impuesto fiscal que grava el aguardiente del cantón Gualaquiza.				
Art. 3º.—Se impone por dos años, para el mismo fin, el dos por mil sobre la base del catastro de la contribución predial del mismo cantón.				
Véase D. L. de 19 de Octubre de 1899 en el	978	Obre. 19	1899	127
<i>Caminos públicos de Loja</i>				
Art. 1º.—Continúese cobrando en los cantones de la provincia de Loja los siguientes impuestos:				
a). Cuatro centavos adicionales a cada litro de aguardiente;				
b). Un sucre por toda cabeza de ganado vacuno mayor que se exporte o venda al Perú o a la provincia de El Oro y el Azuay, impuesto que lo pagará el vendedor, o el que, sin previa venta, lo exporte por cuenta propia;				
c). Un sucre por la venta en feria de toda cabeza de ganado mayor; y				
d). El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de artículos extranjeros, que del Perú, o de otras provincias de la República, se introduzcan a los dichos cantones, exceptuando la sal peruana.				
No pagarán este último impuesto los artículos en tránsito; el importador que lo haya pagado en algunos de los referidos cantones, no estará obligado a satisfacerlo en otro.				
Art. 2º.—El producto de estos impuestos se destina, en cada cantón, a las obras que a continuación se expresan:				
En el de Loja, a la reparación y mejora del camino al Perú hasta Cariamanga;				
En el de Calvas, al mismo camino hasta Sozoranga;				
En el de Macará, al mismo camino desde Sozoranga, hasta la frontera;				
En el de Paltas, a la construcción de un puente en el río de «Bella María», y a la apertura de un camino que, partiendo de Catacocha, vaya a empalmar con el que conduce de Loja a «Santa Rosa»;				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
En el de Celica, a la reparación del camino que conduce a Santa Rosa; y				
En el de Saraguro, a la reparación y mejora del camino que conduce al Pasaje.				
Art. 3°.—En el cantón de Saraguro se crea un nuevo impuesto adicional de 3 centavos al litro de aguardiente, y su producto se aplicará a la misma obra indicada en el inciso último del artículo anterior.				
Véase D. L. de 20 de Octubre de 1903 en el	626	Obre. 26	1903	38
Véase también D. L. de Obre. 7 de 1912 en el	33	Otbre. 11	1912	182
<i>Colegio «Nueve de Octubre» de Machala</i>				
Art. 1°.—Para aumentar las rentas del Colegio «San Vicente» del Guayas, se establece el impuesto de cinco centavos sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca a Guayaquil.				
Esta contribución comenzará a regir desde el 1°. de Enero de 1891.				
La mitad del impuesto sobre el cacao que produzca la provincia de El Oro, se destinará al Colegio de Machala.				
Véase D. L. de Agosto 18 de 1890 en el			1890	89
Véase también el D. L. de Obre. 17 de 1911 en el	41	Otbre. 21	1911	84
Art. 1°.—Para aumentar las rentas del referido Colegio, se establece el impuesto de diez centavos sobre cada 46 kilogramos de café que se produzca en la provincia de El Oro y salga de su jurisdicción.				
Véase D. L. de 13 de Octubre de 1905 en el	32	Obre. 14	1905	17
Art. 1°.—Destínase el producto del impuesto sobre el juego en la provincia del El Oro, al sostenimiento del Colegio «Nueve de Octubre» de Machala.				
Véase Colecn. D. S. de 31 de Julio de 1906 en el			1906	355
<i>Canalización del río Jubones</i>				
Art. 1°.—Destínase exclusivamente el producto de este impuesto (\$ 1,20 por cada 46 kilos de cacao de la provincia de El Oro) a obras de la mencionada provincia, de conformidad con el reparto siguiente:				
Para canalización del río Jubones, siete ctvs.				
Véase D. L. de Noviembre 6 de 1908 en el	806	Nbre. 9	1908	96
Léanse también los arts. 1°. y 2°. copiados en la sección «Bombas contra incendios» de Machala y Pasaje, correspondientes al D. L. de 10 de Octubre de 1910 publicado en el	1.365	Obre. 11	1910	35
Véase también D. L. de Obre. 17 de 1911 . . .	41	Otbre. 21	1911	84
<i>Camino de Santa Rosa a Zaruma</i>				
Art. 2°.—Son fondos para ese camino:				
1°. El impuesto que, por decreto especial, pagarán los asientos mineros de Zaruma;				
2°. La suma que, para esta obra, se asigna en la distribución del 20°/o adicional, en el reparto que corresponda a la provincia de El Oro;				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>3º. El producto del peaje en el cantón Santa Rosa, conforme al D. L. del 22 de Agosto de 1887; y</p> <p>4º. Cuatro centavos que, como contribución adicional, se impone a cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en el cantón Santa Rosa.</p> <p>Véase D. L. de 7 de Octubre de 1899 en el</p>	968	Oebre. 7	1899	96
<i>Colegio «Babahoyo» en Babahoyo</i>				
<p>Art. 2º.—Son fondos del Establecimiento:</p> <p>1º. Los que se designen en la Ley de Presupuestos;</p> <p>2º. Los que se determinen en la Ley de Instrucción Pública;</p> <p>3º. Cincuenta centavos por mil que pagarán por dos años; los fundos rústicos, de la provincia sobre la base del catastro formado para el cobro de la contribución del uno por mil;</p> <p>4º. Las herencias yacentes que, por sentencia judicial, fueren adjudicadas al fisco en la provincia de Los Ríos;</p> <p>5º. Cinco centavos por cada litro de aguardiente nacional que se elabore o introduzca para el consumo en el cantón de Babahoyo; y</p> <p>6º.—Las donaciones voluntarias que se hicieren por cualquiera persona o corporación.</p> <p>Véase D. A. N. de 19 de Mayo de 1897 en el</p>			1897	109
<p>El decreto anterior se halla modificado y adicionado por el siguiente:</p> <p>Art. 1º.—El Núm. 3º. del Art. 2º. del Decreto Legislativo de 19 de Mayo de 1897 dirá:</p> <p>«El uno por mil adicional que pagarán los predios rústicos de los cantones de Babahoyo, Baha y Pueblo Viejo, durante tres años, contados desde el 1º. de Enero de 1913».</p> <p>Art. 2º.—Después del Núm. 6º. agréguese el siguiente:</p> <p>«Quinientos sueres anuales que votarán las Municipalidades de la provincia de Los Ríos, desde la misma fecha, para la fundación y sostenimiento del Colegio».</p> <p>Véase D. L. de 21 de Setiembre de 1912 en el</p>	19	Stbre. 24	1912	167
<i>Canalización, Pavimentación y Agua Potable de la ciudad de Guayaquil</i>				
<p>La base octava del D. L. sancionado en 6 de Octubre de 1911, asigna como fondos para la obra en referencia, los siguientes:</p> <p>a). Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación, cobrados en la Aduana de Guayaquil. (Decreto Supremo de Abril de 1906, aprobado por el Congreso).</p> <p>b). Ochenta centavos de suere por cada cuarenta y seis kilogramos de cacao que se exporte por la misma Aduana; exceptuando la producción de la provincia de El Oro. (Decreto Supremo de Abril de 1906, aprobado por el Congreso).</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>c). Medio por ciento sobre la renta que produzca la propiedad urbana de Guayaquil, según catastro de la Municipalidad. (Decreto Supremo de Abril de 1906, aprobado por el Congreso).</p> <p>d). Tres sueres por cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República para el consumo, exceptuando el ganado que se introduzca por la provincia del Carchi. (Ley de Octubre de 1909).</p> <p>e). La cantidad mensual de diez mil sueres que le entregará la Municipalidad a la Junta de Canalización, de acuerdo con la ley de Octubre de 1909. Esta cantidad será entregada por el Banco del Ecuador, por cuenta de la Municipalidad, y tomada del sobrante del impuesto municipal sobre el cacao, después de pagar de la una mitad los setenta mil sueres de intereses al expresado Banco y los noventa y seis mil sueres de la Junta de Beneficencia Municipal, y de la otra mitad los ciento setenta y cinco mil sueres de que habla la letra h) de la presente base.</p> <p>f). Dos por mil sobre el valor de la propiedad rústica y de la propiedad urbana, de los cantones de Guayaquil y Yaguachi. (Leyes de Noviembre de 1908 y Octubre de 1909).</p> <p>g). El producto bruto de la venta y suministro de agua potable de la ciudad de Guayaquil. (Acuerdo Municipal de 4 de Febrero de 1911).</p> <p>h). Ciento setenta y cinco mil sueres, tomados de la mitad del impuesto municipal sobre el cacao. (Acuerdo Municipal de 4 de Febrero de 1911).</p> <p>i). El ocho por ciento adicional a los derechos de importación cobrados en la Aduana de Guayaquil.</p> <p>j). Doce mil sueres que el Gobierno del Ecuador entregará mensualmente al Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, del producto del impuesto del Muelle Fiscal de esa ciudad; y</p> <p>k). Los impuestos que la Municipalidad cobrará por el uso de cualquier clase que fuere, del nuevo Malecón.</p> <p>Véase D. L. de Octubre 6 de 1911 en el . .</p> <p>El Decreto anterior, se halla modificado por el siguiente:</p> <p>Art. 1º.—La Junta de Canalización de Guayaquil procederá inmediatamente a renovar las cañerías urbanas de agua potable de dicha ciudad que se hallaren en mal estado.</p> <p>Art. 4º.—Si transcurriere un año, contado desde la promulgación de este Decreto, sin haberse contratado el saneamiento general de Guayaquil, la misma Junta ejecutará las obras indispensables para aumentar el caudal de agua en cantidad suficiente para el consumo de la población.</p> <p>Asimismo procederá a desecar los pantanos y ejecutar las demás obras de saneamiento de mayor urgencia.</p>	32	Otobre. 11	1911	58

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Art. 5º.—Son fondos para las obras de que se trata en el artículo anterior:</p> <p>Todos los que provengan de los impuestos enumerados en la base segunda (refiérese a la octava) del Decreto Legislativo de 5 de Octubre de 1911, en el cual se autorizó al Ejecutivo para contratar un empréstito destinado a las Obras de Canalización, Provisión de agua y ótras de Guayaquil.</p> <p>Véase D. L. de 8 de Octubre de 1912 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Construcción de Aduana en Guayaquil</i></p> <p>El Núm. 6º. del artículo 41 del Arancel de Aduanas vigente (1913), dice:</p> <p>«Cuatro por ciento para la construcción de la Aduana de Guayaquil». (Que se cobrará en las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República como recargo a los derechos de importación.)</p> <p>El número anterior se refiere a la prescripción siguiente:</p> <p>Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que con la casa «Sucesores de Rafael Valdez», celebre una transacción relativa a dar término al juicio que, por motivo de la contrata celebrada con dicha Casa para la construcción de un edificio para la Aduana de Guayaquil, se ha originado, en las bases siguientes:</p> <p>Cuarta.—Son fondos para la obra los mismos puntualizados en la cláusula quinta del contrato de 23 de Mayo de 1901, a saber: el 4º/o sobre los derechos de importación y el 50º/o del impuesto adicional sobre licores.</p> <p>Véase D. L. de 9 de Octubre de 1911, sancionado por el Ministerio de la Ley, en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Colegio Vicente Rocafuerte</i></p> <p>Son fondos para este Colegio, según disposiciones legislativas, los siguientes:</p> <p>El número 1º. del artículo 50 del Arancel de Aduanas vigente, dice:</p> <p>«La madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., etc., un centavo de sucre por cada kilogramo que se importe, para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p> <p>El D. L. de 24 de Octubre de 1903 dice:</p> <p>«La siguiente reforma al D. L. de 7 de Setiembre de 1894. (pág. 116, Colección de dicho año)».</p> <p>Art. único.—El inciso 1º. del artículo 2º. dirá:</p> <p>«1º. Dos centavos de sucre por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente nacional a la ciudad de Guayaquil.»</p> <p>Véase D. L. de 24 de Octubre de 1903 en el</p>	34	Otbre. 12	1912	184
	88	Dcbre. 19	1911	97
	627	Otbre. 27	1903	65

NOTA.—Este Impuesto sobre el aguardiente es para la Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas el cual se cree duplicado, por existir un Decreto especial, dado en 17 de Abril de 1897,

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
Art. 1º. Cada racimo de plátano de cualquier clase que sea, que se exporte por el puerto de Guayaquil, pagará un impuesto de diez centavos.				
Art. 2º.—El valor de este impuesto se destina a la reconstrucción del Colegio «Vicente Rocafuerte» de Guayaquil, y una vez concluída la obra pasará a ser renta de dicho plantel, para su sostenimiento.				
Art. 3º.—Queda derogado el D. L. de 20 de Octubre de 1900.				
Véase D. L. de 12 de Octubre de 1904 en el	912	Otbre. 14	1904	51
Art. 1º.—Para aumentar las rentas del Colegio «San Vicente» del Guayas, se establece el impuesto de cinco centavos sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca a Guayaquil.				
Esta contribución comenzará a regir desde el 1º. de Enero de 1891.				
Véase D. L. de 18 de Agosto de 1890 en el			1890	89
Art. 1º.—El D. L. de ocho de Octubre de mil novecientos cinco, sobre aplicación del producto del impuesto al juego, en la provincia del Guayas, queda reformado en los términos siguientes:				
El producto de este impuesto en la provincia del Guayas, durante diez años más, desde la promulgación de este Decreto, se invertirá indistintamente a juicio de la Junta Administrativa del Colegio «Vicente Rocafuerte,» en la reconstrucción del edificio o en menaje para el mismo Plantel.				
Expirados los diez años, el mencionado producto se invertirá conforme al inciso 2º. del art. 7º. del D. L. de 20 de Octubre de 1900, sobre reglamentación del juego.				
Véase D. S. de 11 de Mayo de 1906 en el			1906	218
<i>Casa Municipal y Mercado en Guayaquil</i>				
Art. único.—El artículo 1º., inciso a), del D. L. de 17 de Setiembre de 1904 dirá:				
«a) El impuesto de seis centavos más con que se grava cada litro de aguardiente y alcohol que se elabore, introduzca o consuma en el cantón Guayaquil».				
Véase D. L. de 19 de Octubre de 1905 en el	40	Otbre 24	1905	31
Art. 1º.—Señálase al efecto, como renta Municipal y en sustitución a la del tabaco, el 2 por ciento de los derechos actuales de importación por la Aduana de Guayaquil.				
Percibirá la Municipalidad esta renta, hasta llenar los presupuestos de las obras mencionadas (una nueva Casa Municipal y Plaza de Mercado) en el art. del referido D. L. de 17 de Setiembre de 1904.				
Véase D. S. de 18 de Julio de 1906 en el . .			1906	347
<i>Cuerpo de Bomberos en Portoviejo</i>				
Art. 1º.—Grávase la propiedad urbana de la ciudad de Portoviejo y sus sitios en un medio por				

	Registro Oficial		Año de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
ciento sobre la cantidad en que fuere calificada, debiendo tomarse por base, para la calificación, el valor de doscientos sucres.				
Art. 3º.—La Municipalidad del cantón Portoviejo contribuirá anualmente con una subvención del cinco por ciento sobre sus rentas comunes, para el sostenimiento y conservación del referido Cuerpo;				
Art. 4º. Grávase también con veinte centavos de sucre la caja de kerosine de dos latas de cuarenta y cinco litros cada caja que éntre a la ciudad de Portoviejo, en beneficio de la antedicha Institución;				
Art. 5º.—Grávase con cuarenta centavos de sucre más el impuesto sobre cada cabeza de ganado que se derribe para el expendio público de la carne en la expresada ciudad de Portoviejo y en las parroquias de Junín y Picoasá; y la de cerdo, con igual destino, con sesenta centavos más. Este producto se destinará al fomento de los Cuerpos contra incendios de dichos lugares;				
Véase D. S. de 9 de Mayo de 1906 en el . .			1906	215
<i>Camino de Ventanas a Guanujo</i>				
Art. 2º.—Para la compra de herramientas y explosivos, y para la expropiación de terrenos y reparación de este camino, destínanse durante cuatro años, dos centavos adicionales que se cobrará por cada litro de aguardiente que se produzca en las expresadas parroquias.				
Véase D. A. N. de 16 de Febrero de 1907 en el	310	Fbro. 22	1907	81
El Decreto anterior se halla en vigencia, en virtud del siguiente:				
Art. 1º.— El Decreto Legislativo de 16 de Febrero de 1907, que se refiere al camino de Guanujo a Ventanas, regirá nuevamente desde el primero de Enero de mil novecientos trece y durará su vigencia hasta la terminación del expresado camino.				
Véase D. L. de 26 de Octubre de 1912 en el	63	Nvbre. 16	1912	231
<i>Cuerpo de Bomberos de Esmeraldas</i>				
Véase art. 1º. del D. L. de 7 de Octubre de 1912, copiado en la Sección «Obras Públicas en Esmeraldas» y en el	33	Otbre. 11	1912	181
<i>Cuerpo de Bomberos de Manabí</i>				
Léase el último acápite del artículo 65 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, pág. 48, que dice:				
«En la provincia de Manabí se destinará a los Cuerpos de Bomberos, debiendo distribuirse entre ellos por partes iguales. Los Colectores de Aduanas entregarán quincenalmente y bajo su responsabilidad pecuniaria, al Tesorero de la Municipalidad de Santa Elena y a los Colectores de los Cuerpos de Bomberos de Manabí, la suma que se recaude de conformidad con este artículo».				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Cuerpo de Bomberos de Ríochico</i>				
Art. 1º.—Grávase con veinte centavos adicionales al impuesto a cada cabeza de ganado vacuno que se desposte para el abasto público en esa parroquia.				
Art. 2º.—Grávase asimismo, con cuarenta centavos cada cerdo que se mate para igual fin, en la mentada parroquia.				
Véase D. L. de Octubre 18 de 1904 en el . .	918	Otobre. 21	1904	83
<i>Comunidades Religiosas</i>				
El último acápite del artículo 6º. de la Ley de Beneficencia, dice:				
«Las Juntas de Beneficencia invertirán hasta la mitad de las rentas de los bienes nacionalizados en suministrar la congrua sustentación a los religiosos y religiosas actualmente profesos, y que hayan tenido derecho a los frutos de dichos bienes».				
Véase D. L. de 17 de Octubre de 1908 en el	789	Otobre. 19	1908	6
<i>Camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y refección del camino que une la ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar</i>				
Art. 1º.—Grávase con dos centavos más, cada litro de aguardiente que se consuma o introduzca en las provincias de Azuay y Cañar.				
Art. 2º.—Este impuesto se invertirá en la reparación del camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, en la construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay; y en la refección del camino que une dicha ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar.				
Véase D. L. de 21 de Octubre de 1911 en el	44	Otobre. 25	1911	90
<i>Construcción de la Casa de Gobierno en Ibarra</i>				
Art. 1º.—Destínanse dos centavos del impuesto a la producción del aguardiente en la provincia de Imbabura para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra.				
El uno por mil de la contribución para el camino del «Pailón», también se invertirá en esta obra, una vez concluído el pago del crédito del Fisco al Banco Pichincha.				
Art. 3º.—Adquirida el agua y concluídas las obras de que habla el art. anterior, los fondos formarán parte de los que se destinen a reedificar la Casa de Gobierno de la misma ciudad hasta su conclusión.				
Véase D. L. de 4 de Octubre de 1911 en el	29	Otobre. 6	1911	43
Véase también el D. L. de 18 de Octubre de 1912 en el	43	Otobre. 23	1912	195

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Camino de Loja a Zaruma</i>				
Art. 1º.—Destínase al camino de Loja a Zaruma:				
a). Los cien mil sueres a que se refiere el artículo final de D. de la A. N. de 12 de Enero de 1907.				
b). Los fondos a que se refiere la primera partida del art. 74 de la Ley de Presupuestos.				
c). El producto del impuesto a que se refiere la letra i) del N.º. 5º. del art. 1º. del D. L. de 27 de Junio de 1910, únicamente respecto de lo que produjere dicho impuesto en la provincia de Loja. Véase D. L. de 13 de Octubre de 1911 en el	36	16 Obre.	1911	67
El rendimiento del impuesto determinado en el ordinal c) del artículo antes copiado, se determina hoy, en el art. 5º., letra c) de la Ley Sustitutiva de la de 27 de Junio de 1910, que dice:				
«c). Diez centavos más por cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República.				
El aguardiente que se produzca en las poblaciones pagará quince centavos más por litro.—Si el aguardiente excediera de veintiún grados Carthier, pagará un centavo más por litro y por grado».				
Véase Ley sustitutiva sancionada el 17 de Octubre de 1912 en el	48	29 Obre.	1912	32
<i>Camino de Loja a Zamora</i>				
Art. 2º.—Destínase al camino de Loja a Zamora la suma de veinticinco mil sueres que se tomará de la partida de Gastos Imprevistos para obras públicas, de que trata la partida final del art. 39 de la Ley de Presupuestos vigente, pudiendo auxiliarse esta obra con la cantidad de quince mil sueres que se tomará de los fondos especificados en el artículo precedente.				
Art. 3º.—Son también fondos para esta obra: el producto de patentes de minas en Loja; y el de la venta de terrenos baldíos en la misma provincia. Véase D. L. de 13 de Octubre de 1911 en el	36	16 Obre.	1911	67
<i>Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente en el río Puyango</i>				
Art. 2º.—Son fondos para esta obra: diez mil sueres que por una sola vez se erogan de las arcas fiscales y que deben figurar en el Presupuesto General, y el impuesto adicional de cuatro centavos en cada litro de aguardiente, impuesto creado por D. L. de Octubre 20 de 1903, para la reparación del camino expresado.				
Véase D. L. de 16 de Octubre de 1911 en el	38	18 Obre.	1911	74
El anterior Decreto se refiere al siguiente:				
Art. 1º.—Continúese cobrando en los cantones de la provincia de Loja los siguientes impuestos:				
a). Cuatro centavos adicionales a cada litro de aguardiente;				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>b). Un sucre por toda cabeza de ganado vacuno mayor que se exporte o venda al Perú o a la provincia de El Oro y el Azuay, impuesto que lo pagará el vendedor, o el que, sin previa venta, lo exporte por cuenta propia;</p> <p>c). Un sucre por la venta en feria de toda cabeza de ganado mayor; y</p> <p>d). El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de artículos extranjeros, que del Perú o de otras provincias de la República, se introduzcan a los dichos cantones, exceptuando la sal peruana.</p> <p>Véase el D. L. de 20 Obre. de 1903 en el (Véase también caminos públicos en Loja).</p>	626	26 Obre.	1903	38
<p><i>Casa, Biblioteca y Teatro Municipal de Guayaquil e instalación y sostenimiento de Museos Municipales en la misma ciudad</i></p> <p>Art. 1º.—Erigidos los monumentos expresados en el primer considerando, («Nueve de Octubre» y estatua «Gran Mariscal de Ayacucho») destínanse los impuestos creados por los Dtos. Lvos. sancionados el 6 de Octubre de 1899 y 2 de Obre. de 1900, respectivamente, para la construcción de la casa, Biblioteca y Teatro Municipal de Guayaquil, así como también para la instalación y sostenimiento de museos municipales en la misma ciudad.</p> <p>Art. 3º.—El inciso último del art. 1º. del decreto de 6 de Octubre de 1899, dirá así: «Estos impuestos adicionales serán cobrados sólo en la provincia del Guayas».</p> <p>Véase D. L. de 11 de Octubre de 1911 en el El anterior decreto es modificadorio del siguiente que señala fondos para el Monumento «Nueve de Octubre»:</p> <p>Art. 1º.—Para la erección del expresado Monumento se crean los siguientes impuestos: 1º. El medio por ciento adicional sobre el derecho de Alcabala establecido por D. L. de 21 de Julio de 1890; 2º. El uno por mil adicional sobre las cantidades en préstamo civil o mercantil; Estos impuestos adicionales serán cobrados sólo en las provincias del Litoral.</p> <p>Véase D. L. de 6 de Octubre de 1899 en el Los mismos fondos después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la Caja de Ahorros.</p> <p>Ver D. L. de Otbre. 30 de 1912 en el El art. 7º. del D. L. de 11 de Octubre de 1911, dice: «Derógase, asimismo, la ley de 10 de Otbre. de 1907, sólo en la parte que se refiere a la Municipalidad de Guayaquil, quedando, por tanto, vigente el gravamen establecido en el decreto de 2 de Octubre de 1900, reducido a dos centavos por botella y para los objetos designados en el art. 1º. de la presente ley.</p> <p>Véase D. L. de 11 de Octubre de 1911 en el El art. 7º. antes copiado reforma el siguiente artículo que dice:</p>	37	17 Obre.	1911	72
<p>Véase D. L. de 6 de Octubre de 1899 en el Los mismos fondos después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la Caja de Ahorros.</p>	967	Obre.	1899	87
<p>Ver D. L. de Otbre. 30 de 1912 en el El art. 7º. del D. L. de 11 de Octubre de 1911, dice: «Derógase, asimismo, la ley de 10 de Otbre. de 1907, sólo en la parte que se refiere a la Municipalidad de Guayaquil, quedando, por tanto, vigente el gravamen establecido en el decreto de 2 de Octubre de 1900, reducido a dos centavos por botella y para los objetos designados en el art. 1º. de la presente ley.</p>	66	20 Nvbre.	1912	240
<p>Véase D. L. de 11 de Octubre de 1911 en el El art. 7º. antes copiado reforma el siguiente artículo que dice:</p>	37	71 Obre.	1911	73

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Art. 1º.—«Destínase para contribuir a la erección del Monumento del Gran Mariscal de Ayacucho en la ciudad de Guayaquil, el siguiente impuesto:</p> <p>Cinco centavos que se cobrarán por cada litro de cerveza que se elabore en la provincia del Guayas.</p> <p>Véase D. L. de 2 de Octubre de 1900 en el</p>	1233	Obre. 5	1900	15
<i>Cuerpo de Bomberos de Chone</i>				
<p>Art. 1º.—Grávase la propiedad urbana de la ciudad de Chone en un medio por ciento sobre la cantidad en que fuere calificada, debiendo tomarse por base, para la calificación, el valor de \$ 200.</p> <p>Art. 3º.—La Municipalidad del cantón Chone contribuirá, anualmente, con una subvención del 5º/o sobre sus rentas comunes.</p> <p>Art. 4º.—Grávase también, con 20 centavos de sucre, la caja de kerosine, de dos latas de 45 litros cada caja, que éntre a la ciudad de Chone.</p> <p>Art. 5º.—Grávase con 40 centavos de sucre al impuesto sobre cada cabeza de ganado que se derribe para el expendio público en la expresada ciudad de Chone y en la parroquia de Canuto, a más del impuesto que actualmente tuviese.</p> <p>Art. 6º.—Estos impuestos se destinarán para el sostenimiento, conservación y fomento del Cuerpo contra incendios de dicho lugar.</p> <p>Art. 7º.—El Consejo de Cuerpo de Bomberos queda facultado para reglamentar el cobro de los impuestos establecidos en el presente decreto, de cuya ejecución se encargará el señor Ministro de Beneficencia, etc.</p> <p>Véase el D. S. de 4 de Agosto de 1906 en el</p>			1906	363
<i>Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre</i>				
<p>Art. 1º.—En beneficio del referido Cuerpo de Bomberos, grávase la propiedad urbana de Bahía de Caráquez, en un medio por mil, según el Catastro de Contribución General, tomando por base el valor de \$ 500 para la calificación.</p> <p>Art. 3º.—La Municipalidad cantonal contribuirá anualmente con una subvención del 5º/o sobre sus rentas comunes.</p> <p>Art. 4º.—Grávanse también, para el mismo Cuerpo de Bomberos, los artículos siguientes que se introduzcan por Bahía de Caráquez, ya sean de procedencia nacional o extranjera:</p> <p>a). Por cada caja de kerosine, 5 centavos;</p> <p>b). Por cada 50 kilos de carnes saladas y jamones, 50 centavos;</p> <p>c). Por cada 50 kilos de pólvora y de fósforos, dos sueres;</p> <p>d). Por cada barril de cemento romano, 50 ctvs.;</p> <p>e). Por cada 50 kilos de arroz, 5 centavos;</p> <p>f). Por cada 46 kilos de azúcar, 40 centavos;</p> <p>g). Por cada 50 kilos de manteca, 5 centavos;</p> <p>Art. 5º.—Además de los impuestos por derechos de rastro, grávase en 40 centavos cada cabe-</p>				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
za de ganado vacuno que se derribe en el expresado cantón, para el expendio público.				
Art. 6º.—Grávase en un sucre la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal.				
Art. 9º.—Este decreto comenzará a regir desde el 1º de Octubre del presente año, y de su ejecución se encargará el Ministro de Beneficencia.				
Véase el D. S. de 18 de Agosto de 1906 en el			1906	399
<i>Carretera de Cuenca a Biblián y camino de Biblián a Huigra</i>				
Art. 1º.—Para la reparación y conclusión de la carretera de Cuenca a Biblián, que pasa por Azogues, y para el camino de Biblián a Huigra, se destinan los siguientes fondos:				
a). El uno por mil anual sobre los predios rústicos que valgan más de \$ 30.000, de las provincias del Azuay y Cañar y de las parroquias de Alausí, Huigra y Chunchi;				
b). 5 centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente a los lugares de consumo de las mismas provincias y parroquias;				
Los 5 centavos destinados por el D. L. de 7 de Octubre de 1908 para reparaciones del camino de Bueste, seguirán invirtiéndose en este objeto;				
c). 5 centavos en cada litro de aguardiente que estuviere almacenado el 1º de Enero de 1913 en los lugares de consumo a donde se hubiese introducido en las provincias del Azuay y Cañar. Este impuesto se cobrará también en toda la República, y se destinará en las demás provincias al servicio y obras de Beneficencia, a juicio del Ejecutivo;				
d). Las cantidades votadas para esta obra en el Presupuesto Nacional y la destinada para la carretera de Azogues a la línea férrea de Durán a Quito, conforme a la letra a) del art. 2º de D. L. de 4 de Octubre de 1901.				
Véase D. L. de 18 de Octubre de 1912 en el	44	Obre. 24	1912	196
<i>Caja de Retiro</i>				
Art. 44.—Para formar la Caja de Retiro, los Oficiales harán una erogación forzosa del 40/o de su sueldo, que se descontará mensualmente por todas las Oficinas pagadoras. Estas Oficinas darán cuenta trimestral a los Ministerios de Hacienda y de Guerra de los descuentos que hubieren efectuado.				
Véase Ley de Retiro Militar sancionada el 31 de Octubre de 1912 en el	56	Nbre. 8	1912	114
<i>Canalización Sanitaria, Pavimentación y muro de Bahía de Caráquex</i>				
Art. 7º.—Son fondos para estas obras:				
a). El uno por mil con que se gravan los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de Bahía, mientras dure la amortización del capital necesario para llevar a término las obras de que se trata;				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>b). El valor de los derechos del 6 y 40/0 destinado en la Ley de Aduanas para la construcción de la Aduana y Muelle de Guayaquil, que produzca la Aduana de Bahía, siempre que no hubiere obstáculo, en razón de contratos anteriores;</p> <p>c). El impuesto de canalización que se cobra en la Aduana de Bahía;</p> <p>d). La cantidad asignada en la Ley de Presupuestos para el ferrocarril provincial de Manabí. Véase D. L. de 15 de Obre. de 1912 en el</p>	38	17 Obre.	1912	192
<p>La construcción del muro está ordenada por el siguiente Decreto Legislativo:</p> <p>Art. 1o.—La Junta de Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez construirá también un muro para evitar el avance del mar, al noreste de la ciudad.</p> <p>Art. 3º. En la construcción del muro se empleará la cantidad votada, con este objeto, en el Presupuesto Nacional. La Junta podrá invertir, además, en la misma obra los fondos señalados en el predicho decreto, o realizarla conjuntamente con los de Canalización Sanitaria y Pavimentación. Véase D. L. de 31 de Octubre de 1912 en el</p>	67	21 Nvbre.	1912	243
D				
<i>Dique en el río Daule</i>				
<p>Art. 1º.—Grávase con diez centavos cada litro del aguardiente que se consuma dentro de los límites del cantón Daule.</p> <p>Art. 3º.—El producto de este impuesto se invertirá en la construcción de un dique que desvíe las aguas del río Daule, en la parte que mira al frente del pueblo de este nombre.</p> <p>Art. 4º.—Concluída la obra indicada, se dedicará el impuesto a la Escuela de Artes y Oficios del mismo pueblo. Véase D. L. de 20 de Octubre de 1903 en el</p>	626	26 Obre.	1903	47
<i>Deuda Consolidada en el Banco Comercial y Agrícola</i>				
<p>El 20/0 de amortización y el 70/0 de interés que se toman de los derechos de importación, en Guayaquil. (Véase Contrato con el Banco, celebrado el 14 de Marzo de 1906 en el Informe de Hacienda del mismo año).</p>				
<i>Deuda Consolidada en el Banco del Ecuador</i>				
<p>El 50/0 de los derechos de exportación, en Guayaquil. (Véase Contrato celebrado con dicho Banco el 14 de Marzo de 1906 en el Informe de Hacienda del mismo año).</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Deuda Interior Inscrita y Bonos Cóndores</i>				
<p>El art. 41 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, dice:</p> <p>«Se cobrarán en las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan a continuación:</p> <p>1º. 2º. Diez por ciento para el pago del servicio de intereses y amortización de la Deuda Interior Inscrita (85 unidades) y de los Bonos Cóndores (15 unidades)».</p> <p>Véase el contenido del art. 7º. de la Ley de Consolidación, que dice:</p> <p>«El Estado reconoce el 6º/o de interés anual sobre la suma que representen los bonos desde la fecha de su emisión y canje hasta su cancelación, y garantiza el servicio de intereses y amortización y el pago de los créditos determinados en el art. 10 con el producto de las ochenta y cinco unidades del 10º/o adicional, afecto a los derechos de importación.</p>				
E				
<i>Escuelas Superiores de Zaruma</i>				
<p>Art. 1º.—En los Presupuestos de Instrucción Primaria se destinará anualmente la cantidad de dos mil sucres para el sostenimiento de las Escuelas Superiores de Zaruma.</p> <p>Art. 2º.—Agréguese al artículo de igual número del D. L. de 12 de Octubre de 1908, que crea fondos para dichas Escuelas, el siguiente período: «y, además, los siguientes valores que se cobrarán en el cantón Zaruma:</p> <p>1º. Diez centavos adicionales por la elaboración de cada litro de aguardiente;</p> <p>2º. El producto de la venta de terrenos baldíos y animales mostrencos, y el de las herencias ab-intestato que pertenecen al Fisco;</p> <p>3º. El impuesto de diez centavos a un sucre con que se grava la madera de construcción que se conduzca para su venta de un lugar a ótro. El Concejo hará las clasificaciones necesarias para la graduación y cobro de este impuesto, exceptúanse las maderas destinadas a la construcción o reparación de casas fiscales, municipales o de Beneficencia».</p> <p>Véase D. L. de 23 de Octubre de 1912 en el</p>				
	73	28 Nvbre.	1912	252
<p>El Decreto anterior, aumenta los fondos para las expresadas Escuelas, a más de los votados según el siguiente Decreto:</p> <p>Art. 1º.—Facúltase al Municipio del cantón Zaruma para que aumente sus rentas con los siguientes gravámenes:</p> <p>a). De cinco a quince centavos por cada cuarentiseis kilogramos de panela producida en el cantón;</p> <p>b). De cinco centavos por cada cuarentiseis kilogramos de arroz y de café, producidos en el cantón;</p>				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>c). De uno a doce sucres mensuales por cada Establecimiento de comercio o abarrote situado en la sección Portovelo de la parroquia Zaruma;</p> <p>d). De cincuenta centavos a un sucre por cada cabeza de ganado caballar o mular que se introduzca al cantón para la reventa.</p> <p>Art. 2º.—Destínase con igual objeto el producto del impuesto sobre patentes de minas ubicadas en el cantón.</p> <p>Art. 3º.—Estas rentas las invertirá el Municipio en la fundación y sostenimiento de Escuelas Superiores para los dos sexos, de acuerdo con la Ley del Ramo, sin que le sea lícito darlas otro destino.</p> <p>Véase D. L. de 16 de Octubre de 1908 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Escuela de Artes y Oficios de Ibarra</i></p> <p>Art. 2º.—Son fondos para dicha obra:</p> <p>1º. La suma de diez mil sucres legados por el señor doctor Fernando Pérez;</p> <p>2º. La asignación hecha por el señor doctor Antonio Grijalva, de doce mil sucres;</p> <p>3º. Los legados que dejaren los particulares para dicho Establecimiento.</p> <p>Art. 3º. Grávase con dos centavos el litro de aguardiente que se consuma en la provincia de Imbabura, por el tiempo que fuere necesario, a contar desde el 1º de Enero del año entrante.</p> <p>El producto de este impuesto, durante el primer año, se destinará para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra; y en los siguientes acrecerá los fondos de la obra a que se refiere el artículo 1º.</p> <p>Véase D. L. de 10 de Octubre de 1902 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra</i></p> <p>Véase D. L. de 18 de Octubre de 1912, copiado en la sección «Agua Potable, Casa de Gobierno y Estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra»; cuyo artículo tercero dice:</p> <p>Art. 3º. Terminada esta última obra, se cumplirá con lo dispuesto en el art. 6º del D. L. de 29 de Setiembre de 1911, y, en consecuencia, los fondos del agua potable acrecerán a los de la Estatua de Pedro Moncayo, cuyo monumento se llevará a cabo en los términos del D. L. de 7 de Setiembre de 1909.</p> <p>Véase D. L. de 18 de Octubre de 1912 en el Véase también D. L. de Octubre 4 de 1911 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Escuela de Artes y Oficios en Latacunga</i></p> <p>Art. 1º.—Adjudícase a la Municipalidad de Latacunga la Escuela de Artes y Oficios del mismo cantón, con todos sus anexos y dependencias.</p> <p>Art. 2º.—Se asigna a la expresada Municipalidad, para la construcción y fomento del prenombrado Plantel, un centavo más del impuesto del Fis-</p>	788	Otobre. 17	1908	91
	323	Otobre. 13	1902	48
	43	Otobre. 23	1912	195
	29	Otobre. 6	1911	43

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
co a la introducción de aguardientes de la provincia de León. Véase D. L. de 7 de Octubre de 1912 en el	34	Otobre. 12	1912	186
Además tiene la tercera parte del impuesto determinado en el siguiente D. L.: Art. 1º.—Establécese por cinco años, en la provincia de León, el uno por mil adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de un mil sucres. Art. 2º.—El producto de este impuesto se dividirá en tres partes iguales: una para la Escuela de Artes y Oficios de Latacunga, ótra para la luz eléctrica de la misma ciudad y la tercera, o para la fundación de un Hospital, o para instalación de agua potable en Pujilí. Véase D. L. de 17 de Octubre de 1908 en el	789	Otobre. 19	1908	92
<i>Estatua y Parque a don Vicente León en Latacunga</i>				
Art. 2º.—Son fondos para esta obra: 1º. Un centavo por litro de aguardiente nacional, que se produzca o consuma en la provincia de León; 2º. Un centavo por cajetilla de cigarrillos; dos centavos por cada 25 cigarros elaborados en el país; y cincuenta centavos por caja hasta de cincuenta cigarros extranjeros. Este impuesto gravará sólo los cigarrillos y cigarros que se consuma en la expresada provincia; 3º. El uno por mil que pagarán, por una sola vez, los predios rústicos de la misma provincia. Exceptúanse los predios cuyo valor no exceda de quinientos sucres; 4º. El cinco por ciento de las rentas municipales de Latacunga y Pujilí; 5º. La cantidad que se asigne en la Ley de Presupuestos; y 6º. Los donativos particulares. Art. 3º.—Los impuestos mencionados en los números 1º., 2º. y 4º. del artículo anterior, se satisfarán hasta completar la cantidad necesaria para la debida ejecución de la obra. Véase D. L. de 15 de Octubre de 1909 en el	1.097	Otobre. 16	1909	24
Art. 1º.—Erigida que sea la estatua a Vicente León, en la ciudad de Latacunga, se procederá a la construcción de un parque en la plaza en que aquella se levante, con los mismos fondos creados por el Decreto Legislativo de 15 de Octubre de 1909. Véase D. L. de 28 de Setiembre de 1911 en el	25	Otobre. 2	1911	36
<i>Escuela de Artes y Oficios de Quito</i>				
Art. 9º.—Son rentas del Establecimiento: a). La suma que al efecto se fijare en el Presupuesto General; b). Las pensiones conductivas de las casas y quintas del Establecimiento, que se dieren en arriendo, previa autorización del Ministerio;				

	Registro Oficial		Anr.º de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>c) El producto de la venta de las obras confeccionadas en la Casa; y</p> <p>d) Las multas que por faltas se impongan a los empleados, profesores y maestros.</p> <p>Véase D. L. de 7 de Noviembre de 1908 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Escuela Agronómica de Ambato</i></p> <p>Léase el último acápite del art. 69 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, (pág. 49), que dice:</p> <p>«También se cobrarán cinco centavos por cada cien kilos de cacao que se exporte por todos los puertos de la República, cuyo impuesto se aplicará a la Escuela Normal de Agronomía de Ambato».</p> <p style="text-align: center;"><i>Estatua a don Pedro Vicente Maldonado, en Riobamba</i></p> <p>Art. 2º. Son fondos para la estatua y el parque «Maldonado»:</p> <p>a). Un centavo con que se grava a cada kilo de fósforos que se importe a la Nación;</p> <p>b). Dos centavos adicionales con que se grava cada kilo de cebolla que se importe a la Nación;</p> <p>c). Un centavo con que se grava cada cajetilla con quince cigarrillos, o menos, que se consuma en la provincia del Chimborazo;</p> <p>d). Un centavo por cada mazo de doce cigarrillos ordinarios nacionales, o menos, y un centavo por cada cigarro de pico que se consuma en la misma provincia; y</p> <p>e). Lo que produzca la quinta denominada «Concepción», perteneciente a la Municipalidad de Riobamba y las demás cantidades que se asignen para las antedichas obras.</p> <p>Art. 4º.—Cada cajetilla o paquete de quince cigarrillos, o menos, y cada mazo de cigarrillos ordinarios nacionales de doce o menos, y cada cigarro de pico que se consuman en la provincia del Chimborazo, llevará un timbre municipal adherido de tal modo que se inutilice al usarlos, y del valor correspondiente al impuesto respectivo, si se faltare a esta prescripción, se decomisará los cigarrillos o cigarrillos que se vendieren sin el timbre, y los vendedores serán castigados con multa de veinticinco a cincuenta sucres por cada vez que infringieren la ley, debiendo para la aplicación de la multa ser juzgado por las leyes de contrabando.</p> <p>Las multas recaudadas de conformidad con esta Ley, formarán parte de los fondos de que habla el artículo 2º.</p> <p>Véase D. L. de 4 de Octubre de 1909 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Escuela de Artes y Oficios en Guaranda</i></p> <p>Art. 1º.—Autorízase a la Junta de Artes y Oficios, establecida en la ciudad de Guaranda, para que, sin previo consentimiento del Ejecutivo, y con las formalidades legales proceda a la venta de terrenos baldíos de la provincia de Bolívar, de la casa</p>	808	Nvbre. 11	1908	100
	1.085	Otbre. 23	1909	26

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>en que actualmente funciona este Establecimiento, así como de las que fueron del señor Antonio González; y su producto invierta en la construcción del edificio que servirá definitivamente para la Escuela de Artes y Oficios de esa ciudad;</p> <p>Art. 2º.—Destínanse para la misma Escuela de Artes y Oficios, dos centavos por cada litro de aguardiente de la renta fiscal que este ramo produzca en la provincia de Bolívar, inclusive el un centavo que le corresponde según el Decreto Legislativo de 17 de Octubre de 1904, relativo a la materia.</p> <p>Véase D. A. N. de 5 de Febrero de 1907 en el</p>	296	Fbro. 6	1907	48
<p>Art. 1º.—Establécese una Escuela de Artes y Oficios en la capital de la provincia de Bolívar.</p> <p>Art. 3º.—Son fondos de ese Establecimiento:</p> <p>1º. Un centavo en cada litro de aguardiente que se consuma en la provincia;</p> <p>2º. El producto de la venta de la casa de Antonio González, embargada por el Fisco;</p> <p>3º. Lo que adeuda el Fisco por el remate de la casa municipal del cantón de Guaranda; y</p> <p>4º. El producto de la venta de los terrenos baldíos de la provincia, excepto los de San José de Chimbo, durante tres años.</p> <p>Véase D. L. de 17 de Octubre de 1904 en el</p>	915	Otbre. 18	1904	68
<p><i>Escuela de Artes y Oficios de Cañar</i></p>				
<p>Art. 3º.—Son fondos de la Escuela:</p> <p>1º. El 5º/o sobre las rentas municipales del cantón Cañar;</p> <p>2º. El producto del impuesto que, sobre el aguardiente del mismo cantón, creó el Art. 1º. del Decreto Legislativo de 14 de Abril de 1897 (2 centavos sobre cada litro de aguardiente); y</p> <p>3º. Las donaciones y asignaciones hechas o que se hicieren por personas particulares.</p> <p>Art. 4º.—Se adjudica, para la referida Escuela de Artes y Oficios, la casa comprada por el Supremo Gobierno al señor Aurelio B. Ochoa.</p> <p>Véase el D. L. de 12 de Octubre de 1899 en el</p>	971		1899	117
<p>Véase también D. A. N. de 14 de Abril de 1897 en el</p>			1897	184
<p><i>Escuela de Artes y Oficios en Cuenca</i></p>				
<p>Art. 5º.—Son fondos de la Escuela de Artes y Oficios de Cuenca, además de los expresados en el Decreto Legislativo de 11 de Agosto de 1888:</p> <p>1º. El impuesto adicional de dos centavos por la introducción y consumo de cada litro de aguardiente en la provincia del Azuay; y</p> <p>2º. El 50º/o del producto neto de las obras u objetos manufacturados en el Establecimiento.</p> <p>Art. 6º.—Con el 50º/o restante se formará un fondo especial destinado a la adquisición de herramientas, para regalarlas a los que completen el</p>				

	Registro Oficial		Anrº. de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
aprendizaje de algún oficio o arte mecánico, en la forma que se determine en el Reglamento. Véase D. L. de 20 de Setiembre de 1902 en el El Decreto anterior, tiene relación con el siguiente: Art. 3º.—Adjudícase a la misma Municipalidad (de Cuenca) la Escuela de Artes y Oficios y la máquina de fundición con todos sus fondos y pertenencias, a fin de que se restablezca y sostenga los talleres de dicho Establecimiento.	307	Setbre. 23	1902	13
Véase D. A. N. de 16 de Febrero de 1907 en el <i>Escuela de Artes y Oficios en Loja</i> Art. 2º.—Son fondos de dicho Establecimiento: 1º. La casa que existe en Loja dedicada a este objeto; 2º. Las donaciones que se hicieren por cualesquiera personas, 3º. El producto de la venta de terrenos baldíos, situados en aquella provincia; y 4º. Cinco mil sucres anuales del Tesoro público, que se sacarán de la cantidad asignada en el presupuesto para instrucción y obras públicas.	310	22 Febro.	1907	81
Véase D. L. de 20 de Agosto de 1892 (página 108 del A. de L. de 1892). <i>Escuela de Ingeniería civil, militar y de minas en Guayaquil</i> Art. 1º.—Establécese en la ciudad de Guayaquil una Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas que funcionará en el Colegio de San Vicente del Guayas. Art. 2º.—Son fondos para la enseñanza de esas materias: 1º. Dos centavos de sucre por la introducción de cada litro de aguardiente nacional en el cantón de Guayaquil; 2º. Tres centavos de sucre por la introducción de cada litro de alcoholes nacionales de menos de cuarenta grados; y 3º. Cuatro centavos de sucre por la introducción de alcoholes de cuarenta grados:			1892	108
Véase D. A. N. de 17 de Abril de 1897 en el <i>Estación Sanitaria en Guayaquil</i> El Art. 51 del Arancel de Aduanas dice: «Para el sostenimiento de la Estación Sanitaria de Guayaquil se cobrará, además, en todos los puertos de la República, un sucre por cada tonelada de peso o medida a todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutos frescos y plantas. Este cobro lo harán las Aduanas en los pedidos y reembarcos que soliciten los importadores; y cuando las mercaderías sean rematadas, de su producto se deducirá el impuesto».			1897	55
<i>Escuela Comercial de Manta</i> Art. 2º.—Son rentas del Establecimiento: 1º. El impuesto de dos y medio centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto de los ar-				

	Registro Oficial		Año de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
títulos que se importen al puerto de Manta, o se exporten de él;				
2º. La renta que de los fondos de instrucción primaria pertenece a la escuela fiscal de niños que funciona en el mismo lugar; y				
3º. Los legados que se hagan a este establecimiento y los que se hicieren para objetos de Beneficencia del cantón, sin determinar el objeto.				
Véase D. L. de 22 de Setiembre de 1899 en el	955	Stbre.	1899	76
<i>Escuela de Artes y Oficios en Manta</i>				
Art. 1º.—Grávase con dos y medio centavos la movilización de cada bulto que se importe o exporte por el puerto de Manta.				
Art. 2º.—Destínase este impuesto al sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de dicho puerto.				
Véase D. L. de 12 de Octubre de 1903 en el	615	Otbre. 13	1903	22
<i>Escuela Agronómica en Rocafuerte</i>				
Art. 8º.—Para la compra de terrenos, construcción de edificios, adquisición de elementos, útiles de labranza, animales, semillas, etc., se destina la suma que produzca hasta el 31 de Diciembre del presente año, el impuesto adicional del siete por ciento de importación de las aduanas de Manabí, señalado por D. L. para irrigación de los terrenos de Charapotó y Tosagua.				
Léase también el art. 9º. del mismo Decreto.				
Art. 12.—Queda derogado por este Decreto, que regirá desde el 1º. de Enero de 1910, el Legislativo de 1904, sobre el impuesto para irrigación, en cuanto a la forma y objeto a que esté destinado.	1.120	Debre. 5	1909	62
Véase D. L. de Noviembre 10 de 1909 en el				
<i>Enseñanza primaria en Manabí y Esmeraldas</i>				
Los cinco centavos en cada cuarenta y seis kilos de cacao, que de Manabí y Esmeraldas se introduzca a Guayaquil, según el Art. 1º. del D. L. de Agosto 18 de 1890, y además el art. 3º. del mismo Decreto que dice:				
«Igual impuesto se exigirá por el cacao de Manabí y Esmeraldas y el producto de aquel se entregará a la autoridad eclesiástica de Portoviejo que lo invertirá en la Enseñanza Primaria de las dos provincias.			1890	89
Véase D. L. de Agosto 18 de 1890 en el				
<i>Embelllecimiento de Guayaquil</i>				
Art. 4º.—Son fondos para los objetos determinados en este Decreto:				
a). La partida que la Municipalidad votare en su Presupuesto anual; y				
b). El valor de las erogaciones de los particulares.				
Véase D. L. de 24 de Octubre de 1912 en el	54	Nvbre. 6	1912	223

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Escuela de Artes y Oficios en Pelileo</i>				
Art. 1º.—Establécese en la cabecera del cantón de Pelileo un Colegio denominado «Benítez», en el que se dictarán las materias correspondientes a la Enseñanza Secundaria, en conformidad con la Ley del Ramo.				
Art. 2º.—Son fondos del Colegio:				
1º. La cantidad que designe anualmente la Municipalidad que al objeto queda debidamente autorizada;				
2º. El uno por mil anual que se impone a los fundos rústicos del cantón, sobre la base del catastro fiscal;				
3º. Cuatro sueres que se cobrarán por toda diversión o espectáculo público;				
4º. El producto de las herencias que corresponden al Fisco, en el cantón;				
5º. El producto neto de las cosas sin dueño del mismo cantón;				
6º. La que se dejare al alma del testador, por los habitantes del cantón, sin especificar su inversión; y				
7º. Los derechos de matrículas y examen.				
Véase D. A. N. de 17 de Abril de 1897 en el			1897	56
El anterior Decreto está modificado por el siguiente:				
Art. 1º.—En sustitución del Colegio «Benítez» de Pelileo se establece en el mismo lugar una Escuela de Artes y Oficios, para cuyo sostenimiento se destinan todos los fondos creados para el mentado Colegio, según D. L. de 2 de Abril de 1897, sancionado el 17 del propio mes.				
Art. 2º.—Lo dispuesto en el Art. 3º. del Decreto citado, se entenderá respecto de la Casa de Artes y Oficios que se crea por la presente Ley.				
Véase D. L. de 20 de Octubre de 1911 en el	42	Otobre 23	1911	87
<i>Escuela de Artes y Oficios en Daule</i>				
Art. 2º.—Son fondos para esta obra:				
1º. Cuarenta centavos por cada 46 kilogramos de cacao que se produzca en el cantón de Daule;				
2º. Cincuenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno, que, por vía de negocio, salga de la jurisdicción del cantón de Daule, y veinte centavos por cada una de las que se beneficien en el lugar: este impuesto será pagado por el vendedor;				
3º. Dos centavos por cada kilogramo de tabaco del cantón de Daule.				
Art. 3º.—El producto de los impuestos del artículo anterior será divisible, por partes iguales, entre la Escuela de Artes y Oficios y adquisición de elementos contra incendios.				
Véase D. L. de 27 de Setiembre de 1902 en el	314	Otobre. 1º.	1902	30

	Registro Oficial		Anr. ^o . de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Páys
<i>Escuelas en la Región Oriental</i>				
Art. 33.—Impónese un sucre por cada quintal de caucho que se extraiga en la Región Oriental, impuesto que se hará efectivo por el Comisario Fiscal del Departamento correspondiente.				
Art. 34. Las multas e impuestos que se cobraren conforme a esta Ley; y el valor de los decomisos que se hicieren con arreglo a la misma, se destina para el mantenimiento de las Escuelas de la Región Oriental.				
Véase Ley Especial de Oriente sancionada el 31 de Octubre de 1900 en el	1257	Nbre. 6	1900	174
Véase también la Ley Especial de Oriente del año 1904, Art. 21, que dice: «Quedan vigentes las disposiciones de la Ley de Oriente de 31 de Octubre de 1900, en todo lo que no se opongan a la presente.				
Véase Ley Especial de Oriente sancionada el 27 de Octubre de 1904, en el	925	Otbre. 29	1904	212
<i>Elementos Bélicos</i>				
Léase el Art. 46 de la Ley Arancelaria vigente, que dice: «Para la compra de elementos bélicos se cobrará en todas las Aduanas de la República el 100 ^o /o sobre el impuesto de movilización» (Aclárase que es movilización de bultos por importación).				
Léase el Art. 67 de la misma Ley Arancelaria, que dice «Para la compra de elementos bélicos se cobrará, también un recargo de 100 ^o /o sobre el impuesto de movilización». (Aclárase que es movilización de bultos por exportación).				
Léase también el Art. 64 de la mencionada Ley, que dice: «Pagarán, además, un recargo de 50 ^o /o sobre los anteriores derechos, el cacao, cueros, caucho y tabacos, para la compra de elementos bélicos; pero en el cacao exportado por Guayaquil se cobrará el impuesto sólo sobre dos y medio centavos».				
F				
<i>Ferrocarril del Sur</i>				
Véase el Art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, que dice: «Se cobrarán en las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República, los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan a continuación: 1 ^o . 43 ^o /o para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur; 3 ^o . 7 ^o /o para el servicio de la deuda del Ferrocarril del Sur, con excepción del producto de este impuesto en las provincias de Esmeraldas,				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs
<p>Manabí y el Oro, que se asigna: Para Obras Públicas en la primera, para la Escuela de Agronomía en Rocafuerte en la segunda; y para la irrigación de los cantones de Machala y Pasaje en la tercera de dichas provincias». (Página 36).</p> <p>Véase también el Art. 45 del mencionado Arancel de Aduanas (pág. 38) que dice:</p> <p>«Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur, se cobrará veinte centavos de sucre por cada 100 kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se importen, excepto carbón, frutos frescos y plantas».</p> <p>Léase también el Art. 66 del mencionado Arancel de Aduanas vigente (pág. 48) que dice:</p> <p>«Para el servicio de intereses y amortización del Ferrocarril del Sur se cobrará:</p> <p>Veinte centavos de sucre por cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se exporten, y estén sujetos al pago de derechos de exportación, (excepto la tagua).</p> <p>Véase también el Art. 68 del Arancel de Aduanas vigente (pág. 48) que dice:</p> <p>Se cobrará también en todos los puertos de la República medio centavo por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de derechos de exportación (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo.</p> <p>Este impuesto se destinará como sigue: en puerto Bolívar, para el Ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el Agua Potable; en Guayaquil, para el servicio de la deuda del Ferrocarril del Sur: en Esmeraldas para Obras Públicas de la provincia; en Macará y las demás aduanas que se establecieron en la frontera con el Perú, para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora; en Tulcán, para su Municipalidad; y en Cayo y Machalilla, para el Agua Potable de Jipijapa.</p> <p>Léase el Art. 52 del Arancel de Aduanas vigente (pág. 42) que dice:</p> <p>«Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur corresponde lo que produzca el un sucre que se aumenta al impuesto en tonelada (peso o medida) de las mercaderías, a que se refiere el artículo anterior; aumento que, lo mismo que el primitivo impuesto correspondiente a la Estación Sanitaria y ios de Muelle sobre peso o medida, se cobrará a la llegada de los cargamentos.</p> <p>Véase el D. L. de Octubre 30 de 1905 en el Léase también el número 9°. del Art. 47 del Arancel de Aduanas (pág. 39) que dice:</p> <p>Dos sueres por tonelada, de peso o medida, que pagarán al tiempo de su desembarque todas las mercaderías que se importen, por derecho adicional de Muelle, para el servicio del Ferrocarril del Sur. Este impuesto se cobrará en todas las</p>	48	Nvbre. 4	1905	50

aduanas marítimas en vista de los conocimientos, que contendrá, indefectiblemente, el tonelaje de las mercaderías.

Véase el D. L. de Octubre 30 de 1905 en el Art. 5º.—Los que, por su propia cuenta, o en calidad de agentes o consignatarios contraten fletes o pasajes marítimos, estarán obligados a pagar el uno por ciento de las sumas que recibieren, o de las sumas que estipularen si el pago debiera hacerse en otro lugar, por tales fletes o pasajes.

Exceptúanse de este impuesto los buques o embarcaciones nacionales que hagan el comercio costanero o de cabotaje.

Art. 6º.—Las empresas de seguros contra incendios, seguros marítimos y seguros de vida, pagarán el dos por ciento sobre el valor de las sumas que reciban a este título, o de las sumas que estipulen en su lugar, si el pago debiera hacerse en otro lugar.

Art. 7º.—Los Bancos pagarán el dos por ciento sobre el valor de sus dividendos anuales, y los Bancos de emisión, circulación y descuento de que trata la ley de 4 de Junio de 1878, reformada el 27 de Agosto de 1886, pagarán, además, el medio por ciento sobre el valor de sus emisiones.

Véase el D. L. de 3 de Octubre de 1894

Ferrocarril de Bahía a Quito

La cláusula segunda del Art. 1º. del D. L. por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebrara un contrato con el señor Edmundo Catefort para la construcción de dicho ferrocarril, dice:

El Gobierno del Ecuador garantiza a la compañía el interés del 4º/o sobre los veinticinco millones de francos, siempre que el producto neto del tráfico no alcance a producir ese interés. Para seguridad de ese pago, el Gobierno hipoteca especialmente el producto de las Aduanas de Manabí, en la parte que no esté gravada (por D. L. de 1901 se fijó el tipo del interés el 6º/o).

Véase el D. L. de 24 de Octubre de 1900

Ver también el D. L. de 9 de Noviembre de 1901

Véase también el D. L. de 30 de Setiembre de 1902

Ferrocarril de Ambato al Curaray

Art. 1º.—Son fondos destinados a la construcción de un Ferrocarril de Ambato al Curaray:

1º. Diez centavos del impuesto que grave al aguardiente;

2º. Treinta centavos por kilo de los derechos de importación que gravan a los fósforos;

3º. 50º/o de los derechos de importación al papel de fumar;

4º. Un impuesto que pagarán las imitaciones hechas en el país, de los vinos y licores extranjeros que se expendan como tales, ya sea en

Registro Oficial		Anrº de Leg.	
Núms.	Fechas	Años	Págs.
48	Nvbre. 4	1905	50
		1894	129
1250	Otbre. 26	1900	46
57	Otbre. 24	1901	54
316	Otbre. 3	1902	34

	Registro Oficial		Anr ^o de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
botellas o envases mayores. Este impuesto será igual al derecho de importación y más adicionales que gravan a aquéllos que se han imitado;				
5 ^o . El derecho de patente de cien sueres a cada agente viajero que venga a verificar ventas en el país. El que infrinja la anterior disposición pagará el doble del impuesto. Queda el Ejecutivo autorizado para reglamentar la recaudación de este gravamen; y				
6 ^o . Los productos del mismo ferrocarril.				
Art. 7 ^o .—La Junta emprenderá por sí misma la construcción del ferrocarril, o lo contratará definitivamente por medio de licitación, la que será aprobada por el Consejo de Estado, aun en el curso de la obra, con otros empresarios, comprometiéndolo únicamente los fondos destinados a ella y el producto de la venta de lotes de terrenos baldíos de la Región Oriental.				
Véase el Decreto de la A. N. de 30 de Enero de 1907	293	Fbro. 1 ^o .	1906-7	44
Véase también el art. 3 ^o . del D. E. de 15 de Setiembre de 1909, referente al reglamento sobre el derecho de patente que reza el N ^o . 5 ^o . del Art. 1 ^o . del Decreto antes mencionado	1060	Stbre. 23	1909	272
Véase también el D. L. de 21 de Setiembre de 1911 en el	22	Stbre. 28	1911	33
Art. 4 ^o .—Serán fondos para esta obra además de los creados por decretos especiales, el 25 ^o /o de las cantidades que se hubieren colectado para la defensa nacional y que existieren en las Tesorerías o Colecturías respectivas.				
Véase el D. L. de 3 de Octubre de 1911 en el	28	Otbre. 5	1911	39
Art. 2 ^o .—Son fondos para este ferrocarril:				
1 ^o . Los impuestos establecidos por las leyes y decretos anteriores; y				
2 ^o . Los impuestos adicionales al aguardiente y al tabaco, establecidos por la Ley de 17 de Octubre de 1912, en cuanto la inversión no se opusiere a leyes anteriores y el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.				
Véase D. L. de 24 de Octubre de 1912 en el	50	Otbre. 31	1912	209
<i>Ferrocarril de Huigra a Cuenca</i>				
Art. 1 ^o .—Son fondos para dicho servicio:				
a). El 10 ^o /o adicional a los derechos de importación, destinado antes para el servicio del culto;				
b). 10 centavos por litro en la renta fiscal de los aguardientes producidos en las provincias de Cañar y el Azuay; y				
c). El impuesto del 2 ^o /oo sobre los predios rústicos de dichas provincias, que se cobrará por cinco años, y desde la promulgación del presente Decreto.				

	Registro Oficial		Anr.º de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
Art. 5º.—Cuando llegue el caso de hacer el servicio de intereses y amortización con los productos del ferrocarril, todo el sobrante de las rentas mencionadas en el Art. 1º. ingresarán a los fondos fiscales comunes.				
Léase el Decreto de la A. N. de 12 de Enero de 1907	293	Fbro. 1º.	1906-7	43
Véase también el inciso 2º. del Art. 1º. del D. L. de Octubre 5 de 1912, copiado en la Sección «Agua Potable de Riobamba y en el . . .	32	Obre. 10	1912	179
<i>Ferrocarril de Machala</i>				
Véase el Art. 68 del Arancel de Aduanas vigente, que dice: (pág. 48)				
«Se cobrará también en todos los puertos de la República medio centavo por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, y esté sujeto al pago de derechos de exportación, (excepto la tagua), que sólo en las aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo.				
Este impuesto se destinará como sigue: en puerto Bolívar para el ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil para el servicio de la deuda del Ferrocarril del Sur; en Esmeraldas para obras públicas de la provincia; en Macará y las demás Aduanas que se establecieron en la frontera con el Perú, para el ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora; en Tulcán para su Municipalidad; y en Cayo y Machalilla, para el Agua Potable de Jipijapa.				
<i>Ferrocarril de Guayaquil a uno de los balnearios de la costa</i>				
Art. 1º.—Constrúyase un ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Guayaquil, termine en una de las poblaciones de la costa, cuya construcción correrá a cargo de la Municipalidad.				
Art. 2º.—Autorízase con este objeto al Municipio de Guayaquil para que pueda recaudar un impuesto sobre el consumo del tabaco que se introduzca elaborado a la provincia del Guayas, o se elabore en la misma provincia.				
Los cigarros recortados, por el mazo de 25, pagarán cinco centavos.				
Los cigarros de pico, ordinarios, por el mazo de 25, diez centavos.				
Los de pico, finos, por la caja de 50 cigarros, cincuenta centavos.				
Los de pico extranjeros, por la caja de 50 cigarros, un sucre.				
Los cigarrillos nacionales, por cajetilla de 15 o menos, un centavo.				
Los cigarrillos habanos, por cajetilla de 15 o menos, dos centavos.				
La Municipalidad de Guayaquil destinará para esta obra hasta cuatro centavos de la parte que				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
le corresponde en el impuesto sobre el ramo de aguardientes.				
Art. 4º.—Terminada la construcción del ferrocarril, este impuesto de que habla el artículo segundo, se destinará a la construcción de la casa municipal.				
Véase el D. L. de 10 de Noviembre de 1909 en el	1.106	Nvbre. 19	1909	52
<i>Ferrocarril a Yaguachi (ramal)</i>				
Art. 1º.—Constrúyase un ramal de vía férrea que partiendo de la curva que existe en la milla número doce, más o menos, vaya directamente a la población de Yaguachi y que, pasando por la segunda calle empalme con la vía que sigue hoy a Bucay.				
Art. 2º.—Son fondos para esta obra:				
a). El impuesto de tres centavos por litro en que está gravado por el Decreto Legislativo de 6 de Abril de 1897 el aguardiente que produce el cantón de Yaguachi, para el camino de Pallatanga.				
b). Un centavo que pagará cada cabeza de plátano, de cualquier clase que se produzca en el territorio del cantón Yaguachi, y que se exporte.				
c). Diez centavos en que se grava el quintal de arroz y treinta centavos cada quintal de cacao que se produzca en el mismo cantón.				
d). Los rieles sobrantes en la obra del Ferrocarril del Sur y que pertenezcan al Gobierno, que se destinan para la construcción del Ferrocarril a Yaguachi.				
Art. 3º.—Concluído el ramal los impuestos expresados en los incisos del Art. 2º., se destinan a la apertura de un camino que ponga en fácil y expedita comunicación la ciudad de Babahoyo y la cabecera del cantón Yaguachi.				
Véase el D. L. de 8 de Octubre de 1908 en el	786	Obre. 15	1908	89
<i>Ferrocarril de Manta a Santa Ana y construcción de un muelle en Manta</i>				
El acápite último de la cláusula tercera del artículo único del Decreto Legislativo dice así:				
«En seguridad de las obligaciones contraídas para con el empresario, por concepto de la garantía estipulada afecta especial y señaladamente a este servicio, en favor de dicha empresa y por ella a los tenedores de bonos o al Fideicomisario que los representará conjuntamente, la tercera parte del derecho total de exportación a la tagua por todos los puertos de la provincia de Manabí, por el tiempo y la cantidad estipulados. En caso de que se reduzca, suprima o altere la forma del impuesto a la tagua, sustituirá esta garantía con la parte necesaria del nuevo impuesto, a fin de que alcance a cubrir las cantidades que pudieran resultar a su cargo por esta garantía. Cumplida que sea la garantía del Gobierno en las condiciones convenidas				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
en este artículo, cesará absolutamente su responsabilidad».				
Véase el D. L. de 10 de Noviembre de 1909 en el	1107	20 Nvbre.	1909	57
Véase también el D. L. de 24 de Octubre de 1912 en el	52	4 Nvbre.	1912	213
<i>Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora</i>				
Art. 1º.—Habilitanse las salinas de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro.				
Art. 5º.—El producto líquido de esta sal, se empleará primeramente en la construcción de una vía férrea entre Puerto Bolívar y un punto navegable del río Zamora, que ponga en comunicación las poblaciones intermedias de Zaruma y Loja; y, después, en la de un ferrocarril que úna Loja y Cuenca con Puerto Bolívar por la vía de Jubones.				
Art. 6º.—Son también fondos para los objetos indicados en el artículo anterior:				
a). Los cien mil sucres destinados, por una sola vez, de los fondos del ferrocarril de Huigra a Cuenca, para el camino de Loja a Zaruma, por D. L. de 13 de Octubre de 1911;				
b). Los fondos votados por decretos de las Legislaturas anteriores y que estén en vigencia en esta fecha, para caminos de Loja al Perú y de Loja a Santa Rosa;				
c). El producto neto de la Aduana de Macará y de las demás que se establecieron en la frontera con el Perú;				
d). El uno por mil de la contribución territorial que creó a favor de las Municipalidades de Loja la A. N. de 1907;				
e). Doscientos mil sucres que se votarán anualmente en la ley de Presupuestos, desde el año 1914, hasta la terminación de las mencionadas vías férreas; y				
f). El 50º/o del producto neto de los derechos de importación y exportación; sin su recargo, de la Aduana y Muelle de Puerto Bolívar.				
Véase el D. L. de Octubre 7 de 1912 en el	33	Otbre. 11	1912	182.
<i>Fondos Comunes</i>				
Véase Gastos Administrativos				
<i>Fomento Agrícola (Sección de)</i>				
Art. 19.—Son fondos para la realización de este proyecto:				
a). Los treinta y cuatro mil sucres asignados en la ley de Presupuestos de 1913 para la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil y las cantidades que, en adelante, se asignaren en la misma ley para el fomento de la agricultura;				
b). Medio por mil adicional que pagarán los predios rústicos que valgan cincuenta mil sucres o una suma mayor que ésta.				
Véase el D. L. de Octubre 22 de 1912 en el	53	5 Nvbre.	1912	218

Ferrocarril de Esmeraldas a Coquito

(Véase en esta Sinopsis Obras Públicas en Esmeraldas)

G

Gastos Judiciales

El producto de las multas que impusieren los juzgados inferiores, en toda la República.

Véase el Art. 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Gastos Administrativos

Pertencen a este servicio los Derechos de Importación

En Guayaquil deducido lo siguiente:

5^o/o para Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito;

2^o/o para Canalización y Pavimentación de Guayaquil;

2^o/o para construcción de la casa Municipal y Plaza del Mercado en Guayaquil;

2^o/o de amortización y 7^o/o de interés, para la Deuda Consolidada en el Banco Comercial y Agrícola.

En las Aduanas de Bahía y Manta deducido lo siguiente:

6^o/o anual para el pago de intereses que ganarán los 25'000.000 de francos que importará el Ferrocarril entre Quito y Bahía de Caráquez;

5^o/o para Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito;

Y, además, en Bahía \$ 3.000 mensuales que se tomarán, para la construcción y conservación del camino de herradura entre Quito y Bahía de Caráquez.

En Puerto Bolívar deducido lo siguiente:

5^o/o para Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito;

El 50^o/o para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora. Y en las demás Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales, todo su producto, exclusive Macará:

El 4^o/o del 100^o/o de recargo a la Importación, por no existir ningún contrato en vigor para la construcción de la Aduana de Guayaquil;

Los derechos de Piso, según Ley Arancelaria vigente;

El impuesto de consumo a los licores;

Los derechos de Muelle;

Los derechos por servicios de las Cuadrillas de Muelle y Aduana de Guayaquil;

La apertura de paquetes postales (en las Oficinas de);

Los derechos de Puerto y de Faro;

Los derechos Consulares;

Los derechos eventuales u ocasionales por importación, como: remate de mercaderías abandonadas, contrabandos, derechos dobles, intereses por

Registro Oficial		Anr.º de Leg.	
Núms.	Fechas	Años	Págs.

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs
alcances de cuentas, multas, etc., etc., todo de conformidad con las leyes respectivas.				
<i>Los Derechos de Exportación siguientes:</i>				
La mitad de los derechos primordiales de Exportación por Guayaquil; pues que la otra mitad (50 ^o /o) se halla afectada al pago de la Deuda Consolidada en el Banco del Ecuador.				
En las Aduanas de Manabí el producto íntegro de los derechos de Exportación, exclusive la tagua.				
En la Aduana de Puerto Bolívar el 50 ^o /o de de los derechos de exportación corresponde al Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora y en Esmeraldas, el producto íntegro de los derechos de exportación, exclusive el 50 ^o /o de la exportación de tagua.				
En la Aduana de Macará, el producto íntegro de los derechos de exportación está asignado al Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.				
Los dos centavos sobre exportación de cueros.				
<i>Los Impuestos Territoriales siguientes:</i>				
El arrendamiento de apartados de correos, bienes fiscales y teléfonos.				
La Contribución General del uno por mil sobre predios rústicos, en toda la República; pero hoy en las provincias del Interior se halla afectado su producto al pago de la deuda contraída por el Supremo Gobierno con el Banco Pichincha.				
La contribución del uno y dos por mil sobre haberes moviliarios, en toda la República; pero hoy se le entrega al Banco del Pichincha, por la razón antedicha.				
Las multas, cuyo producto no esté afectado según leyes respectivas, en toda la República.				
Las Patentes de Minas y de Marcas de Fábricas en toda la República.				
La venta de Publicaciones Oficiales en toda la República.				
El peaje en la provincia del Azuay.				
El impuesto al tabaco sobre la movilización y patentes de venta de tabaco elaborado, en toda la República.				
Los terrenos baldíos, cuyo producto no esté afectado para alguna obra pública.				
Las entradas eventuales o extraordinarias, como reintegros, venta de pólvora y más explosivos, utilidad en la acuñación de moneda y más entradas de esta naturaleza que no estén determinadas a otros servicios.				
También están destinados a Gastos Administrativos, los impuestos adicionales creados por la Ley Sustitutiva, excepto el producto del aguardiente en Loja.				

H

Hospital en Quito

Artículo único. — Declárase obra nacional la construcción de un nuevo Hospital en Quito, para cuyo objeto la Legislatura votará anualmente en el Presupuesto por lo menos la cantidad de cuarenta mil sucres, que se agregarán a los fondos destinados, para esta misma obra, en el Decreto Legislativo de 7 de Octubre de 1911.

Véase D. L. de 21 de Stbre. de 1912 en el . . .

Registro Oficial

Anr° de Leg.

Núms.

Fechas

Años

Págs.

20 Sbre. 25 1912 168

Hospital en Latacunga

Art. 1°.—Créase un impuesto adicional de cuatro centavos de sucre a cada litro de aguardiente, en la provincia de León como renta para el sostenimiento del Hospital de Latacunga.

Véase el D. L. de la A. N. de 14 de Abril de 1897 en el

1897 182

Hospital en Machala

Art. 1°.—Son fondos para el Hospital de Machala:

a). Diez centavos por cada cincuenta kilos de café que se produzca en la provincia de El Oro y salga de su jurisdicción;

b). Diez centavos por cada cincuenta kilos de tagua que salga de «Puerto Bolívar»;

c). Cinco centavos por cada cincuenta kilos de cáscara de mangle que se exporte por aquel puerto;

d). Dos centavos en kilo por los licores que se introduzcan por la Aduana de Puerto Bolívar, sean aquéllos nacionales o de otra procedencia.

Véase el Decreto de la A. N. de 26 de Noviembre de 1906 en el

240 Nbre. 27 1906-7 33

Art. 14.—En la provincia de El Oro el cincuenta por ciento expresado en el artículo primero (refiérese al 50°/o de la exportación de tagua) se empleará en la conclusión del edificio y el sostenimiento del Hospital, de Machala.

Véase el Decreto de la A. N. de 19 de Febrero de 1907 en el

309 Fbro. 21 1907 70

Art. 1°.—Se exime de todo impuesto municipal o especial al cacao de la provincia de El Oro, con excepción de los destinados al Colegio 9 de Octubre, Hospital de Machala, canalización del río Jubones y bombas contra incendios de Machala y Pasaje, quedando reducido este último a cinco centavos por cada 46 kilos.

Véase el D. L. de Octubre 10 de 1910 en el

1365 Obre. 11 1910 35

Véase también el acápite del art. 4°. del D. L. de 6 de Noviembre de 1908 en el

806 Nbre. 9 1908 96

Véase aun el D. L. de Otbre. 17 de 1911 en el

41 Otbre. 21 1911 84

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Hospital General en Portoviejo</i>				
Art. 2º.—Son rentas para el sostenimiento del referido Hospital, las siguientes:				
a). Cinco mil sueres votados ya en el actual presupuesto y las demás cantidades que las Legislaturas venideras votaren con este mismo fin;				
b). El producto íntegro de los fondos colectados «Por la Cruz Roja» de Portoviejo, con motivo del peligro internacional en 1910; la entrega de estos fondos se hará por la citada «Cruz Roja», si ésta lo tiene por conveniente;				
c). Cinco centavos más por cada litro de aguardiente de 21º Cathier que se elabore o introduzca en el Cantón Portoviejo; y				
d). Las donaciones particulares que se hicieran en cualquier forma a dicha Institucion.				
Véase el D. L. de Octubre 26 de 1912 en el				
	63	Nbre. 16	1912	232
I				
<i>Instituto Nacional Mejía</i>				
Véase el D. A. N. de Junio 11 de 1897 en el				
Art. 2º.—Pertenece al Instituto Nacional «Mejía» los Gabinetes y Museos, con todos los aparatos y útiles; las haciendas y las casas que son del Estado, con todos los semovientes y muebles que fueron entregados a los Hermanos Cristianos.				
Art. 3º.—Son fondos del Instituto, además de los productos de las haciendas mencionadas en el artículo anterior, las sumas que con este objeto se designaren en la Ley de Presupuestos.				
Véase Colecn. D. S. de Mayo 30 de 1906 en el				
Art. 4º.—El producto del impuesto al juego, y de las multas, de que hablan los artículos 2º. y 6º. de la ley de 20 de Octubre de 1900, corresponderá al Instituto Mejía.				
			1906	259
<i>Instrucción Pública en la provincia de Cañar</i>				
Véase D. L. de 7 de Agto. de 1894 en el que dice:				
Art. 1º.—Después de treinta días de sancionada la presente ley, se pagarán en toda la provincia de Cañar, los siguientes impuestos:				
Cinco centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca en cualquier pueblo de la provincia para la venta o consumo. Igual impuesto se pagará por el aguardiente que se consuma en la misma parroquia de la producción;				
Veinte centavos por mes por la ocupación de las vías públicas con materiales de fábrica. Si la ocupación se hiciera con materiales destinados para obras públicas, no se pagará el impuesto.				
Art. 2º.—Los vinos, cerveza y toda clase de licores extranjeros pagarán el impuesto al tiempo de su introducción en cualquiera de los pueblos de la indicada provincia en la proporción siguiente: si la introducción se hiciera en botellas sueltas o cajas, pagarán un centavo por cada botella; y si				
			1894	17

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>se hiciere en barriles, cuarenta centavos por cada barril que no exceda de nueve galones.</p> <p>Los barriles de mayor capacidad pagarán el exceso en la misma proporción.</p> <p>Art. 4º.—El monto de la contribución en el cantón Azogues se aplicará al sostenimiento del mencionado Colegio Nacional de San Francisco de Asís, y el del cantón Cañar a las Escuelas de Niños y Niñas de este último pueblo; debiendo hacerse esta última aplicación por el Concejo Municipal del mismo.</p> <p align="center"><i>Industria de tejido de sombreros en la Provincia de Loja (Fomento a la)</i></p> <p>Art. 1º.—Las Municipalidades de la provincia de Loja, a más de los impuestos para que se hallan facultadas por la Ley de Régimen Municipal, podrán recaudar los siguientes:</p> <p>1º.—El impuesto de diez a cincuenta centavos, por cada cabeza de ganado de cerda que se exporte del cantón;</p> <p>2º.—El impuesto de diez hasta cincuenta centavos, por cada quintal de raspaduras o panela que se expendan en ellos; y</p> <p>3º.—El impuesto de un medio a dos por mil sobre los predios rústicos de dichos cantones.</p> <p>Art. 2º.—Impónese a dichas Municipalidades la obligación de fomentar la industria de tejido de sombreros, en las parroquias cabeceras de cantón y en las demás en que fuere posible.</p> <p>Véase el D. de la A. N. de 31 de Enero de 1907 en el</p> <p align="center"><i>Instrucción Primaria en Portoviejo</i></p> <p>Véase D. L. de 26 de Setiembre de 1903 en el que dice:</p> <p>Art. 1º.—Se grava con cinco centavos más cada litro de aguardiente que se consuma en el cantón de Puebloviejo.</p> <p>Art. 2º.—Destínase el producto de este impuesto al sostenimiento exclusivo de la Instrucción Primaria del referido cantón.</p> <p align="center"><i>Instrucción Pública</i></p> <p>Art. 4º.—Son fondos destinados a Instrucción Pública:</p> <p>a). El veinte por ciento de los derechos adicionales de importación;</p> <p>b). El producto íntegro de la venta de timbres, tanto los pertenecientes a impuestos como los que corresponden a servicio, con excepción del patriótico;</p> <p>c). Noventa unidades de la cuota que corresponde al Fisco, en el impuesto al aguardiente;</p> <p>d). Las rentas al tabaco;</p> <p>e). El diez por ciento de las rentas de las Municipalidades, destinado a Instrucción Pública, el</p>				
	294	Fbro. 4	1907	46
	603	Stbre. 28	1903	6

	Registro Oficial		Ano. de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
que será recaudado de un modo directo por los Colectores Especiales del Ramo, e invertido únicamente en lo que expresa esta ley; y				
f). Los demás que le asignen las leyes de la República.				
Art. 5º.—Los impuestos determinados en el artículo anterior de este Decreto, se aplicarán en la forma siguiente: el veinte por ciento adicional para la Instrucción Secundaria y Superior, y el sobrante, si lo hubiera, con el producto íntegro de las demás asignaciones detalladas para la Instrucción Primaria. La Instrucción Especial será atendida de fondos comunes, todo de conformidad a lo que establecen las leyes respectivas. Los cursos especiales de la facultad de ciencias no quedan comprendidas en esta excepción.				
Véase el D. L. sancionado el 5 de Agosto de 1911 en el	1614	Agto. 23	1911	9
Art. 8º.—Las herencias ab-intestato que valieren diez mil sueres o más, en las cuales estuvieren llamados a suceder al difunto sus colaterales de cuarto o último grado civil de consanguinidad, pagarán sobre el acervo líquido el impuesto fiscal que se expresa a continuación:				
a). En el cuarto grado, el dos por ciento;				
b). En el quinto grado, el cuatro por ciento;				
c). En el sexto grado, el seis por ciento;				
d). En el séptimo grado, el ocho por ciento;				
e). En el octavo grado, el diez por ciento;				
f). En el noveno grado, el quince por ciento;				
g). En el décimo grado, el veinte por ciento.				
Cuando los mismos colaterales fueren instituidos herederos por testamento, el impuesto quedará reducido a la mitad, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por ciento, salvo que el heredero sea extraño, en cuyo caso el impuesto será el del quince por ciento.				
Art. 9º.—Las donaciones entre vivos pagarán, también, el impuesto a que se refiere el artículo anterior.				
Art. 12.—El producto de estos impuestos sobre las herencias se destina a la Instrucción Pública.				
Véase D. L. de 17 de Octubre de 1912 en el	48	Obre. 29	1912	34
<i>Instrucción Primaria</i>				
Véanse los Arts. 4º. y 5º. copiados en la sección anterior y en el	1.614	23 Agto.	1911	9
Véase el Art. 109 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, que dice:				
Son rentas destinadas a la Enseñanza Primaria:				
1º. El producto íntegro del impuesto sobre timbres de todas clases, que se vendieren en cada provincia;				
2º. Las cantidades designadas por los Consejos Municipales para locales y material escolar, de conformidad con el Art. 106;				
5º. Las rentas asignadas en el cap. 9º; y				
6º. Las asignadas o que se asignasen en el				

presupuesto general de gastos, o en cualquier otra Ley o Decreto.

El producto de los trabajos manuales de las escuelas quedará en beneficio de los alumnos.

«3º.—Las multas que se impusieren por faltas contra las leyes y los Reglamentos relativos a Enseñanza Primaria;

4º.—Los productos de los bienes que se adquieran para beneficio de la misma Enseñanza».

J

Junta de Sanidad en Guayaquil

El Art. 53 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, dice:

“Para la Junta de Sanidad de Guayaquil se cobrará también un recargo de veinte centavos por tonelada de mil kilos sobre las mercaderías que se importen”.

El Art. 77 de la misma Ley Arancelaria, dice:

“Como obvencción para la Junta de Sanidad, se cobrará cinco sueres a todo buque nacional o extranjero que proceda del Exterior, y dos sueres por cada rol que despache.

Exceptúanse sólo a los buques de menos de treinta toneladas de Registro y a los nacionales que hagan el servicio de cabotaje».

Art. 1º.—Destínase el 50º/o del aumento del impuesto a la exportación de la tagua, a las obras públicas de las provincias por cuyos puertos se exporten.

Art. 2º.—En la provincia del Guayas, aquel 50º/o se distribuirá así: 25º/o para la Junta de Sanidad de Guayaquil, y 25º/o para la construcción de un teatro municipal en la misma ciudad.

Véase D. A. N. de 19 de Febrero de 1907 en el

Registro Oficial		Anrº de Leg.	
Núms.	Fechas	Años	Págs.

309	21 Febro.	1907	67
-----	-----------	------	----

Junta Superior de Sanidad Marítima

Art. 8º.—Son fondos de la Junta:

1º. Todos los emolumentos asignados por la Ley de Aduanas a los Capitanes de Puerto;

2º. Un gravamen adicional de cincuenta por ciento sobre los mismos derechos expresados en el número precedente;

3º. Veinte centavos por cada tonelada de mercaderías procedentes del exterior que se importen por los puertos de la República. Este impuesto será pagado por el dueño o consignatario de las mercaderías;

4º. Diez centavos por cada bulto de equipaje con procedencia del Exterior;

5º. Dos por mil sobre el valor asegurado en el Ecuador, que pagarán las Compañías de Seguros de Vida; y

6º. Cincuenta sueres que pagará todo buque que, previo permiso de las autoridades respectivas,

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.</p> <p>Art. 9°.—El Tesoro Nacional contribuirá, por una sola vez, con la suma de cincuenta mil sucres; y esta cantidad se empleará en el establecimiento de una Estación Sanitaria.</p> <p>Véase D. L. de 7 de Octubre de 1899 en el</p>	969	Otobre.	1899	102
<p>Art. 12.—Son fondos de Sanidad Pública los doscientos cuarenta mil sucres votados en la Ley de Presupuestos, que se invertirán en el pago de sueldos, adquisición de materiales, sostenimiento de lazaretos y más gastos que ocurrieren en el servicio de Sanidad. Los doscientos cuarenta mil sucres expresados, serán administrados por el servicio de Sanidad Pública de la ciudad de Guayaquil, con sujeción a las leyes vigentes sobre administración de fondos públicos.</p> <p>El servicio de Sanidad Pública depositará sus fondos en el Banco del Ecuador de la ciudad de Guayaquil, y girará por las sumas que invertiere, previa aprobación de las cuentas y el «Páguese» del Gobernador de la provincia del Guayas. En caso de necesidad urgente, como cuando se trate de la propagación de epidemias, podrá el Presidente de la República aumentar los fondos señalados en el presente. Los fondos de que se habla en este artículo, serán dedicados a la obra de Saneamiento de la ciudad de Guayaquil, conforme lo expresa el D. E. de 21 de Marzo de 1908.</p> <p>Para el Saneamiento de otros lugares en la República deberán allegarse fondos por las Municipalidades respectivas, las que quedan autorizadas para establecer los correspondientes impuestos; pero en el caso que hubiese urgente necesidad de los fondos aquí señalados, pueden tomarlos en seguida, con cargo de reintegrárselos al servicio de Sanidad Pública.</p> <p>Véase D. L. de 3 de Noviembre de 1908 en el</p>	803	5 Nvbre.	1908	18
<p>El último inciso del artículo arriba enunciado se halla derogado por el siguiente Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1912, que dice:</p> <p>Art. 1°.—Derógase el inciso segundo del Art. 12 de la expresada Ley;</p> <p>Art. 2°.—Para hacer el servicio de Sanidad, las Municipalidades pueden cobrar todo o parte de los siguientes impuestos:</p> <p>1°. De uno a dos centavos kilo peso bruto por los vinos, cerveza y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón.</p> <p>2°. Los licores alcohólicos, a excepción del mayorca y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que, elaborados en otro lugar, se introduzcan en el cantón, pagarán de uno a dos centavos por kilo peso bruto.</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>3º. Un centavo kilo peso bruto por las aguas gaseosas extranjeras que asimismo se introduzcan en el cantón; y</p> <p>4º. De cinco a veinte centavos kilo peso bruto por los cigarros y cigarrillos que se introduzcan en el cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto con el cincuenta por ciento de recargo.</p> <p>Art. 3º.—También podrán cobrarse para el mismo servicio de Sanidad los siguientes impuestos:</p> <p>1º De dos a ocho centavos por cada litro de aguardiente de 21 grados carthier que se produzca dentro de la ciudad [cabecera del cantón, y hasta dos centavos por cada litro de aguardiente de los mismos grados que se introduzca para la venta o consumo en el cantón.</p> <p>2º. De uno a cinco centavos por cada litro de mayorca que se elabore en el cantón o se introduzca en él.</p> <p>3º. De dos a veinticinco sueres por los carros funerarios, por cada vez que salgan al servicio; y</p> <p>4º. De dos a veinticinco sueres mensuales por los establecimientos de juego. Para las casas de juego de azar, el impuesto podrá ser hasta de cien sueres por mes.</p> <p>Art. 4º—El presente Decreto regirá desde el 1º. de Enero de 1913.</p> <p>Véase D. L. de Noviembre 4 de 1912 en el</p>	62	Nbre. 15	1912	159
<p>El Decreto Ejecutivo de Marzo 21 de 1908, que en el segundo inciso del D. L. de Noviembre 3 de 1908 se menciona dice:</p> <p>Art. 21.—La Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de la ciudad de Guayaquil, tiene los fondos que le otorga el Art. 8º. del D. L. promulgado, en Quito, el 7 de Octubre de 1899.</p> <p>Art. 22.—Las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, son extensivas a la reglamentación especial de la Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de la ciudad de Guayaquil, en cuanto no se oponga a ello el Decreto Legislativo de 7 de Octubre de 1899.</p> <p>Véase D. E. de 21 de Marzo de 1908 en el</p>	626	23 Marzo	1908	19
L				
<i>Lazareto de Quito (Pifo)</i>				
<p>Art. 3º.—Impónese la contribución de ocho centavos por la introducción o consumo de cada</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
litro de aguardiente, hasta 21 grados Carthier; y un centavo más por cada grado excedente.				
Art. 7º.—Del impuesto de Aguardientes se destinan 25 unidades a los Concejos Cantonales y 10 a los Lazaretos y al «Sanatorio Rocafuerte». La distribución de estas diez unidades se hará en la forma siguiente: El producto de la contribución, en las provincias del Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, y El Oro, excepto el cantón de Zaruma, se adjudicará al «Sanatorio Rocafuerte» y los que produzca en las demás provincias, a los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme a la Ley de 1855.				
Véase el D. de la A. N. de 17 de Marzo de 1897 en el			1897	169
<i>Lazareto de Cuenca</i>				
Las 10 unidades del impuesto de aguardiente, calculados en la parte que le pertenezca al Fisco se destinan a este Lazareto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 1855.				
El 6º/o sobre las rentas municipales de la provincia del Azuay y asignado por D. L. de 1886.				
Véase el art. 7º. del D. de la A. N. de 17 de Marzo de 1897 en el			1897	169
<i>Luz Eléctrica y Obras Públicas en Chone</i>				
Véase el D. L. de 5 de Noviembre de 1909, el que dice:	1.098	Nvbre. 10	1909	47
Art. 1º.—Facúltase a la Municipalidad del cantón Chone para que imponga las contribuciones del 4º/oo sobre la propiedad urbana y del 1/2º/oo sobre la propiedad rústica.				
Art. 2º. Este impuesto lo cobrará directamente el Tesorero Municipal, por el término de seis años, de acuerdo con los catastros de contribución general.				
Art. 3º.—El Municipio, bajo su estricta responsabilidad, no podrá invertir los fondos que resulten del citado impuesto, sino en las siguientes obras:				
En el establecimiento de la luz eléctrica en la cabecera del cantón; en la construcción de un puente sobre el río que atravieza la misma cabecera y en el arreglo y pavimentación de sus calles y muros de contención.				
Art. 6º.—La Municipalidad del mismo cantón queda facultada para recaudar las cantidades que existieren en poder de particulares para la construcción del puente sobre el río Chone.				
<i>Liceo «Pedro Carbo» de Bahía</i>				
Art. 2º.—El inciso 2º. del Art. 2º. del Decreto de Octubre 26 de 1898, dirá: Un sucre por cada quintal de caucho que se exporte por Bahía de Caráquez.				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Art. 3º.—El inciso 1º. del Art. 2º. del mismo Decreto, dirá: diez centavos por cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto. Véase el D. L. de 10 de Octubre de 1899 en el</p>	969	Otobre.	1899	106
<p>Art. 3º.—Los fondos creados por el D. L. de 27 de Octubre del año de 1898 y 10 de Octubre de 1899 para el Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez, se aplicarán al «Liceo Pedro Carbo» de la misma ciudad y se invertirán en la forma determinada en el expresado Decreto. Véase el D. L. de 28 de Setiembre de 1911 en el</p>	29	Obre. 6	1911	41
<p><i>Libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad de «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil.</i></p>				
<p>Art. 1º.—Los impuestos destinados a la erección del monumento a los Próceres del Nueve de Octubre, tan luego como dicha obra esté concluída, serán destinados al pago de las libretas de los depositantes de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil; mas, desde entonces, dichos impuestos quedarán limitados a sólo la provincia del Guayas. Véase el D. L. d Octubre 30 de 1912, en el</p>	66	Nvbre. 20	1912	240
<p>M</p>				
<p><i>Municipalidades de Macará y Tulcán</i></p>				
<p>Véase el Art. 68 de la Ley Arancelaria vigente, que dice: «Se cobrará también en todos los puertos de la República medio centavo por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de derechos de exportación, (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo. Este impuesto se destinará como sigue: en Puerto Bolívar, para el Ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el Agua Potable; en Guayaquil, para el servicio de la Deuda del Ferrocarril del Sur; en Esmeraldas, para Obras Públicas de la Provincia; en Macará y en las demás Aduanas que se establecieren en la frontera con el Perú, para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora; en Tulcán, para su Municipalidad; y en Cayo y Machalilla, para el agua potable de Jipijapa».</p>				
<p><i>Municipalidad de Guayaquil</i></p>				
<p>Véase el último acápite del Art. 62. de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, que dice:</p>				

«Además, la Municipalidad de Guayaquil cobrará directamente uno y medio centavos sobre cada kilogramo de cacao que se exporte por el puerto del mismo nombre, según D. L. de 16 de Octubre de 1905».

Muelle en Guayaquil

Véase el numeral 5º. del Art. 41 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, pág. 37, que dice:

«Seis por ciento para un Muelle en Guayaquil, excepto en la Aduana de Bahía, cuyo producto está asignado a la Canalización y Pavimentación de Bahía de Caráquez».

Léase la cláusula 2ª. del D. L., de 5 de Noviembre de 1900 (pág. 100), por el que se autoriza al Supremo Gobierno para que celebre un contrato con los señores Martín Reinberg & Cª. para la construcción de un Muelle en Guayaquil, que dice:

“Segunda.—Se autoriza a los contratistas para cobrar por el término de treinta y tres años, a contar desde la fecha en que se ponga al servicio público el citado Muelle, los impuestos siguientes: seis por ciento por muellaje, sobre los derechos de importación; cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilos de peso o cuarenta pies cúbicos, a opción de los referidos contratistas; y, dos sueres por conducción de las mercaderías a los almacenes de depósitos fiscales por cada tonelada de peso o medidas indicadas. Las mercaderías que se reembarquen y que no hayan causado derechos de importación, pagarán por muellaje tres sueres por cada tonelada de peso o medida».

Monumento «Nueve de Octubre» y cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil

Art. 1º.—Los impuestos destinados a la erección del monumento a los Próceres del 9 de Octubre, tan luego como dicha obra esté concluída, serán destinados al pago de las libretas de los depositantes de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil; mas, desde entonces, dichos impuestos quedarán limitados a sólo la provincia del Guayas.

Véase D. L. de 30 de Octubre de 1912 en el

Los impuestos a que se refiere el Art. arriba mencionado, son los siguientes:

Art. 1º.—Para la erección del expresado monumento se crean los siguientes impuestos:

1º. El medio por ciento adicional sobre el derecho de alcabala establecido por el D. L. de 21 de Julio de 1890;

2º. El uno por mil adicional sobre las cantidades en préstamo civil o mercantil;

Estos impuestos adicionales serán cobrados sólo en las provincias del Litoral.

Véase D. L. de 6 de Octubre de 1899 en el

Registro Oficial		Anrº de Leg.	
Núms.	Fechas	Años	Págs.
35	Otobre. 18	1905	20
1.258	Nvbre. 7	1900	100
66	Nvbre. 20	1912	240
967	Otobre.	1899	87

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Los Decretos anteriores tienen relación con el siguiente:</p> <p>Art. 9º.—Quedan derogados todas las leyes y los decretos sobre alcabalas anteriores a la presente ley, aunque no les sean contrarios, con excepción del D. L. de 6 de Octubre 1899, en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el litoral, para el Monumento «Nueve de Octubre».</p> <p>Véase D. L. de 19 de Octubre de 1905 en el</p> <p style="text-align: center;"><i>Monumento a Sucre en Guayaquil</i></p> <p>Véase la sección correspondiente a «Casa, Biblioteca y Teatro Municipal en Guayaquil».</p> <p style="text-align: center;"><i>Muros de contención en Chone</i></p> <p>Véase la sección correspondiente a «Luz Eléctrica y Obras Públicas en Chone».</p> <p><i>Municipalidades de la República</i> (rentas para las)</p> <p>Léanse los siguientes artículos de la Ley de Régimen Municipal:</p> <p>Art. 59.—Son rentas municipales:</p> <p>1ª Las cantidades que, por pensiones de arrendamiento, rédito censfítico, o por cualquier otro motivo produzcan los bienes o capitales de pertenencia de la Municipalidad;</p> <p>2ª. El producto de las multas impuestas por contravención a las ordenanzas y reglamentos municipales y el de las multas que se impongan conforme al Código de Policía.</p> <p>3ª. El producto de las multas que se impusieren a los Concejales y demás empleados del Municipio;</p> <p>4ª. El producto de los impuestos para que se hallare especialmente facultada la Municipalidad;</p> <p>5ª. El producto de los bienes municipales y de las rentas e impuestos que se determinan en los artículos siguientes:</p> <p>Art. 61.—Las Municipalidades no podrán imponer otros gravámenes que los siguientes:</p> <p>1º. Hasta el medio por mil sobre la venta de efectos extranjeros, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, etc., etc. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de extranjeros, si son éstos los que predominan;</p> <p>2º. De uno a diez sucres mensuales a los vendedores ambulantes de efectos extranjeros; exceptúanse los comerciantes que pertenezcan a la raza india.</p> <p>Para la imposición de este gravamen se tendrá en consideración la importancia del negocio a que se hallaren dedicados.</p> <p>No serán considerados como vendedores ambulantes los agentes viajeros de casas establecidas en el Ecuador que no vendan sus muestrarios;</p>	39	Otobre. 23	1905	66

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>3º. Hasta cinco centavos kilo peso bruto por licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y en general las bebidas extranjeras, de toda especie que se introduzcan para el consumo en el cantón;</p> <p>4º. De diez a cien sueres mensuales por la venta de licores y bebidas fermentadas extranjeras, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas, pulperías, etc., etc., aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas;</p> <p>5º. De cuatro a doce sueres por mes sobre la venta de licores y bebidas fermentadas nacionales, aun cuando con ellas se expendan otras cosas que estén ya gravadas. Este impuesto y el anterior se fijarán en cada caso tomando en cuenta la colocación y calidad del establecimiento;</p> <p>6º. El contraste y la aferición de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por aferición y contraste será de diez a cuarenta centavos; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas, sin contraste y aferición será de veinte a ochenta centavos;</p> <p>7º. Hasta cinco centavos en quintal por el uso de la romana municipal, para la venta de efectos en las ferias o mercados. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida;</p> <p>8º. Los establecimientos de juego, pagarán de dos a cincuenta sueres mensuales. Para las casas de juegos de azar, la imposición será hasta de doscientos sueres por mes, sin perjuicio de las demás contribuciones establecidas por la Ley.</p> <p>Los establecimientos de juego estarán en casas especiales, las mismas que llevarán un letrero en que se anuncie el objeto del establecimiento y en ningún caso se podrá jugar en la vía pública;</p> <p>9º. De veinte centavos a diez sueres mensuales por cada paja de agua de propiedad municipal cuyo uso se conceda a los particulares;</p> <p>10º. De veinte centavos a un sucre por cada cabeza de ganado mayor, vacuno, caballar o mular que se expendan en las ferias y mercados;</p> <p>11º. De cuarenta centavos a dos sueres por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público;</p> <p>12º. De diez a veinte centavos por quintal de mercancías extranjeras que se introduzcan en el cantón para su consumo. Respecto de los artículos nacionales, la imposición será de cinco a diez centavos. Quedan exceptuados de este impuesto las mieses y los víveres de toda clase;</p> <p>13º. El impuesto de rodaje, de los coches, automóviles y carrozas; si son de servicio público será de uno a veinte sueres por mes; y si de uso particular, de uno a cinco sueres mensuales. Exceptúanse de este impuesto los vehículos que pertenezcan al Estado o a Establecimientos de beneficencia;</p>				

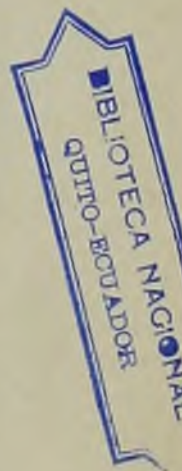
	Registro Oficial		Anrº de Leg	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>14º. De uno a cinco sucres mensuales por las carretas que estén en servicio en la población o en las carreteras nacionales o municipales;</p> <p>15º. Una pensión mensual o anual por el permiso a que se refiere el Art. 588 del Código Civil;</p> <p>16º. Una pensión diaria o mensual por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado, con excepción de las ferias;</p> <p>17º. Un impuesto sobre las embarcaciones cargadas con cualquier clase de mercaderías. Se fijará este impuesto conforme a las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos;</p> <p>18º. Un impuesto de cinco a cincuenta sucres mensuales a los establecimientos de préstamo sobre prendas y de retroventa;</p> <p>19º. Diez centavos por cada litro de aguardiente, hasta de veintiún grados Carthier que se introduzcan en los centros de consumo y diez centavos por cada litro de aguardiente que se produzca en las fábricas que existan dentro de las poblaciones.</p> <p>Por concepto de impuestos al aguardiente no podrán las Municipalidades cobrar más que los que les señala esta Ley.</p> <p>Art. 62.—Para la provisión de alumbrado público a las poblaciones, las Municipalidades podrán gravar los edificios con el impuesto de uno a diez centavos mensuales, por cada metro lineal de frente guardando proporción con el valor, producto y situación de los predios.</p> <p>Véase Ley de 23 de Octubre de 1912 en el</p>	47	28 Obre.	1912	24
O				
<i>Obras Públicas en Manabí.</i>				
<p>Art. 1º.—Destínase el 50º/o del aumento del impuesto a la exportación de la tagua a las Obras Públicas de las provincias por cuyos puertos se exporte.</p> <p>Art. 5º.—Además del 50º/o a que se refiere el Art. 1º., destínase a las Obras Públicas de la provincia de Manabí, la cantidad asignada para la construcción de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas, y las que provengan de los siguientes impuestos:</p> <p>1º. Cinco centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Manabí;</p> <p>2º. Diez centavos adicionales en cada litro de aguardiente que a Manabí se introdujere de otras provincias;</p> <p>Los alcoholes pagarán proporcionalmente, según los grados que midieren, conforme a la ley de aguardientes;</p> <p>3º. Cinco centavos adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por los puertos de Manabí;</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>4º. Dos centavos adicionales en cada kilo de paja toquilla y cinco centavos adicionales en la mocora, que se exportaren por los puertos de Manabí; y</p> <p>5º. Diez centavos adicionales por cada cincuenta kilos de mercaderías que se importaren del exterior por los puertos de Manabí, si son de las clases de dos centavos a un sucre por kilo, y cuarenta centavos, si son de las de más de un sucre.</p> <p>Véase el D. L. de 19 de Febrero de 1907 en el</p>	309	Fbro. 21	1906-7	67
<p>Ver contrato de construcción de una Casa-Aduana en el Puerto de Manta, celebrado en Portoviejo, a 18 de Junio de 1911.</p> <p>Véase el D. L. de 15 de Octubre de 1912 en el</p>	38	Obre. 17	1912	192
<p>Véase también D. L. de 31 de Obre. de 1912 en el</p>	72	Nvbre. 27	1912	249
<i>Obras Públicas en Esmeraldas</i>				
<p>Art. 1º. Destínase el 50º/o del aumento del impuesto a la exportación de la tagua, a las Obras Públicas de las provincias por cuyos puertos se exporten.</p> <p>Art. 13.—En la provincia de Esmeraldas, el 50º/o de que se trata en este Decreto, se invertirá en la construcción de una línea férrea o de carros urbanos, de Esmeraldas al punto denominado «Coquito», y a la construcción de un Muelle y de bodegas para depósito de mercaderías en «Las Palmas».</p> <p>Asígnase igualmente a la construcción de estas obras, las rentas que produjere la Aduana de Esmeraldas y que están destinadas para la instalación de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas; además de las que para las mencionadas obras se hubieren creado por Decretos especiales.</p> <p>Véase D. A. N. de 19 de Febrero de 1907 en el</p>	309	Fbro. 21	1907	67-9
<p>Art. 1º.—Impónese la contribución de cinco centavos por cada litro de aguardiente que se destile en Manabí y Esmeraldas; así como también el gravamen de dos centavos por cada quintal de tagua que se exporte de las referidas provincias, para la prolongación de la línea telegráfica desde la Bahía de Caráquez hasta la plaza de Esmeraldas, que deberá contratar el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 2º.—Esta contribución durará únicamente hasta llenar el Presupuesto del costo de la obra.</p> <p>Véase el D. L. de 20 de Octubre de 1900 en el</p>	1248	Obre. 24	1900	49
<p>Art. 1º.—El producto de todos los impuestos creados para obras públicas de Esmeraldas en diversos Decretos Legislativos, constituirá un fondo común aplicable a la ejecución de todas y cada una de las siguientes obras:</p> <p>a). Ferrocarril de Coquito a Esmeraldas;</p> <p>b). Canalización del río de este último nombre;</p> <p>c). Provisión de agua potable y de agua contra incendios en la Capital de la provincia; y</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>d). Alcantarillado, pavimentación y saneamiento de la misma Capital. Véase el D. L. de 7 de Octubre de 1912 en el</p> <p>· Léase también el numeral 3º. del Art. 41 de la Ley Arancelaria vigente, que dice:</p> <p>«3º Siete por ciento para el servicio de la Deuda del Ferrocarril del Sur, con excepción del producto de este impuesto en las provincias de Esmeraldas, Manabí y El Oro que se asigna: para Obras Públicas en la primera; para la Escuela de Agronomía en Rocafuerte en la segunda; y para la Irrigación de los cantones de Machala y Pasaje en la tercera de dichas provincias».</p> <p>Véase el Art. 68 del mencionado Arancel de Aduanas, que dice:</p> <p>«Se cobrará también en todos los puertos de la República medio centavo por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de derechos de exportación, (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo.</p> <p>Este impuesto, se destinará como sigue: en Puerto Bolívar, para el Ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil, para el servicio de la Deuda del Ferrocarril del Sur; en Esmeraldas, para obras públicas de la provincia; en Macará y en las demás Aduanas que se establecieron en la frontera con el Perú, para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora; en Tulcán, para su Municipalidad; y en Cayo y Machalilla, para el agua potable de Jipijapa.»</p> <p>El Art. 69 del mismo Arancel de Aduanas vigente, dice:</p> <p>«Se cobrarán uno y tres cuartos de centavo por cada kilo de cacao que se exporte por todos los puertos de la República, (o sean ochenta centavos en los 46 kilos).</p> <p>El producto de este impuesto en la Aduana de Guayaquil se aplicará al saneamiento de dicha ciudad; el de las Aduanas de Manabí, a la canalización sanitaria y pavimentación de Bahía de Caráquez; y el de la Aduana de Esmeraldas, para obras públicas de esta provincia.</p> <p>También se cobrarán cinco centavos por cada cien kilos de cacao que se exporte por todos los puertos de la República, cuyo impuesto se aplicará a la Escuela Normal de Agronomía de Ambato».</p>	33	Otbre. 11	1912	181

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Obras Públicas en el Azuay</i>				
Art. 1°.—Se grava con cinco centavos más cada litro de aguardiente que se consume en las provincias de Pichincha y Azuay.				
Art. 3°.—Este impuesto se destina a las obras públicas más urgentes: en el cantón de Quito se consideran tales, las de canalización y agua potable; en el de Cuenca, las de pavimentación de las calles «Paseo Solano» y puente «Juana de Oro»; en el de Paute, el puente Cutilcay y el camino que conduce a Méndez, y en el de Gualaceo, el puente Chicticay.				
Véase el D. L. de 26 de Stbre. de 1902 en el	311	Stbre. 27	1902	24
P				
<i>Puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela</i>				
Art. 1°.—Son fondos para la construcción de puentes sobre los ríos de Cristopamba y Apuela:				
1°. El producto del impuesto al tabaco de esta parroquia, por cuatro años; exceptuándose la cuarta parte destinada al camino del Pailón;				
2°. La venta de terrenos baldíos situados dentro de los límites de la misma por igual tiempo; y				
3°. Un dos por mil, por el mismo tiempo sobre los predios rústicos de la expresada parroquia.				
Véase el D. A. N. de 15 de Junio de 1897 en el			1897	226
Artículo único.—Prorrógase por cuatro años más el Decreto Legislativo de 15 de Junio de 1897, que asigna fondos para la construcción de puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela.				
Véase el D. L. de 22 de Octubre de 1909 en el	1.086	Obre. 25	1909	28
<i>Pavimentación de Quito</i>				
Véase la sección «Agua Potable, Canalización y Pavimentación» de la ciudad de Quito.				
<i>Plaza y Cárceles en Latacunga</i>				
Art. 1°.—Para el ornato de la plaza principal de Latacunga y cárceles, se grava con dos centavos más cada litro de aguardiente que se consume en la provincia de León.				
Art. 2°.—El producto del impuesto, que ingresará a la Tesorería Municipal, se dividirá, por partes iguales, para las obras antedichas, y no podrá invertirse en ningún otro objeto, bajo la responsabilidad personal del Tesorero a quien se encarga la recaudación.				
Véase el D. L. de 26 de Stbre. de 1902 en el	313	Stbre. 30	1902	29
<i>Puente sobre el río Culapachán</i>				
Véase la sección «Camino de Ambato a Píllaro y puente en el río Culapachán».				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<i>Puente en el río Bella María</i>				
Véase la sección «Camino Públicos de Loja».				
<i>Parimentación de las calles de Chone</i>				
Véase la sección «Luz eléctrica y Obras Públicas en Chone».				
<i>Puente sobre el río Chone</i>				
Véase la sección «Luz eléctrica y Obras Públicas en Chone».				
<i>Puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay</i>				
Véase la sección «Camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y refección del camino que une la ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar».				
<i>Puente sobre el río Puyango</i>				
Véase la sección «Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente en el río Puyango».				
<i>Parque Vicente León en Latacunga</i>				
Art. 1º.—Erigida que sea la estatua a Vicente León, en la ciudad de Latacunga se procederá a la construcción de un Parque en la Plaza en que aquella se levante, con los mismos fondos creados por el Decreto Legislativo de 15 de Octubre de 1909.				
Véase el Decreto Legislativo de 28 de Stbre. de 1911 en el				
	25	Obre. 2	1911	36
<i>Poder Judicial</i>				
El producto de las multas que impusieren las Cortes Supremas y Superiores con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial o a los Códigos de Enjuiciamientos en materia civil o criminal.— Ver Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 205.				
R				
<i>Reparación del camino de Celica a Santa Rosa</i>				
Véase las secciones «Camino Públicos de Loja» y «Camino de Celica a Santa Rosa y Construcción de un puente en el río Puyango», en la letra C.				
<i>Reparación del camino de Saraguro al Pasaje</i>				
Véase la sección «Camino Públicos de Loja» en la letra C.				



	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p><i>Reedificación de la casa de Gobierno en Ibarra</i></p> <p>Véase la sección «Construcción de la Casa de Gobierno en Ibarra», en la letra C.</p> <p style="text-align: center;">S</p> <p style="text-align: center;"><i>«Sanatorio Rocafuerte»</i></p> <p>Art. 3º.—Impónese la contribución de ocho centavos por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente, hasta 21 grados Carthier; y un centavo más por cada grado excedente.</p> <p>Art. 7º.—Del impuesto de aguardientes se destinan 25 unidades a los Concejos cantonales y 10 a los Lazaretos y al «Sanatorio Rocafuerte». La distribución de estas 10 unidades se hará en la forma siguiente: El producto de la contribución, en las provincias del Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y El Oro, excepto el cantón de Zaruma, se adjudicará al «Sanatorio Rocafuerte» y lo que produzca en las demás provincias, a los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme a la Ley de 1855.</p> <p>Véase el Decreto de la Asamblea Nacional de 17 de Marzo de 1897 en el</p>			1897	169
<p style="text-align: center;"><i>Sociedad Protectora de la Infancia</i></p> <p>Art. 1º.—Autorízase al Concejo Municipal de Guayaquil para que pueda donar a la Sociedad «Protectora de la Infancia», establecida en dicha ciudad el solar que actualmente tiene en arrendamiento, a fin de que en él construya el Hospital para Niños.</p> <p>Art. 2º.—Señálase como fondo para esta obra y para el sostenimiento del Hospital, la contribución del uno por mil que recaudarán los Bancos de Guayaquil, anualmente sobre el valor nominal de las cédulas en circulación emitidas y que aquéllos emitieren en adelante.</p> <p>Véase el Decreto de la Asamblea Nacional de 3 de Enero de 1907 en el , .</p>	276	Enero 12	1907	37
<p style="text-align: center;"><i>Sanidad Pública</i></p> <p>Art. 1º.—Derógase el inciso 2º. del Art. 12 de la expresada ley;</p> <p>Art. 2º.—Para hacer el servicio de Sanidad, las Municipalidades pueden cobrar todo o parte de los siguientes impuestos:</p> <p>1º. De uno a dos centavos kilo peso bruto por los vinos, cerveza y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón;</p> <p>2º. Los licores alcohólicos, a excepción del mayorca y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que, elaborados en otro lugar, se introduzcan en el cantón, pagarán de uno a dos centavos por kilo peso bruto;</p>				

	Registro Oficial		Anrº de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>3º. Un centavo kilo peso bruto por las aguas gaseosas extranjeras que asimismo se introduzcan en el cantón; y</p> <p>4º. De cinco a veinte centavos kilo peso bruto por los cigarros y cigarrillos que se introduzcan en el cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto con el 50 por ciento de recargo.</p> <p>Art. 3º. También podrán cobrarse para el mismo servicio de Sanidad los siguientes impuestos:</p> <p>1º. De dos a ocho centavos por cada litro de aguardiente de 21º Carthier que se produzca dentro de la ciudad cabecera del cantón, y hasta dos centavos por cada litro de aguardiente de los mismos grados que se introduzca para la venta o consumo en el cantón;</p> <p>2º. De uno a cinco centavos por cada litro de mayorca que se elabore en el cantón o se introduzca en él;</p> <p>3º. De dos a veinticinco sucres por los carros funerarios, por cada vez que salgan al servicio; y</p> <p>4º. De dos a veinticinco sucres mensuales por los establecimientos de juego. Para las casas de juego de azar, el impuesto podrá ser hasta de cien sucres por mes.</p> <p>Véase Ley de 4 de Noviembre de 1912 (reformatoria de la Ley de Sanidad Pública) en el</p>	62	Nvbre. 15	1912	159
<p>Art. 12.—Son fondos de Sanidad Pública los doscientos cuarenta mil sucres votados en la Ley de Presupuestos que se invertirán en el pago de sueldos, adquisición de materiales, sostenimiento de lazaretos y más gastos que ocurrieren en el servicio de Sanidad. Los doscientos cuarenta mil sucres expresados, serán administrados por el servicio de Sanidad Pública de la ciudad de Guayaquil, con sujeción a las leyes vigentes sobre administración de fondos públicos. El servicio de Sanidad Pública depositará sus fondos en el Banco del Ecuador de la ciudad de Guayaquil, y girará por las sumas que invirtiere, previa aprobación de las cuentas y el «Páguese» del Gobernador de la provincia del Guayas. En caso de necesidad urgente, como cuando se trate de la propagación de epidemias, podrá el Presidente de la República aumentar los fondos señalados en el presente. Los fondos de que se habla en este artículo, serán dedicados a la obra de Saneamiento de la ciudad de Guayaquil, conforme lo expresa el Decreto Ejecutivo de 24 de Marzo de 1908.</p> <p>Véase D. L. de 3 de Nobre. de 1908 en el</p>	803	Nvbre. 5	1908	18
T				
<i>Teatro Municipal en Guayaquil</i>				
<p>Véase la sección «Casa, Biblioteca y Teatro Municipal de Guayaquil», letra C.</p> <p>Además léase el siguiente Decreto de la Asamblea Nacional:</p>				
<i>Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"</i>				

	Registro Oficial		Anr° de Leg.	
	Núms.	Fechas	Años	Págs.
<p>Art. 1º. Destínase el 50º/o del aumento del impuesto a la exportación de la tagua, a las obras públicas de las provincias por cuyos puertos se exporte.</p> <p>Art. 2º.—En la provincia del Guayas, aquel 50º/o se distribuirá así: 25º/o para la Junta de Sanidad de Guayaquil y 25º/o para la construcción de un Teatro Municipal en la misma ciudad.</p> <p>La Municipalidad de Guayaquil someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento del mencionado Teatro.</p> <p>Art. 3º.—Facúltase a la misma Municipalidad para que contrate un empréstito garantizándolo con la renta preindicada, e invierta el producto en la inmediata construcción del Teatro Municipal.</p> <p>Véase D. A. N. de 19 de Fbro. de 1907 en el</p>	309	Fbro. 21	1907	67
<p>V</p> <p>«<i>Vía Flores</i>»</p>				
<p>Art. 6º.—Son fondos para esta obra:</p> <p>1º. El 100º/o de los derechos de piso en la Aduana de Guayaquil, desde el año de 1914.</p> <p>2º. Diez mil sucres que entregará el Ejecutivo a la Municipalidad de Babahoyo en el año de 1913, y anualmente, la misma suma que constará en el Presupuesto Nacional, desde 1914 hasta la conclusión de la obra.</p> <p>3º. La suma que adeuda la sucesión de Gustavo Paredes, inclusive los intereses respectivos.</p> <p>Véase D. L. de 24 de Octubre de 1912 en el</p>	54	Nvbre. 6	1912	220

Ministerio de Hacienda, Quito, a 30 de Junio de 1913.

El Jefe de la Sección de Estadística Fiscal,

Leonidas A. López.